23455

fth2

Alo de
Iguenca
L

th2da

Diego retores.

V dñs pl̃ar Leemis 22° eij̃s sedaplomo Lr̃ee

DONPH
LIPPE

AGNVS DEI QVI TOLLIS
DE LA GLA
DE DIOS

R. I. D. E. GA. TIE. LA

DE LAS DOS

Cicilias de Hicrusa
lem de Portugal de
Nauarra de Grana da
de Toledo de Valenci
a de Galicia DE

Alonras de la villa de cerdeña de cordoba de corce
ga de murcia de Jaen de los algarues de alge
zira de Gibraltar de las
yslas de canaria delas yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de Borgo
ña debrabante y de milan conde de aspurg de flandes y de tirol y de barcelona señor de Viscaya E de Molina Et cetera

Vuestra Justicia mayor y los
del nuestro consejo presidente y oydores de las nuestras audiencias alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los concejos y corregidores assistentes gouernadores alcaldes mayores y ordinarios y alguaziles y otros Juezes y Justicias y officiales qualesquier assi delos que agora son como los que seran de aqui adelante assi de la ciudad de E villa como de todas

Las otras ciudades villas y lugares destas
nuestras reynos y señorios y a los que cogen
y recaudan y empadronan y an y deuen de
coger y recaudar assi en renta como en fiel dad
como en otra qualquier manera las nuestras
monedas y seruicios y sisas y los otros pechos
y tributos quales quier Reales y concejales
que los hombres buenos pecheros assi de la di
cha ciudad de sevilla como de todas las otras
dichas ciudades villas y lugares de los dichos
nuestros reynos y señorios entre si echaren y
repartieren y derramaren en qual quier ma
nera assi para nuestro seruicio como para sus
gastos y menesteres vsadas y no vsadas y qualquier
y qualesquier deudas en nuestros lugares y ju
risdiciones a quien esta nuestra carta executo
ria fuere mostrada o el traslado della signa
do de escriuano publico sacado con auto
dad de Juez o alcalde en manera que haga fee
salud y gracia. sepades que pleyto passo y se
trato en la nuestra corte y chancilleria que ese
ta y reside en la ciudad de granada primeramen
te ante los nuestros alcaldes de los hijos dalgo
y despues en grado de appelacion y suppliqaci
on ante los nuestros presidente y oydores de
la dicha nuestra audiencia entre AGVS
TIN DE YTVRBE vezino de la dicha
ciudad de sevilla y andres monte y nicolas
monte sus procuradores en su nombre de
la vna parte y el doctor pazdeyredia nuestro
fiscal que fue en la dicha nuestra audiencia en
nombre de nuestro patrimonio real y el doctor
perez manuel y el licenciado don francisco
mena de valladolid assimismo nuestros fis
cales que despues sucedieron en el dicho offi
cio en el dicho nombre y el concejo Justicia y

gimiento dela dichaciudad de
sevilla yantonio detorres y Juan
delrozco susprocuradores ensu:
nombre dela otra sobrerazon que
paresce queen ladichaciudad degranada ensi
ete dias del mes de nouiembre delaño pasſado
demilly quinientos yochenta yocho años en
la dichanuestra audiencia ante los dichos nu
estros alcaldes delos hijos dalgo della pareció
presente el dicho andresmonte procurador que
fue enla dicha nuestra audiencia ennombre
del dicho agustin de yturbe vezino deladicha,
ciudad de sevilla yconsupoder especial ybas
tante yconciertos testimonios signados de
escriuano yporvna peticion demanda que
ante los dichos nuestros alcaldes delos hijos
dalgo presento puso demanda al dicho doctor
pazdevezedia nuestro fiscal valdicho conce
jo Justicia y regimiento deladichaciudad de
sevilla diziendo quesiendo como supparte era
hijodalgo notorio desangre desi y de supadre
yabuelo yantepassados desolarconocidos de
dezingar quinientos sueldos segun fuero de
Espanna yasiendo eldicho supparte ysus pas
sados detiempo yinmemorial aaquella parte
entodas las partes ylugares adonde auian
viuido ymorado porsi y sobresi ytenido bie:
nes y hazienda y heredades estado enquieta
ypacifica posession opinion y reputacion de
notorios hijos dalgo ycomo tales deno pechar
y contribuyr enningunas pechas ni derramas
Reales niconçejales enquenos pechan ycon
tribuyen y soliam pechary contribuyr los hom
bres llanos pecheros dequeauian sido yeran
libres yesentos los otros hombres hijos dal,
go yauiendoles sido guardadas todas las

42

Iten onras franquezas preheminencias
y liuertades que se solian vacostum
brauan guardar alos otros hombres
hijos dalgo destos Reynos porquer
sidos y ser su parte y los dichos sus passados tales
hombres hijos dalgo notorios de sangre y no
por otra causa ni razon alguna era ansi que ago
ramuchamente el dicho concejo Justicia y re:
gimiento dela dicha ciudad de sevilla parte con
traria auia denegado a su parte la refaycion de
la sisa de la ympusicion que auia en la carne que
se vendia en las carnicerias dela dicha ciudad que
era pecho depechos para que dello se nos paga:
ra el seruicio ordinario y extraordinario y
puesto que su parte auia requerido al dicho con
cejo que se le hiziera la dicha refaycion como:
a tal hijo dalgo no lo auia querido hazer simple y
to como constaua y parescia por ciertos testi:
monios de que ante nos hizo presentacion que
nos pedia y suplicaua que a vida su relacion:
por nos dada y la parte que bastalle para alcan
car victoria en esta causa mandasse mos hazer
a su parte entero cumplimiento de Justicia por
el remedio que mas a su derecho conuiniesse E
sio otro pedimiento he rancessario por nuestra
sentencia diffinitiua que en tal caso lugar uui
era declarasemos al dicho su parte por hombre:
hijo dalgo notorio de si y su padre y abuelos y
antepassados de solar conocido de deuenga:
quinientos sueldos segun fuero de españa y
condenasse mos alas partes contrarias y a
los demas concejos de los nuestros Reynos
aque guardassen al dicho su parte la dicha su hi
dalguia y posession della y le quitassen de quales
quier padrones y copias de pecheros en que estu
uiessen puesto y empadronado y no le consin.

dellen Pongamos enella y leguardallen
todas las dichas honras franquezas prehe
minencias y libertades que se solian y acostum
braua guardar y guardauan a los otros hi
jos dalgo y le hiziessen reparacion de la dicha
sisa y le boluiessen y restituyessen quales qui
er maravedis que por los dichos pechos pareci
ere auerle sido leuado sobre ello su justo valor y esti
macion para lo qual y en lo necessario nuestro
Real officio ymploro y pido justicia y costas
y Juro en forma de derecho en anima de su par
te que esta dicha demanda es cierta otrosi en
el dicho nombre protesto de suspender el Juy
zio de la propriedad y lo que fuera necessario y de
cho de su parte conuenia y no de otra manera de
de luego lo suspendio ¶ La qual dicha deman
da poder y testimonios con ella presentados:
visto todo por el licenciado Diego messia de
fiscal nuestro alcalde de los hijos dalgo sien
do semanero a quien por los dichos nuestros al
caldes en audiencia publica fue cometido por
vn auto que sobre ello proueyo mando dar
y sele dio a la parte del dicho Agustin de ytur
nuestra carta y prouision de emplazamien
to contra el dicho concejo Justicia y regimien
to de la dicha ciudad de sevilla para que dentro
de cierto termino en ella contenido enviasse a
la dicha nuestra audiencia ante los dichos nu
estros alcaldes de los hijos dalgo su poder esse:
cial y bastante a procurador de la dicha nuestra
audiencia y informado del derecho que preten
dia tener a la dicha demanda en seguimiento
della so ciertos apercevimientos en la dicha
nuestra carta de emplazamiento contenidos
la qual paresció por fe de escriuano que fue no
tificada al dicho concejo Justicia y regimiento

A 3

De la dicha ciudad de Sevilla estando Jun-
tos y congregados en su cabildo y ayuntamien
to segun que lo auian de uso y de costumbre E
dieron a ella cierta su respuesta la qual fue tra
yda y presentada en el proceso del dicho plev
to de que de la qual por parte del dicho agustin
de yturbe fue presentada ante los dichos nues
tros alcaldes de los hijos dalgo una peticion:
por la qual sequerello antellos del dicho conçe
jo Justicia y regimiento de la dicha ciudad di
ziendo que ca su parte se le auia dado nuestra car
ta y provizion de emplazamiento por la qual
se mandaua al dicho concejo Justicia y regi:
miento de la dicha ciudad de Sevilla que den
tro de quinze dias despues de la notificacion:
enuiasen a la dicha nuestra corte su poder es
cial a procurador conoscido de la dicha nues
tra audiencia E instrucion al dicho nuestro
fiscal para responder a la demanda puesta por
su parte sobre su hidalguia la qual le auia sido
notificada estando juntos en su ayuntamien
to y aunque era passado el dicho termino no lo
auian cumplido que enas suplicaua a le manda
se mas conden en las penas en que por ello a
vian incurrido y dar a su parte nuestra Real
prouision sobre carta de la dicha por la qual le
mandasse mas cumplidamente lo que se le manda
dasse por la dicha nuestra carta de emplazamien
to condenando los asimismo en diez du
cados de costas que su parte auia fecho en ser
uir aquellas antellos y pidio Justicia y costas:
todo lo qual visto por el licenciado diego messia
de frias nuestro alcalde de los hijos dalgo sien:
do semanero a quien por los dichos nuestros al
caldes de los hijos dalgo fue cometido mando
que se le diesse y le fue dada a la parte del dicho:

HUSTIJA DEV
tuzbe nuestra prouision sobre
carta dela dicha nuestra carta de
emplazamiento contra el dicho
concejo Justicia y regimiento:
dela dicha ciudad de Sevilla y les fue dada con:
mayores penas y apercebimientos: y por no
auer cumplido lo contenido en la dicha nues
tra carta de emplazamiento conteno alos o
ficiales del dicho concejo a quien se notifico
en trezientos marauedis de costas los quales:
pagassen de sus propios bienes y hazienda y
no dela del dicho concejo a la parte del dicho
agustin de vrtube vanssimismo por su parte fue
presentada ante los dichos nuestros alcaldes
dela hijos dalgo vna peticion por la qual dixo
que las partes contrarias auian sido emplaza
das por nuestra prouision alas quales tenia
acusada la Rebeldia en tiempo y en forma ya
gora en nombre de su parte les pusiera por demã
da la relacion dela carta y prouision con que a
uian sido emplazados y Juro en forma de de:
recho en anima de su parte que la misma les
pusiera si fueran presentes que nos suplica
uamandassemos hazer en todo segun y como
estaua pedido y suplicado por su parte y pidio
Justicia y costas ℭ Dela qual dicha peticion
fue mandado dar traslado a la otra parte E
que respondiesse para la primera audiencia
despues dela qual en ocho dias del mes de febre
ro del año passado de mill y quinientos y o:
chenta y nueue años ante los dichos nuestros
alcaldes dela hijos dalgo parescio presente
el dicho antonio de torres procurador en la di
cha nuestra audiencia en nombre dela dicha
ciudad de Sevilla y con su poder especial y fiz

mado por bastante y por vna peticion que pre
sento dixo que a su parte le auia sido notifica:
da nuestra real prouision por parte de agustin
de ytuxbe en que por ella semandaua a sus par
tes saliessen al pleyto que el suso dicho pre:
tendia tratar sobre su hidalguia y porque el su
sodicho no hera vezino ni natural de la dicha
ciudad de sevilla sino estrangero y no cona:
cido en ella conforme a nuestra real cedula
su parte no era obligado a salir a la dicha de:ma
da ni se devia seguir con su parte este pleyto:
que nos suplicaua mandassemos declarallo
assi y que su parte no fuesse compelida a res:
ponder y para ello &c. De la qual dicha petici
on fue mandado dar traslado a la parte del di
cho agustin de ytuxbe y que respondiesse para
la primera audiencia y por su parte fue presenta
da ante los dichos nuestros alcaldes de los hyja:
dalgo vna peticion por la qual dixo que sin em
bargo de lo dicho y alegado por la parte contra
ria se le auia demandar que respondiesse de re
chamente a la demanda puesta por su parte por
ser como era vezino y domiciliario de la dicha
ciudad y auer mas tiempo de diez años que vi
uia en ella con su casa poblada y familia y por
el dicho tiempo conforme a derecho tenia ad
quirida vezindad y no auia causa por que la
parte contraria dexasse de responder a la dicha
demanda que nos pedia y suplicaua assi lo:
proveyessemos y mandassemos y pidio Jus
ticia y costas y si era necessario offrecio vinfor
macion de la dicha vezindad de la qual dicha
peticion fue mandado dar traslado a la parte:
del dicho Concejo de la dicha ciudad de Se:
villa &que respondiesse para la primera au
diencia y por parte del dicho agustin de ytuxbe

Jesue acusada la Rebeldia y desupedi
miento y por las dichas nuestras alcaldes
de las hijas dalgo el dicho pleyto fue auido por
concluso y visto por las dichas nuestras alcal
des de las hijas dalgo el dicho pleyto fue auido
por concluso y visto por las dichas nuestras al
caldes de las hijas dalgo fue proueydo vn au
to del tenor siguiente.

En la ciudad de granada a
nueue dias del mes
de febrero de mill y qui
nientos y ochenta y nueue años: visto por los
señores alcaldes de las hijas dalgo del audi
encia y chancilleria de su magestad el proceso
de pleyto que ante ellas es tapendiente que es
entre agustin de yturbe vezino de la ciudad de
sevilla y andres monte su procurador en sum
bre de la vna parte y el doctor perez manuel fis
cal de su magestad y el concejo Justicia y regi
miento de la dicha ciudad y antonio de torres
su procurador en su nombre de la otra y la peti
cion en este pleyto presentada por parte del di
cho concejo justicia y regimiento de la dicha
ciudad de sevilla en ocho dias deste dicho mes
y año suso dicho en que dize que su parte non

ene obligacion De salir a esta demanda ni
seder se segun con su parte este pleyto pide se:
mande declarar ansi y su parte no sea compelido
a responder y visto ansimesmo lo contra ello
dicho y alegado por parte del dicho agustin de y:
turbe en diez dias del dicho mes vaño suso dicho
y se offrece a dar ynformacion de como el dicho
su parte es vezino de la dicha ciudad de sevilla
dixeron que mandauan y mandaron que am
bas las dichas partes den ynformacion de lo
contenido en las sus peticiones dentro de tre
ynta dias primeros siguientes y dada se traya
ga ante los dichos señores para que por ellos:
visto se prouea justicia ansi lo proueyeron y
mandaron E y por parte del dicho agustin de
y turbe fue dicho y alegado que estaua manda
do dar ynformacion de la vezindad de su par
te dentro de cierto termino que nos suplica
ua mandasemos nombrar receptor ante quien
se hiziesse la dicha prouança y visto todo por El
licenciado diego messia de frias nuestro alcal;
de de los hijos dalgo siendo semanero cometio
el hazer de la dicha ynformacion a antonio fer
nandez pantoja nuestro Receptor en la dicha
nuestra audiencia al qual parece que le fue des
pachada nuestra prouision receptoria para que
dentro del termino en ella contenido hiziesse
la prouança que por ella se mandaua y con ella
paresce que fue requerido y en su cumplimien
to fue a la dicha ciudad de sevilla y hizo cier
ta ynformacion y firmada y signada y cerra
da y sellada fue traya da y presentada ante los:
Dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo:
y en el proceso del dicho pleyto y por parte del
dicho agustin de yturbe fue presentada ante
los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo

La qual dixo que
napeticion por
sele auia mandado dar vnforma
cion acerca dela xzindad dessupar
te laqual era trayda y presentada
quena: suplicaua lamandassemos xzr y de
terminar proveyendo entodo segun y como
por supparte estaua pedido y suplicado y que:
mandassemos que la dicha ciudad respondi
esse derechamente ala demanda por supparte
puesta al dicho nuestro fiscal y concejo de
la dicha ciudad E laqual dicha peticion vis
ta por los dichos nuestros alcaldes delos hijos
dalgo con los demas autos del dicho pleyto y
vnformacion dada por el dicho agustin de y
turbe acerca dela dicha xzindad proveyeron
vn auto del tenor siguiente.

En la muy
noble y muy
leal ciudad
de Granada
a veynte
y quatro di
as del mes de marco de
mill y quinientos y ochenta y vnos xzr años vis
to por los señores alcaldes delos hijos dalgo:
de la audiencia y chancilleria de su magestad el
proceso de pleyto que ante ellos estapendien:
te entre agustin de yturbe xzino de la ci
udad de sevilla y su procurador en su nombre

En la vna parte y el concejo Justicia y regimiento de la dicha ciu-
dad de sevilla y sus procuradores en sus nombres de la otra dixeron
que sin embargo de lo dicho y alegado en el di-
cho proceso de pleyto por parte de la dicha ciudad
de sevilla mandaron responda derechamente:
para la primera audiencia a la demanda puesta
contra el fiscal de su magestad y la dicha ciudad
de sevilla por parte del dicho agustin de yturbe:
y por este su auto assi lo mandaron Y el qual pa-
resce que fue notificado a los procuradores de
ambas las dichas partes y por parte del dicho
concejo de la dicha ciudad fue appelado del di-
cho auto para ante los dichos nuestro pre si-
dente y oydores ante los quales se presento co
el proceso del dicho pleyto en grado de appela-
cion nulidad agravio o como mejor de dere-
cho vuiesse lugar y por suplicacion de appelacio
dixo que se presentaua ante nos en grado de ap
pelacion nulidad agravio o como mejor de
derecho vuiera lugar de cierto auto pronun-
pado por los dichos nuestros alcaldes de los hijos dal
go en que mandauan su parte respondiesse de
rechamente a la demanda puesta por parte del
dicho agustin de yturbe sobre su hidalguia y:
dixo el dicho auto en ninguno y de reuocar:
por lo siguiente. lo primero por lo general lo o
tro porque conforme a nuestra real cedula no
siendo la parte contraria vezino de la dicha ci
udad de sevilla no estaua obligada a salir al
dicho pleyto vno hazia al caso la informaci
on que la parte contraria auia dado en que pre
tendia tenia aueriguado auer viuido en la:
dicha ciudad algunos años porque si algunos
auia viuido auia sido como hombre estran

Q

xero vziandante v ecuva dessentencia
vcalidad supparte nopodria tener noticia v assi
si la parte contraria queria litigar subi dalguna
devia citar alconçejo donde hera vezino y na
tural porque si atodas las pleytas que quales
quier personas forasteras quisiessen vintentar
supparte respondiesse nopodria deffender se ni
hera ningun efeto porque laparte contraria
no hera conoscido portodolo qual nos pidio
y suplico mandassemos revocar eldicho auto
declarando supparteno estar obligada aseguir
eldicho pleyto delaqual dicha peticion fue:
mandado dar traslado alaparte deldicho
agustin de vtrubc que estaua presente y quere
pondiesse para laprimera audiencia vporsu:
parte fue presentada ante los dichos nuestros
presidente y ovdores vna peticion porlaqual
dixo quienegando y contradiziendo lopez ju
dicial concluya sinembargo delapeticion de
appelacion porla parte contraria presentada
vnos suplico mandassemos auer eldicho ple
yto por concluso todolo qual visto porlos di
chos nuestro presidente y ovdores vuieron
eldicho pleyto por concluso y visto porlos di
chos nuestros presidente y ovdores en quinze
dias delmes demayo del año passado de mill y
quinientos y ochenta vnueue años porvirtud
vnauto porelqual confirmaron el auto en es
te dicho pleyto proveydo porlos dichos nues
tros alcaldes delos hijosdalgo enveynti quatro
dias delmes demarço deldicho año de mill y
quinientos y ochenta vnueue años porelqual
mandaron quela dicha ciudad de sevilla res
pondiesse derecha mente ala demanda puesta
aldicho nuestro fiscal yconcejo dela dicha ciu
dad porparte deldicho agustin de vtrubel:

Cual parescé que fue Notificado al
dicho antonio de torres procura
dor en nombre de la dicha ciudad
y porque no dixo malego cosa algu
na fue passada en cosa Juzgada y por su parte
fue presentada ante las dichas: muestras: al cal
des: de las hijas dalgo vna peticion de exceciones
respondiendo ala demanda contra su parte pu:
esta por parte del dicho agustin de yturbe rezi
no que dezia ser de la dicha ciudad enque en e
fecto por ella dezia ser hijo dalgo el tenor de la qu
al auido por expresso dixo la dicha demanda
no ser puesta por parte en tiempo nien forma :
carecia de relacion verdadera negola como en
ella se contenia por lo siguiente lo primero por
lo general lo otro porque la parte contraria no
era Rezino natural de la dicha ciudad el mi=
sus passados: antes la parte contraria y sus de
cendientes: auian sido y eran llanos: peche=
ros: procedientes de tales y como tales auian sido
empadronados y Repartidos en los pecho: y
derramas que en la dicha ciudad ven las de:
mas partes y lugares donde auian viuido y
morado y tenido bienes y hazienda se auian
echado y repartido y los susodichos como tales
pecheros los auian pagado llanamente sin min
guna contradicion. lo otro porque la parte:
contraria y sus passados no procedian del, so
lo que pretendian antes auian sido auidos y
tenidos por descendientes de llanos pecheros
y no de hijos dalgo no gozando se les como
no se les auian guardado ningunas inmuni=
dades ni franquezas de que gozauan y solian go
zar los hombres hijos dalgo destos Reynos
lo otro porque la parte contraria como tal pe:
chero auia pagado llanamente las sisas E

vmpusicion queestaua puesta para pagalla :
las llanas pecheras de ladicha ciudad en las
carnes que sepesauan enlas carneceras della
dequeauian sido ver eran libres las hijas dalgo
notorias de ladicha ciudad vansimismo la
parte contraria auia contribuydo enla paga
dela moneda forera ven las contribuciones
delas guerras delnuestro Reyno de grana
da yportugal queenladichaciudad auian con
tribuydo las llanas pecheras paranuestro ser
vicio. lo otro porque silaparte contraria algũ
derecho pretendia que eraningũno auiasido
porque sus padres y passadas auian sido cria
das oallegadas ofauorecidas depersonas po
derosas yconcejas delugares donderauian te
nido rezindad vno por ser hijas dalgo como
pretendian lo otro porque no auian sido legi
timas antes spurias nacidas dedañado ayũ
tamiento pordonde perdian qualquier dere
cho que pretendieran porto do loqual y lo de
mas que de derecho vuiera lugar y delo pro
cessado enfauor delu parte resultasse queauia
por expresso nas pidio y supplico mandasse
mas absolueralu parte dela dicha demanda
yquando esto lugar no vuiera declarasse mas
alaparte contraria porhombre llano pechero
procediente detales yaquecomotal pechasse
y pagasse las pechas quealas hombres llanas
pecheras serepartian paralo qual ven lo neces
sario nuestro Real officio vmplorò y pi :
dio Justicia ycostas valpie dela dicha petici
on el dicho doctor perez manuel nuestro fis
cal quefue enladicha nuestra audiencia di
xo quedezia ypedia lopropio ylofizmo de
su nombre ℭ delaqualdicha peticion fue :
mandado dartraslado alaparte deldicho :

Agustin de ytuibe y que respondi :
esse para la primera audiencia y por
su parte fue presentada ante los dichos
nuestros alcaldes de los hijos dalgo
una peticion por la qual dixo que negando y
contradiziendo lo perjudicial concluya sin e
bargo de la peticion de excepciones por las par :
tes contrarias presentada que nos suplicava
mandassemos auer el dicho pleyto por conclu
so lo qual visto por los dichos nuestros alcal
des de los hijos dalgo fue auido el dicho pleyto
por concluso y por su sentencia yntergocutori
a que en el dieron y pronunciaron rescuiendo
aprueua de lo contenido en su demanda a la
parte del dicho agustin de ytuibe y al dicho nu
estro fiscal y concejo de la dicha ciudad de se
villa aprueua de sus excepciones y defenciones,
y ambas las dichas partes y cada una dellas
con juntamente a la aprueua de todo aquello
a que de derecho deuian ser receuidos y prova :
dos les aprouechaua saluo iure impertinenti
um et non admittendorum para la qual pru
eua hazer y traer y presentar ante los dichos
nuestros alcaldes les dieron y assignaron pla
zo y termino de ochenta dias y mandaron que
los testigos que las dichas partes viniessen de :
presentar viniessen personalmente a la dicha
nuestra audiencia ante los dichos nuestros al
caldes a dezir sus dichos y que jurassen de ca
lumnia quatro officiales del concejo de la di :
cha ciudad de los mas yuformados de este nego
cio todo lo qual fue notificado al dicho doctor
perez manuel nuestro fiscal y a los dichos andres
monte y juan de horozco procuradores de am
bas las dichas partes y por parte del dicho agus
tin de ytuibe ante los dichos nuestros alcaldes

Delos hijos dalgo fueron Presentadas cier
tas peticiones y memoriales de testigos y fue
dicho y alegado que eran viejos y enfermos
y de tal manera impedidos que no podian ve
nir ni ser traydos a la dicha nuestra corte sup
plicaron nos que les proveyesemos de un nuestro
escriuano receptor de la dicha nuestra audien
cia que les fuera a tomar y recebir sus dichos:
todo lo qual visto por los dichos nuestros al
caldes de los hijos dalgo y cierta informa
ciones que sobre los impedimentos de los di
chos testigos dio vuieron por impedidos a
algunos de los dichos testigos y dieron y libra
ron nuestra carta de receptoria dirigida a An
tonio fernandez pantoja nuestro escriuano
Receptor de la Dicha nuestra audiencia co
la qual paresce que fue requerido y en su cu
plimiento dentro de cierto termino que por
los dichos nuestros alcaldes le fue dado fue:
a las partes y lugares donde los dichos testi:
gos viuian y morauan y por ante la nuestra
Justicia leeto mo y regeuio Juramento:
en forma de derecho y sus dichos y depolicio
nes y prouança que sobre ello passo y se hi
zo firmada y signada del dicho nuestro es:
criuano receptor fue trayda ante los di
chos nuestros alcaldes de los hijos dalgo y:
puesta en el proceso del dicho pleyto y pare
ce que dentro del dicho termino de prueva por
el dicho doctor perez manuel nuestro fiscal
mi por parte del dicho concejo de la dicha ciu
dad de sevilla no fue fecha prouança ni otra
Diligencia alguna y lo que dixeron y depu:
sieron algunos de los testigos presentados:
por parte del dicho agustin de yruue ante el di
cho nuestro escriuano receptor vno en:

B
1

Hace otro son del tenor siguiente ✣

OANDE jaurigui ve zino del an te yglesia d' chauarria en el nues tro señorio de viscaya hombre hijo dalgo de casa y solar conocido y viuir de su hazienda so virtud del Juramento que hizo dixo ser de he dad de ochenta años poco mas o menos y que conocia al dicho agustin de yturbe que litiga va de vista trato y comunicacion que con el a viaternido y tenia de q̃ de quando sabio podia auer cincuenta y quatro o cincuenta y cinco años poco mas o menos y leyo y trato moço solte ro y por casar algunos años y de treynta años a aquella parte poco mas o menos casado y con su casa y familia y bienes y hazienda viuien do y morando y siendo vezino dela villa del o rrio como al presente viuia porque aunque auia viuido y morado y tenido y tenia de muchos años a aquella parte casa poblada bienes y ha zienda en la dicha ciudad de sevilla siempre la auia tenido ansimismo en la villa del otri o con su muger y hijos bienes y hazienda y ansimismo auia conocido y conocio a Ju an de yturbe dicho padre del dicho agustin de

turbe y leuio Ouiz ymoraz en la di
chavilla del orrio consu muger y hi
jos: casa poblada bienes y hazienda
siendo vezino della hasta que muri
o que podia auer veynte ocho otreyn
ta años poco mas o menos: siendo hombre de
setenta años: y conosçio ansimismo a Juan
ochoa de yturbe abuelo del que litiga ua y le tra
to y comunico y leal canço a conoscer cato
zé o quinze años antes que muriesse que po:
dia auer cinquenta años poco mas o menos
y el tiempo que le auia conoscido y tratado le
auia visto viuir y morar en la dicha villa del
orrio teniendo en ella su casa poblada muger
y hijos: y bienes y hazienda hasta que murio si
endo viejo de setenta y quatro o setenta y cin
co años poco mas o menos: y no auia conosci
do a ochoa ymaniz de yturbe visabuelo del que
litigaua mas de aquello oydo dezir y nombrar
a los viejos vancianos antepassados que dezi:
an auerle tratado y conosçido y que auia vi
vido y morado y sido vezino de la dicha villa
del orrio y tenido en ella casa poblada muger
y hijos: y bienes y hazienda y que no cono:
cia a nuestro fiscal ni tenia noticia de lo ple
yto hasta que lo presentaron por testigo y que
este testigo auia oydo dezir publica y gene
ralmente a vnos vancianos antepassados:
y a Juan de jaurigui padre deste testigo ho
bre viejo que murio de noventa y vn años:
que auia que murio treynta años poco mas
o menos: que auia conosçido a ochoa y va:
niez de yturbe visabuelo del que litigaua y
que auia sido casado y velado segun horden
de la santa madre yglesia en la dicha villa
Del orrio no se acordaua este testigo del nom

B
2

bre dela muger mas dequedezian que de
sumatrimonio auian auido vuvieron por
subijo legitimo vnatural ajuan dchoa de
vturbe elviejo abuelo delque litigaua vpor
tal subijo legitimo vnatural le avian te:
nido tratado vnombrado vquepor tal ecma
zido vmuger vhijo legitimo auian sido v:
fueron auidos: vtenidos: vcomunmente re
putados: sincontradicion alguna vquean:
si era lapublica voz vfama vcomun opinj
on sinauer visto sauido nioydo dezir cosa
encontrario vque este testigo seauia halla
do presente alde&posorio vrelacion de Juã
dchoa devturbe elviejo abuelo delque litiga
va vsauia que fue casado segun horden de:
lasanta madre vglesia con doñamarina de
ossa sumuger porque los vido hazer vida ma
ridable juntos en vnacasa v de vnas pues
tas a dentro vsauia que desumatrimonio:
vuieron vprocrearon por su hijo legitimo v
natural ajuan dchoa devturbe padre delque
litigaua vapedro dchoa devturbe su hermano
vportales sus hijos legitimos vnaturales
los vido este testigo tratar tener vnombrar
llamandolos hijos vellos dellos padre v
madre vportales marido vmuger vhijos
legitimos auian sido vfueron veran avidos
vtenidos vcomunmente Reputados sin
contradicion alguna vsauia este testigo:
queel dicho Juan dchoa devturbe que llama
van elmoço adiferencia de Juan dchoa de
vturbe supadre fue casado vrelado segun
horden dela sancta madre vglesia con doña
maria martinez de altube su muger por:
que este testigo los auia visto casar vrelar
yhazer vida maridable mucha:ma:vsauia

Viendo tales maridos vmuge2
vportales auidos vtenidos vcomū
mente reputados vdurante su :
matrimonio vuieron vprocre
aron por su hijo legitimo vnatu
ral al dicho agustin devmbe que litigaua v
portal selo vido este testigo criar tratar vnō
brar valimentar vportales maridos vmuger
vhijos legitimos auida sauido vsauida que aun
an sido y fueron auidos vtenidos vtratados
y conocidos vcomun mente Reputados :
sin contradicion alguna yque era notorio lo
que tiene declarado yque el solar y casa de y
turbe estaua sitiado yasentado junto ala an
te vglesia de chauarria yen su districto yco :
marca laqual dicha casa y solar de yturbe sa
bia este testigo que auia sido vera casa solari
ega vinfançonada tenida yreputada portal
y de notorios hijos dalgo de sangre y de parien
tes mayores del dicho linage vapellido de yturbe
y como tal de grande antiguedad ynobleza
de tiempo vinmemorial a esta parte porloque
este testigo se acorda auia vsido de seten ;
taños ypor lo que auia oydo dezir alos viejos
y ancianos antepassados de tiempo vinme
morial a aquella parte Auia tenido ytenī
a Distincto y de por si diuidido y apartado de
las dichas casas Iuntamente redondo con el
escudo y armas del dicho linage que eran tres
bandas azules en campo amarillo laqual
Dicha casa y solar siempre y continua men
te auia sido y era reconocida estimada y Re
putada por casa y infançonada solariega del
dicho linage y por vna de las notorias y princi
pales de hijos dalgo y infanadas que auia en
el nuestro señorio de vizcaya yante vglesia

Armas

B3

De san Agustin de chauarria y por ser
tal toda: las descendientes della por linea de
varon en el dicho nuestro señorio de vizcaya
y villa del orrio y lucomarca en las demas
partes y lugares que della: y de su origen y ca
sa se sauia tenido y tenia noticia don de auian
viuido y morado y viuian y morauan y trata
uan y communicauan y con ser sauan sauia
este testigo que auian sido y eran auidos y te:
nidos y reputados por hijos dalgo notorios de
sangre y descendientes de tal casa y solar cono
cido y como ata les en todo el dicho nuestro se
ñorio de vizcaya les auian sido y eran fechas
y guardadas todas las honras franquezas
y libertades que se solian guardar y auian guar
dado y guardauan a los demas hijos dalgo no
torios de casa y solar conocido todo lo qual a
via visto este testigo ser y passar en su tiempo:
y de setenta años a aquella parte poco mas o :
menos que tenia noticia y se acordaua E lo
auia oydo decir a Juan de Jaunigui su padre
hombre muy viejo que si al presente fuera
viuo fuera hombre de ciento y treynta años
poco mas o menos va Juan de vrria vezino del
orrio ansimismo viejo que murio de ochen
ta años y auia que era muerto cinquenta y
otros viejos ancianos antepassados que no se
acordaua de sus nombres para declarallos los
quales dezian que en su tiempo auia sido y pa
sado ansi y que en tal opinion y reputacion
auia estado y estuuo en su tiempo la dicha casa
y solar de yuso y que ansi lo auian ellos oydo
dezir a otros sus mayores y mas ancianos E
que ellos en su tiempo ansi lo auian visto ser
y passar y que los vnos ni los otros no auian :
visto sauido ni oydo dezir cosa en contrario

Q Que anssi auia sido vera publico y notorio
y publica voz y fama y comun opinion y
que sio otra cosa fuera ó passara este testigo lo v
viera anssi dto sauido/o oydo dezir y no pudiera
ser menos por ser como es tan viejo y vezino
y natural de vna de las casas solariegas que:
estan en la dicha anteyglesia de sanct agu e
tin de chauarria y que era notorio que el dicho
agustin de yturbe que litigaua y los susodichos
Juan ochoa de yturbe su padre y Juan ochoa de
yturbe su abuelo y ochoa yuanez de yturbe:
su visabuelo eran descendientes legitimos
y derechos por linea recta de varon de la dicha
casa y solar de yturbe y de los señores y posse e
dores della por que era publico y anssi lo auia o
y do este testigo generalmente E a personas
particulares que el dicho ochoa yuanez de y
turbe visabuelo del que litigaua hera hijo le
gitimo del señor de la dicha casa y solar de y
turbe el qual la tenia y possey a como pariente
mayor y que de alli auia salido para casar:
se como se casso en la dicha villa del orrio en
la qual auia viuido y morado hasta que murió
o y por esta razon y por la notoriedad della a
uia sido vera el que litigaua y su padre y abue
lo y visabuelo auian passado por linea de va
ron auidos y tenidos y reputados por tales
descendientes legitimos y derechos y por ta
les siempre se auian tenido tratado y reputa
do y nombrado este testigo siempre desde
que se acorda ua de setenta años a aquella par
te anssi lo auian visto tenerse y nombrarse al
que litigaua y a su padre y agüelo trayendo en
sus armas blasones sellos y reposteros las di
chas armas del dicho apellido y linage de y
turbe segun y como estauan en el dicho solar

B
4

Van ſi como eſte teſtigo ſe ha auia viſto ſer
y paſſar en ſu tiempo con los que tenia dicho:
y declarado que auia conoscido delos ante;
passados del que litigaua y con el dicho agus
tin de yturbe que litigaua lo auia oydo dezir
a Juan de Jaurigui ſu padre y a martin de y
ria que dichos y declarados tenia ya otros vi
ejos y ancianos que no ſe acordaua de ſu nom
bres para declarallos los quales dezian que
en ſu tiempo anſi auia passado y que los ante
passados del que litigaua por linea de varon
venian y descendian del dicho ſolar y casa de
yturbe y que anſi lo auian ellos oydo dezir a
otros ſus mayores y mas ancianos ſin que los
vnos ni los otros vuieſſen visto ſanido ni oy
do dezir cosa en contrario y que anſi auia ſido
y era publico vn otorio y publica voz y fama
y comun opinion y que ſi otra cosa fuera o
passara eſte teſtigo lo vuiera visto sanido y
oydo dezir y no pudiera ſer menos por las cau
ſas y razones que dichas tenia y que por lo q
tenia declarado ſauia que el dicho agustin de
yturbe que litigaua era hijo dalgo notorio de
ſangre de ſi y de los dichos ſus padre y abuelo
y viſabuelo vante passados descendientes
de tales y de casa y ſolar conocido de notorios
hijos dalgo por ſer como era el dicho agustin
de yturbe y ſu padre y abuelo vante passados
descendientes por varon de la dicha casa y ſo
lar de yturbe y ſauia que por tales hijos dalgo
notorios de ſangre auian ſido y eran auidos y
tenidos y conocidos y eſtimados nombrados
y ſeñalados y comun mente reputados en to;
do el dicho nuestro ſeñorio de viscaya tierra y
lugares de ſu comarca entre todas las personas
que de ellos y de ſu linage y casa y ſolar conocido

Vian tenido y tenian noticia y Co
nocimiento y fama que ansi au
sido y era notorio y la publica voz
y fama y comun opinion sin auer visto:
sauido mouido dezir cosa en contrario y que
entrado el tiempo de setenta años: a aquella
parte pro mas o menos: que tenia noticia y
se acordaua auia visto y sauido que el dicho:
agustin de yturbe que litigaua y Juan ochoa
de yturbe su padre y Juan ochoa de yturbe su:
abuelo y cada vno dellos en su tiempo en la
dicha villa del orrio y entrado el nuestro señ
orio de vizcaya y tierra de alaba y en las demas
partes y lugares donde auian viuido y morad
o y tenido bienes y hazienda de por si y sobre
si auian estado y estauan y estuuieron en quie
ta y pacifica posession opinion y reputacio
de hijos dalgo notorios de sangre y comota:
les deno auer pechado ni pechar ni contribu
ir en ninguna de las pechas y tributos reales
ni concejales en que pechauan y contribuyan
y auian pechado y contribuydo los hombres
llanos pecheros de que auian sido y eran libres
y esentos los hombres hijos dalgo notorios
de sangre y solar conocido y nunca jamas:
auia visto sauido mouido dezir que ellos ni
alguno dellos el litigante ni su padre abue
lo ni visabuelo ni alguno de sus antepassados
por linea de varon viniessen sido puestos ni:
empadronados en los padrones y Repartimi
entos de los hombres llanos pecheros para pe
chantes auia visto y era notorio siempre
que alque litigaua y a su padre y abuelo y a
cada vno dellos en su tiempo les auian sido
y fueron fechas y guardadas todas las on
ras franquezas y libertades y esenciones

Que se solian y acostumbrauan guardar
a las demas hijas dalgo notorias de sangre
de solar conoscido de todos el nuestro señor
o de vizcaya y de las nuestras reynas y ansi
es publico y notorio y ouo dezir a este testigo:
publica y generalmente lo fueron fecha e
y guardadas a ocho o diez años de vno a otro:
sabuelo de aquella y todas sus antepa
sadas por linea de varon por serlo tales y tan no
torias hijas dalgo y de solar conoscido como
lo era dicho y no por otra causa ni sabe razon al
guna que para ello pudiesse auer auido ni
viesse ¶ fue le preguntado a este dicho te
stigo por el dicho nuestro fiscal y para: ten
tor dixesse y declarasse que pechos auia auia
do y auia en la dicha villa de lorrio y ante y
glesia de sanct agustin de chauacria en que
pechauan y contribuyan los hombres lla:
nos pecheros de que auian sido y eran libres
y esentos las hijas dalgo notorias de san
gre y solar conocido ¶ Dixo que aunque
el dicho nuestro señorio de vizcaya era
libre de pechos y repartimientos en la ante
y glesia y comarca auia ciertos pechos que:
tenian nombre de tales y por pecheros a los
que en ella pechauan y contribuyan que
eran ciertos maravedis que pagauan en cada
vn año a la dicha villa de lorrio no sabe el o
tro segun de este pecho mas quanta era la canti dad
ni tampoco tenia noticia de las casas que lo
pagauan mas de que ansimesmo auia en la
ante y glesia de abadiano que era comarca de
la dicha villa de lorrio algunas casas que tam
poco sauia quales eran para nombrallas:
que no pagauan en cada vn año cierto pe
cho de los quales pechos auian sido y eran

Ibres los notorios hijos dalgo de casa vn
fançonada solariega vansi sauia que lo a
uia sido siempre vso e del que litigaua y
su padre y abuelo e de mas notorio que ansi lo auia
sido y fueron su visabuelo y antepassados :
por linea de varon y que ansi como lo auia vis
to ser y passar en su tiempo y de setenta años
a aquella parte que este ma dicho y declarado co
nosçia al dicho agustin de vtuzbe que litiga
ua y su padre y abuelo lo auia oydo dezir a los
suso dichos Juan de jauregui su padre y ma
tin de veia y a otros viejos vancianos que no
tenian noticia de sus nombres que dezian q
en su tiempo ansi lo auian visto ser y pas
sar y auia sido y passado con esta y vsança
de vtuzbe visabuelo del que litigaua y con los
que auian alcançado a conosçer y con los cie
rtos de sus antepassados por linea de varon to
dos los quales auian estado enquieta y pacifi
ca posesion de hijos dalgo notorios y como
tales de no pechar ni contribuyr en ninguno
de los pechos ni en otro alguno y que ansi lo a
uian ellos oydo dezir a otros sus mayores y
mas ancianos que en su tiempo ansi lo auian
visto ser y passar y que los vnos ni los o
tros no auian visto sino oydo dezir co
sa en contrario y que ansi era publico y notori
o y publica voz y fama y comun opinion
y que si otra cosa fuera o passara este testigo :
lo vuiera visto sino oydo Dezir y no pu
diera ser menos por la mucha noticia que:
dello auia tenido y tenia y que no auia conos
çido ni conosçia de cierto ni pariente ninguno
de los sususo dichos por linea de varon ni de
sus antepassados que fuesse pechero sino todos
hijos dalgo notorios de sangre y de casa E

Solarconocido y Portalegre tenido
y reputado y digo este testigo que a
vn que el dicho nuestro señorio de Vis
caya donde estaua la dicha casa y solar de y tur
bey la anilla del otrio era tierra libre y franca
de pechos y no auia otros mas de los que tenia
dichos y declarados siempre auian sido y eran
muy reconocidos y differenciados los hom:
bres nobles hijos dalgo notorios de sangre
en especial los descendientes de casas vinfan
çonadas solariegas porque demas dela esti:
macion y reputacion que tenian y en que les
an estimados siempre los officios de alcaldes
y regimiento y procurador sindico dela dicha
villa del otrio y del dicho nuestro señorio de
Viscaya siempre se auian dado y dauan sola
mente alos susodichos hijos dalgo notorios
de casas solariegas y vinfanconadas y no ad
mitian alos dichos officios a hombres llanos
pecheros ansi alos dichos officios como a otros
que fuessen honrrosos y estimados portales en
la republica y era distincion que para hazer ele
cion se auntauan y congregauan solamente
los notorios hijos dalgo de sangre solariegos
vinfançonados sin admitir en las dichas jun:
tas y congregaciones hombres llanos peche
ros y que no fueran muy nobles vansimis
mo era distincion que para estar apercebidos
de armas y apresta dos para las ocasiones de
guerras solian hazer y hazian en cada vn año
dos reses en la dicha villa alarde y reseña y sali
endo en acto publico el qual dicho alarde y
reseña hazian los hijos dalgo susodichos por
ser la gente que auia de guerra y armas que te
nian y no admitian en ellos ninguno que fue
se pechero ansimismo era distincion en la

Dichavilla delorrio queningun dijo:
dalgo fuesseprieso nilopodiaserpordeuda ni
executado ensusarmasnicauallo cama y
taçavharo deplata vansimismo enque al
hidalgo noselepodiaenmandaua dege dezir
delas cincopalabras odealgunas dellas q̃
vuiessendicho vansimismo erandistinctos
vreconocidos lasdichas hijas dalgo noto
rias delolarconocido envna cofradia que
auia en ladichavilla delorrio delalimpia cō
cepcion denuestra señora enlaqualentrauan
solamente vsealsentauan veeçeuianlasdi
chas hijasdalgo vnoadmitian nireeeeuian
enella ningunodelas buenas hombresllanos
pecheros entodolaqualalauian sidodistinctos
y diferenciados eldicho agustin devtuibe q̃
litigauaysupadre vabuelo yvisabuelo y an
tepassados como tales y tan notorias hijos d
dalgo decasa y solar conocido alos quales y
acadavnodellos ensutiempo alquelitigaua
vasupadre vabuelo auiavistoeste testigo al
gunas vezes seralcaldes yregidores procu
radores sindicos personeros deladichavilla
delorrio ysauiaansimismo quecran cofra
des deladichacofradia delaconcepcion y lo
auianfido los antepassados delquelitigavay
quesiempre seauian hallado en las alardes y
reseñas susodichas como hijos dalgo que se
auian fecho y hazian en ladichavilla y jun
tandose enlas dichas juntas yconversacio
nes para hazerlas elecciones dichas delos di
chos officios ygozado siempre detodas las
preheminencias como tales hijos dalgo y
ansi hezapublico vnotorio queauia passado
siempre con ocho vezinos devtuibe visabu
elo del quelitigaua ycon sus antepassados

Jo z linea de razon van si es a publico
y publica voz y fama sin aver visto
saydo nioydo dezir cosa encontra
rio ysi lo contrario fuera o passara este:
testigo lo uuiera visto sauido o oydo dezir
y no pudiera ser menos por las causas y ra
zones que tenia dichas y declaradas y que
sauia que el dicho agustin de y turbe que li
tigaua auia sido casado y velado ligitima:
mente segun orden de la santa madre y:
glesia Romana con doña Ana de vrquiçu
su muger porque este testigo los vido casar y
velar y hazer vida amaridable muchos A
nos y sauia que de su matrimonio uuieron
E procreacion por su hijo legitimo y natural
a Juan ochoa de yturbe y por tal su hijo legi
timo y natural se lo vido tener tratar y nom
brar y alimentar llamandole hijo y el a e
llos padre y madre y por tales marido y:
muger y hijo legitimo avian sido y fueron
auidos y tenidos tratados nombrados y co
nocidos y comunmente reputados sin:
contradicion alguna y esto auia sido y era
publico y notorio y publica voz y fama to
do lo qual quetenia dicho y declarado A
uia sido y era publico y notorio y publica
voz E fama y comun oppinion sin A
ver Visto cosa Encontrario en el Di:
cho su tiempo ansi en la dicha Villa del
ORRIO Como en las Demas partes
y lugares del dicho nuestro señorio de
Uizcaya donde De lo suso dicho avian
tenido E tenian noticia y Conoscimie
nto segun que esto y otras cosas mas:
largamente las Dixo E depuso En su
Dicho E Deposicion

VANPE
rez deyuar
luccavezi
no y natu:
ral de la dicha villa
del orrio que era en el dicho nuestro seño:
rio de Vizcaya hombre hijo dalgo que di
xo ser de casa y solar conocido so virtud del
juramento que hizo dixo que era de hedad
de noventa años antes mas que menos y
que conocia al dicho agustin de yturbe que
litiga ava de que nascio abria cinquen
ta y tres o cinquenta y quatro años poco :
mas o menos al qual auia tratado mocoso
tuvo y por casar veynti quatro o veynti cinco
años y despues casado con su casa poblada
muger y hijos bienes y hazienda por si &
sobre si viviendo y morando y siendo vezino
de la dicha villa del orrio hasta agora y cono-
cio a juan ochoa de yturbe padre del dicho :
agustin de yturbe y letrado y cõmunico mo
co y por casar algun tiempo y despues casa
do con su casa poblada y bienes y hazienda
muchos años hasta que murio siendo hom
bre de setenta años poco mas o menos po:
dia aver veynte ocho o treynta años y cono-
cio a juan ochoa de yturbe el viejo padre del
dicho juan ochoa y abuelo del que litiga :
va al qual auia alcançado a conocer y co:

nacio veynti quatro o Veynte veinco
años siempre casado y con casa poblada mu
ger y hijos y bienes y hazienda hasta que:
murio siendo vezino y morador de la dicha
villa del orrio de hedad de setenta y tres o se
tenta y quatro años y a que murio al parecer
deste testigo cinquenta años poco mas o:
menos y no conocio a ochoa yvañez de y
turbe vilaguelo del quelitigaua mas de aver
lo oydo dezir y nombrar a los viejos y ante
passados que dezian auerlo conocido E
visto vivir y morar en la dicha villa del orri
o de por si y sobre si y no conocia a nuestro:
fiscal ni a los officiales y regidores ni jura
dos ni al cauildo de la dicha ciudad de sevilla
y tenia noticia deste pleyto sobre que se liti:
gaua y que como dicho tenia no conocio
al dicho ochoa yvañez de yturbe vilaguelo
Del dicho agustin de yturbe quelitigaua mas
de auerlo oydo dezir a los viejos y antepassa
dos los quales dezian que auian venido del
ante y glesia de san agustin de chauarria de
don acerca originario de lucalde yturbe y se
auia casado en la villa del orrio con doña ma
ria ochoa de ybarlucea su muger y que siendo
sumariado legitimo y haziendo vida marida
ble con ella auian auido por su hijo legitimo
y natural a Juan ochoa de yturbe que llama
ron el viejo abuelo del quelitigaua y que por
tal su hijo legitimo y natural le auian tenido
tratado y nombrado y que por tales ma
rido y muger y hijo legitimo auian sido y
fueron auidos y tenidos y comunmente re
putados sin contradicion alguna y que todo
el tiempo que auia alcançado a conocer y
conocio al dicho Juan ochoa de yturbe el

Dixo ser ya de veynte quatro o de veynte cinco a
ños poco mas o menos lo auia visto casado:
y bazer vida marydable con doña maria
na de ossa su muger viuiendo juntos en vna
casa y de vnas puertas adentro y sauia que
siendo tales marido y muger vuieron y pro
crearon entre ellos por sus hijos legitimos
y naturales a Juan de choa de yturbe el moço
padre del que litigaua y a pedro de choa de y:
turbe su tio y como tales se los ha visto este tes
tigo tratar criar y nombrar llamando los hi:
jos y ellos a ellos padre y madre y sauia que
por tales marido y muger y hijos legitimos
auian sido y eran auidos y tenidos y comun
mente reputados sin contradicion alguna
y que assi auia sido y era notorio y publica
voz y fama y que este testigo vido desposar
y velar segun horden de la santa madre ygle
sia de Roma a Juan de yturbe padre del que
litigaua con doña maria martinez de altur
be con la qual le auia visto este testigo ha:
zer vida marydable muchos años y sauia que
de su matrimonio entre ellos vuieron y pro
crearon por su hijo legitimo y natural al di:
cho agustin de yturbe que litigaua y por tal
su hijo legitimo y natural le ha visto este tes
tigo criar tratar y nombrar alimentar lla
mando lo hijo y el a ellos padre y madre y:
sauia que por tales marido y muger y hijo le
gitimo fueron auidos y tenidos tratados y
conosçidos y comunmente reputados sin
contradicion alguna y que este testigo te:
nia entera noticia de la casa y solar de yturbe
y sauia que estaua sita y assentada en la ante:
yglesia de san agustin de chauarria y que de
tiempo antiguo y inmemorial auia sido y

Era casa ysolar conoscido de hijos dalgo no
torios de sangre de casa vnfançonada y depa
riente mayor del dicho linage vapellido y sa
via que por esta razon auia tenido y tenia de
por si su termino distincto y redondo diui di
do y apartado delas otras casas y con su ce
cudo varonil del dicho linage vapellido de
yturbe que eran tres vanderas azules en
campo amarillo laqual dicha casa de de que
este testigo se acorda aua y tenia noticia de cer
ca de achenta años a aquella parte auia sido
reconoscida y reputada estimada y teni:
da por casa vnfançonada solariega y del di:
cho linage y por vna de las casas y solares :
mas principales de hijos dalgo vnfançones
que auia en la dicha anteyglesia y señorio
de vizcaya y por esta razon los descendien
tes por linea de varon dela dicha casa en la :
dicha anteyglesia de san agustin de chauarri
a villa del otro y nuestro señorio de viz
caya prouincias de alaba y guipuzcoa y en
las demas partes y lugares de su comarcado
de auian viuido y morado y viuian y mora
van y dellos y de su casa y solar origen sean :
ma noticia auian sido y eran tenidos y esti
mados y reputados comun y generalmente
por notorios hijos dalgo de sangre descen:
dientes de tales y de casa y solar conoscido y
como tales auian gozado de tal posesion y de
no pechar en pechos derechos y de de que
este testigo tenia noticia y sea corda ua del:
que lingaua y de su padre y abuelo y de cada
vno en su tiempo auia visto y sauido que se
les auian guardado y guardauan las esenci
ones y preheminencias de tales y tan noto
rios hijos dalgo de casa y solar conoscido y

Segun y como se auian guardado y gu
ardauan a las demas notorias hijas
dalgo solariegas vinfançones y anssi
lo auia via visto este testigo ser y pa
sar en su tiempo y en el tiempo que dicho y de
clarado tenia auia visto y sauido que auia si:
do y era y passaua anssi y anssi lo auia oydo. de
zir a martin ochoa de yvarlucea su padre que
murio viejo demas de ochenta años y abra q̃
murio treynta y seys antes mas que menos e
va pedro yvañez de yvarlucea sutio que aque
murio mas de treynta y quatro años y era vi
ejo quando murio demas de cien años y a:
otras viejas y mas ancianas que no sea cor da
na de sus nombres para declarallas las qua
les dezian que en su tiempo anssi auia sido co
mo este testigo lo auia visto ser y passar en el
suyo y que siempre la dicha casa y solar de y:
turbe y los descendientes della por linea de
varon auian sido tenidos y reputados por noto
rios hijos dalgo de sangre y la casa por casa so:
lariega vinfançonada y gozado de la dicha po
sesion y que anssi lo auian ellos oydo dezir a
otras sus mayores y mas ancianos que dezi
an que en su tiempo anssi auia sido y passado co
mo ellos auian visto ser y passar en el suyo y
que las vnas y las otras no auian visto sabi:
do ni oydo dezir cosa en contrario y que anssi
auia sido y era publico y notorio y publica voz
y fama y comun opinion y que si otra cosa fu
era o passara este testigo o las demas lo vuie:
ran visto sauido Oydo dezir no pudiera ser
menos por ser todos naturales de la dicha villa
Delorrio y por el mucho conoscimiento y no
ticia que tenia de lo susodicho y el que litigaua
y su padre y abuelo y antepassados por linea

Dezian y que Dezlo que auia
uisto ser y passar en su tiempo de
ochenta años a aquella parte po
comas omenos que se acorda:
ua y tenia noticia y por lo que auia oydo de
zir y era publico y publica voz y fama sauia
que el dicho agustin de yturbe que litigaua
y Juan ochoa de yturbe su padre y Juan
choa de yturbe su abuelo y ochoa vbañez de
yturbe su visabuelo eran ligitimos y dere:
chos descendientes por linea de varon de
la casa suso dicha de yturbe y de los señores y
possedores della porque era notorio y ansi
lo auia oydo este testigo muchas vezes A
los viejos y ancianos antepassados y al dicho
martin ochoa de yarluccea su padre y a pe:
dro vbañez de yarluccea suyo que el dicho
ochoa vbañez de yturbe visabuelo del que:
litigaua fue hijo legitimo del señor y posse
edor y pariente mayor de la dicha casa y solar
de yturbe y que della como lo tenia dicho y
declarado este testigo auia salido y venido;
a vivir y casado se como se auia casado en la
dicha villa del otrio quedando en ella por ve
zino y que por esta razon y por ser ansi sin du
da auian sido y eran el que litigaua y su pa;
dre y abuelo y visabuelo auidos y tenidos:
por ligitimos descendientes de la dicha ca
sa y solar de yturbe por linea recta de varon
y pariente mayor y por tales ellos y cada uno
dellos el que litigaua y su padre y abuelo E
antepassados se auian tenido y tenian y auian
estimado y nombrado y auian traydo
y traya n las dichas armas y escudo del dho
solar y apellido del dicho linage de yturbe que
eran las dichas tres vandas azules en cam

po amarillo poniendolas en sus puertas se
llas y blazones y reposteras: vansi como es
te testigo lo auia visto y sauido lo auia oy
do dezir a los susodichos su padre y sus tio y
a otros sus antepassados que no se acorda:
ya de sus nombres que dezian auer sido y
ser y passar ansi como este testigo lo auia vis
to ser y passar y que siempre el dicho ochoa y
/. yañez de yturbe y Juan ochoa de yturbe el:
viejo y Juan ochoa de yturbe el mayor y sus de
cendientes auian sido tenidos y reputados
por notorios hijos dalgo de sangre descendi
entes del dicho solar y casa de yturbe y que an
si lo auian ellos oydo dezir a otros sus may
ores y mas ancianos y que los vnos ni los o
tros ni este testigo en sun tiempo no auian:
visto sauido ni oydo dezir lo contrario y que
ansi es publico y notorio y publica voz y fa
ma y comun opinion y que si otra cosa fue
ra o passara este testigo y los demas lo vuie
ran visto sauido y oydo dezir y no pudiera
ser menos por las causas y razones que tengo
dichas y declaradas y sauia este testigo que por
la dicha razon y por ser tan notorio que el que
litigaua y su padre y abuelo y visabuelo y an
tepassados venian y descendian por line a
de varon del dicho linage de yturbe y de la di
cha casa y solar auian sido y eran hijos dalgo
notorios de sangre y el que litigaua de si y de:
los susodichos su padre y abuelo y visabue
lo y antepassados de tal casa y solar conoscu
do y por tales hijos dalgo notorios de sangre:
auia visto y sauido que auian sido y eran avi
dos y tenidos conocidos y estimados y repu
tados comun y generalmente entre todas:
las personas que de ellos y de su casa y linage

C 3

Auian temdo conoscimiento y noticia y
anssi sauia que era notorio y dello la publica
voz y fama y comun oppinion y sauia que:
por auer sido y ser el que litigaua y su padre y
abuelo y antepassados y cada vno dellos por
linea de varon tales y tan notorios hijos dalgo
de sangre y estar en tal oppinion possession y
reputacion siempre auian sido libres y esen
tos de no pechar ni contribuyr en ninguno:
pechos reales y concejales en que auian pecha
do y pechauan y contribuyan los hombres lla
nos pecheros y siempre les auian sido fechas,
y guardadas todas las honras franquezas:
esenciones y libertades que alos demas no:
bles hijos dalgo de sangre y casa y solar conos
cido anssi en la dicha villa del orrio y ante yglesia
de sant agustin de chauarria como en todo
su districto y comarca y nuestro señorio de vis
caya y provincias de alaba y guipuzcoa y en to
das las demas partes y lugares donde auian:
temdo y teman hereda des possessiones y bie:
nes y hazienda de por si gozando de quieta y pa
cifica y continua possession de notorios hijos
dalgo de sangre de casa y solar conocido ¶
Fue le preguntado a este dicho testigo por el:
dicho nuestro seruano receptor dixesse y
declarasse que pechos auia auido y auia en la
dicha villa del orrio y nuestro señorio de vis
caya provincias de alaua y guipuzcoa enque
pechen y contribuyan los hombres llanos pe
chos de que auian sido y eran libres y esentos
y reserua dos los hijos dalgo notorios de san:
gre de solar conocido ¶ Dixo que en el ter
mino del orrio y merindad de durango A
via de ante yglesias que la vna era en abadi,
ano y la otra en zerri z en las quales dichas

nte vglesias auia auido vauia ci
ertos pechos quenos pagaua la ſã
te vglesia deabadiano encada:
vn año vxerris ansi mismo algu
nas casas dela dicha ante vglesia no saui a
este testigo quales eran niquanto era el pe,
cho ni la razon por quesenos pagaua mas:
dequeera tenido porpecho de hombres llanos
y porllanos pecheros alos que lo pagauan:
pechauan y contribuyan y sauia ansimi s
mo que en la provincia dealaua auia pecho
specheros no sauia quales eran mas ¶De
que los hijos dalgo notorios desangre dela
dicha villa del orrio vante yglesia de Cha:
uarria auian sido libres esentos y reserva:
dos despechar y contribuyr enningun pecho
deninguna forma y condicion que fuera y
que ansi lo auian sido y fueron siempre el:
que litigaua y su padre y abuelo y ansi lo auia
oydo dezir este testigo lo fue siempre de hoy v
vañes devtuibe suvisaguelo y cada vno en
su tiempo y que acada vno dellos en el suyo
les auian sido fechas y guardadas las esen
ciones denotorios hijos dalgo vera publico
que el dicho agustin devtuibe que litigaua a
via tenido y tenia en la provincia de alaba y
en lugares pecheros della bienes y hazienda
casas y eredades y que nunca jamas le a
vian empadronado y repartido para pechar
en los dichos pechos y le auian guardado la
esencion desubidalguia y esto por ser lo el que
litigaua y sus antepassados tan notorio y v
no por otra causa ni razon que para ello vui
esse y ansi este testigo lo auia visto ser y pas
sar en su tiempo en todo el tiempo que tenia
dicho y declarado y ansi lo auia oydo dezir

C
4

Al su padre martin ochoa Eyzaluceá que
si al presente fuera viuo fuera hombre de cien
tos y veynte y seys ociento y veynti siete años
poco mas o menos: y a pedro ybañez de eyzal
lucca su hermano y tio deste testigo que ansi
mismo fuera hombre de ciento y quarenta
años poco mas o menos los quales dezian
que en su tiempo ansi lo auian visto ser y
passar con ochoa ybañez visabuelo del que
litigaua y con Juan ochoa de yturbe su hijo
abuelo del que litigaua y con Juan ochoa su
padre y con cada vno dellos y con los demas
que auia conoscido de sus antepassados &
descendientes della por linea de varon y que
siempre auian estado en quieta y pacifica :
possession de notorios hijos dalgo de sangre
y les auian fecho y guardado esenciones y
libertades de tales y que ansi auian ellos oy :
do dezir a otros sus mayores y mas ancianos
que lo auian visto ellos en su tiempo ser y pas
sar con los que auian conoscido de los suso :
dichos antepassados del que litigaua y descen
dientes del dicho solar por linea de varon &
que los vnos mas o menos otros mas o menos testigo en sus
tiempos no auian visto sauido ni oydo dezir :
cosa en contrario y que ansi auia sido publico
y notorio y publica voz y fama y la comun o
pinion y que si otra cosa fuera o passara lo vuie
ra visto sauido o oydo dezir y no pudiera ser
menos por las causas y razones que dichas te
nia y que demas de las pechas que tenía decla
radas que auia en vizcaya y en las partes y lu
gares que tenía dichas y declaradas en la di :
chauilla del orcio auia muchas distinciones
en que eran distinctos y reconoscidos los hi
jos dalgo y differenciados los hombres lla

nas pechueras especialmente las descendi:
entes de casas solariegas vinfançonadas co
mo lo era el que litigaua y lo auiansido y fue
ron su padre y abuelo y visabuelo como lo:
tenia dicho porque demas de la reputacion
y estimacion en que eran tenidas y estima
das sus personas los officios publicos de al
caldes y regimiento y officio de procurador
sindico de la dicha villa y mayordomo de
la yglesia della no se auiandado nidauansi
no era alos hombres nobles y muy grandes
reconoscidos por notorios hijos dalgo de san
gre descendientes de casa y solar conocido,
y no los consentiandar mitenes a hombres:
llanos y que no fueran tales como tenia di
cho porque para hazer eleccion de los dicho s
officios y nombrar los officiales dellos los
dichos hijos dalgo hordinariamente de ti
empo y inmemorial àaquella parte auian
fecho y hazian sus juntas y congregaciones
y ayuntamientos en las quales ansimismo
no admitian alguno que no fuera tal y tan:
notorio hijodalgo como ellos ni ninguno
dela que estauan tenidas y reputadas por:
hombres llanos pecheros y ansimismo era
distincion ser cofrades en la cofradia y ermà
dad de nuestra señora de la conception En
la qual auia ciertas hermanas y no se admi:
tia en ella ninguno que no fuera notorio hi
jodalgo solariego ansimismo era distin
cion las hombres hijos dalgo notorios
de los hombres llanos pecheros en los alar
des y reseñas que se hazian y vacas tumba:
van hazer en la dicha villa dos vezes cada
año para apercevir la gente de guerra y a
listar y prevenir las armas las quales Re

señas y alardes Hazian y acostumbrauan
hazer los hombres hijos dalgo suso dichos de
por si y los hombres llanos pecheros y hordina
rios de por si sin admitirlos para que ellos fuessen
en el dicho alarde de los hijos dalgo nobles y
assimismo auia sido y era distincion En la
dicha villa y nuestro señorio de vizcaya en
que ninguno de los tales hijos dalgo de casa y
solar conocido pudiesse ser presa la persona por
deudas ciuiles y assimismo en que ninguno
hijo dalgo de los suso dichos se les mandasse:
ni desse por justicia de las cinco palabras ni
de alguna dellas si las dixesse a alguna perso
na todo lo qual auia sido y era assi notorio y
publica voz y fama y comun opinion sin a
uer cosa en contrario y que ellos auia que por auer
sido tales y tan notorios hijos dalgo de casa y
solar conocido el que litigaua y su padre y
abuelo y cada uno dellos en su tiempo auian
tenido muchas vezes en la dicha villa los offi
cios que tenia dichos y declarados de alcalde:
Regidor mayordomo procurador sindico pe
sonero los quales auia visto este testigo que
auia usado algunas vezes el que litigaua y
assimismo lo auia usado y usaron en su ti:
empo su padre y aguelo y que en todas las
demas cosas auian sido siempre admitidos
como tales hijos dalgo llegandose a las jun
tas y congregaciones dellas y hazer las dhas
elecciones de los officios y siempre todos los
suso dichos auian sido cofrades de la dicha:
cofradia de la concepçion y nunca Auian
dexado de salir a las dichas señas y alar
des de guerra con los demas hijos dalgo
notorios y en todo lo demas auiantenido:
distincion y preheminencias como tales

Vtan notoria hijadalgo y como los demas
de la dicha villa vante yglesia de san Agustin
y de todo el nuestro señorio de vizcaya y esto
por la dicha razon y por ser descendiente de
rechamente del dicho solar de yturbe y no por
otra causa que para ello y uno se aya dado y es to
es a publico y notorio y publica voz y fama y
la comun opinion sin aver cosa en contrario
y que este testigo auia visto casar y velar al:
dicho agustin de yturbe que litigaua con la di
cha doña Ana de vrquiçu su muger y la auia
que haziendo vida mariable como tales:
marido y muger legitimos auian auido &
procreado por su hijo legitimo y natural a Ju
an ochoa de yturbe y portal su hijo legitimo y
natural se lo auia visto y vee a este testigo:
tratar criar tener y nombrar y alimentar lla
mando le hijo y el dellos padre y madre &
portales marido y muger y hijo legitimo a
uian sido y eran auidos y tenidos y comun:
mente reputados como era notorio sin con
tradicion alguna todo lo qual auia sido vera
publico y notorio y publica voz y fama y co:
mun opinion an si deste dicho testigo Como
a los demas Vezinos Y naturales de:
la dicha villa del orrio y otras partes &
Donde auian tenido & tenian noticia:
y conoscimiento del que litigaua y de los
dhos sus padre y aguelo y visabuelo y an tepa
sados segun questo y otras cosas mas largame
te las dixo y depuso en su dho y deposicion.

IVAN DE VLAORTA vezino y natural de la dicha Villa del orrio hombre hijo dalgo notorio que dixo ser de casa y solar conoscido so

Yzuio del juramento que hizo dixo
Que hera de hedad de nouenta Años
poco mas o menos. Y que conocia al
dicho agustinde Jturbe que litigaua
de vista trato. y comunicacion que con el
Auia tenido y tenja desde que el Fuso dho
nascio. y Seriaua en la dicha Villa de el O
rrio en casa de sus padres podria auer cinque
ta y siete años poco mas o menos. y lo vio y
trato moço soltero y por casar algunos años
y despues casado con su casa poblada muger
y hijos bienes y hazienda hasta agora y que
aunque ausa sido vezino y morador
en la dicha ciudad de Sevilla y tenido como
tal vezino en ella su vezindad y su casa poblada si
empre la auia tenido y tenia en la dicha Vi-
lla del Orrio. y conoscio al dicho Juan ochoa
de Yturbe su padre y le trato y communico y
vio moço soltero. y por casar y despues casado
con su casa poblada muger y hijos y bienes y
hazienda viuiendo y morando y siendo Ve-
zino en la dicha villa del Orrio hasta que murio
siendo hombre de Setenta años antes mas que
menos y abria que murio treynta años antes
mas que menos. y conoscio asimismo a Ju
an Ochoa de Yturbe padre del dicho Juan Ocho
a de Yturbe y abuelo del que litigaua y le tra
to y comunico muchos años casado con su
casa poblada muger y hijos y bienes y hazien
da viuiendo y morando en la dicha Villa del
Orrio y siendo vezino della hasta que murio si
endo Viejo de setenta y seys años poco mas o
menos y abria que murio cinquenta años poco
mas o menos y assi mismo auia conoscido y
alcancado a conocer algunos años a ochoa
Yuanes de Yturbe Visaguelo del que litigaua

Vel tiempo quelo Alcanco aconoscer lo a-
uia visto casado con su casa poblada muger y
hijos y bienes y hazienda siendo Vezino de
la dicha villa del Orjo y viuiendo y morā
do en ella y le alcançaua a conoscer a lo que
a este testigo le parescia y sequeria acordar
siete años poco mas o menos hasta que mu
rio / que no era muy viejo como de ochenta
años poco mas o menos y a bra que muzio al
parecer deste testigo setenta años antes mas
que menos. Y no conoscia a nuestro fiscal
ni conoscia alos officiales de xvij quatro ni
Jurados de la dicha ciudad de Seuilla y que
tenia noticia deste pleyto y la razon porque
se trataua y que como dicho tenia este testi
go auia alcançado a conoscer al dicho Ochoa
vanez de vrtubi visaguelo del que litigaua
y al tiempo que lo auia alcançado a conoscer
y auia visto siendo como era Vezino suyo
el padre deste testigo en las solares y casas que
no auia ninguna en medio y este testigo en
traua y salia muchas vezes en casa del suso di
cho Ochoa vanez de vrtubi y le auia visto ha
zer vida maridable con la di
cha doña maria Ochoa de yarluca a quien
este testigo assimesmo conoscio y vido que
tenian sus casas por su hijo legitimo y natural
al dicho Juan Ochoa de vrtubi el viejo aguelo
del que litigaua y por tal su hijo legitimo y na
tural selo auia visto tratar y nombrar. Y te
ner y portales marido y muger y hijo legiti
mo sauia que auian sido y fueron auidos y te
nidos y tratados y conoscidos y comunmen
te Reputados y que assi auia sido y era notо
rio y publica voz y fama y comun opinion
Y que este testigo no auia visto casar ni ve-

laz aldicho Juan echoaz yturbe elviejo con
ladicha doña maria de Olla sumuger mas de
auerle visto hazer vida maridable muchos
años ligitimamente segun orden dela santa
madre yglesia de Roma como tales marido
y muger ligitimos. y sauia que de sumatri-
monio y vida maridable vuieron entre Si
por sus hijos legitimos y naturales aldicho Ju
an echoaz yturbe elmoço. y apedro echoa de
yturbe su hermano padre y tio delquelitiga
va. y portales sus hijos legitimos y natura-
les selos auia visto este testigo tratar tener y
nombrar llamandoles hijos y ellos a ellos pa
dre y madre y ansi por tales marido y muger
y hijos legitimos auian sido y fueron auidos
y tenidos y comunmente reputados y ansi
es apublico y notorio. y la publica voz y fama
y la comun opinion sin auer cosa encontra-
rio. y que este testigo se auia hallado presente
y auia visto desposar y velar aldicho Juan o
choa de yturbe padre delque litigaua segun
orden dela santa madre yglesia de Roma co
ladicha doña maria martinez de alzibe Su
muger y sauia que durante sumatrimonio
y haziendo ladicha vida maridable vuieron
y procrearon por su hijo legitimo y natural al
dicho agustin de yturbe quelitigaua. y portal
su hijo legitimo y natural selo auia visto este
testigo tratar criar y nombrar y tener y alime
tar y portales marido y muger y hijo legitimo
y natural auian sido y fueron auidos y tenidos
tratados y comunmente Reputados sin auer cosa encontrario y dixo este tes
tigo que era notorio que la casa y solar de yturbe que estaua sita y asentada en la ante yglesia
de san Agustin de chauarria era casa y solar

Este tiempo ymmemorial a aquella
parte casa solariega Eynfançona
da de notorios hijos dalgo de san
gre vapariente mayor del dicho;
linage vapellido de vzurbe vcomotal era no
torio que desde su fundamento siendo como
era delas mas antiguas ynobles de todo el
dicho nuestro señorio de viscaya aunaten-
do vtenia su terminno redondo por si vapar
tado y distincto delas otras casas conel es
cudo varmas del dicho linage de vzurbe que
eran tres bandas azules encampo amarillo
ydes de que este testigo se sauia acordar de o
chenta años a aquella parte poco mas ome-
nos loauia visto queauia sido vera ypassa-
ua ansi vquela dicha casa ysolar de vzurbe a
via sido vera reconoscida vreputada tenida
vestimada porcasa solariega Eynfançona-
da ypor solar antiquissimo del dicho linage de
vzurbe ypor noble vcomo tenia dicho delas
mas antiguas del dicho nuestro señorio de
Viscaya vante vglesia de san Agustin de
chauarria vsauia este testigo vlo auia visto;
ser ypassar ansi en su tiempo quelos descendi
entes dela dicha casa ysolar que della procedi
an vauian procedido por linea de varon ansi
en la dicha ante vglesia vvilla del orrio como
en todo el nuestro señorio de viscaya y su tie
rra ypartes vlugares de su comarca vprovin
cia de alaua vguipuzcoa vdonde quiera que
algunos dellos auian viuido vviuian vmo
rauan auian sido veran tenidos vreputados
por hijos dalgo notorios de sangre Edescen-
dientes de tal casta ysolar ypor esta razon v:
no por otra alguna que para ello vuiesse auia
visto y sauido este testigo en su tiempo que

los descendientes del dicho solar por
linea de varon les auian sido guarda
das las elenciones y preheminen
as de notorios hijos dalgo de casa y solar como
cido y estando en posession quieta y pacifica
de tales no auian pechado ni contribuydo ni
pechauan ni contribuyan en ningun pecho
de pechos y les auian guardado las dichas
honras por razon de la dicha subidalguia y
que ansi como este testigo lo auia visto ser y
passar en su tiempo ven el tiempo que dicho
y declarado tenia de ochenta años poco mas
o menos lo auia oydo dezir a otros viejos van
cianos especialmente a Juan de vlaorta supa
dre deste testigo que era hombre muy viejo
que tenia su casa y solar junto a la dicha casa de
vmbe en la dicha ante yglesia de san agustin
de hauarria y era hombre quando murio vi
ejo de noventa años y abria que murio treyn
ta y ocho años poco mas o menos vansimis
mo a Juan de aldecoçi solariego en la dicha
ante yglesia y vezino de la casa deste testigo
que murio viejo de mas de ochenta y seys o
ochenta y siete años y que abria que murio
mas de quarenta ó quales y otros antepas
sados que no se acordaua para los declarar
que dezian que en su tiempo la dicha casa y so
lar de vmbe auia estado en la dicha reputacio
on que este testigo tenia dicho y declarado los
descendientes por varon de la dicha casa y so
lar y que ansi lo auian ellos oydo dezir a otros
sus mayores y mas ancianos que dezian que
en su tiempo ansi lo auian visto ser y passar y
que los vnos mi los otros en su tiempo ni este
testigo en el suyo no auian visto sauido ni oy
do dezir cosa en contrario y que ansi auia

Sido vera Publico y notorio y publica
voz y fama y comun opinion y que si o
tra cosa fuera o passara lo vuiera visto savido,
y oydo dezir y no pudiera ser menos por las
causas y razones q̃ tiene ditas y por el mu
cho conoscimiento que auia tenido y tiene a
del dicho agustin de yturbe que litigaua y del
dicho su padre y aguelo y antepassados por linea
de varon y sauia que el dicho agustin de yturbe
le que litigaua y los dichos Juan ochoa de y
turbe su padre y Juan ochoa de yturbe el viejo:
su abuelo y ochoa yuañez de yturbe su visabue
lo x̃manan y descendian por linea derecha y legi
tima de varon de la dicha casa y solar de yturbe y
de los señores y possehedores della porque era
notorio y assi auia oydo dezir este testigo mu
chas vezes a los viejos ancianos antepassados
ya Juan de olaorta su padre ya Juan del delo
y a otros muchos que no se acordaua de sus nom
bres para los declarar: que el dicho ochoa yuañez
de yturbe visabuelo del que litigaua auia sido
y fue hijo legitimo del señor y pariente mayor
de la dicha casa y solar y possehedor della y que
siendo mozo se auia casado en la dicha villa
del Orrio con la dicha doña maria ochoa de
yuarlucea su muger y visabuela del que litiga
ua y que por esta razon se auia y do auia uia y
morar a la dicha auilla del orrio donde auia re
sidido teniendo siempre la posession del dicho
solar como originario y descendiente del y
que por esta razon auian sido y eran auidos y
tenidos el que litigaua y su padre y abuelo y
antepassados por descendientes de la dicha
casa y solar de yturbe por linea de varon y por
tales auian sido y eran los suso dichos y cada
uno dellos y por tales reconoscidos y estima

dos y reputados y siempre este testigo alque
linguaua y su padre y abuelo y visabuelo y
cada uno dellos en su tiempo los aua visto &
uido estimarse preciarse y tratarse por des
cendientes del dicho solar y señores del por &
pariente mayor y siempre auantrauido y tra
uan las armas del dicho solar en sus sellos y
reposteros y las auan puesto y ponian por bla
zon sobre las portadas de sus casas vansi Co
mo este testigo lo auia visto ser y passar en su
tiempo voydo dezir al dicho Juan de vlaorta
su padre y Juan de aldeo que tenia dicho en las
preguntas antes desta ser ancianos viejos
de la hedad que tenia dicho y declarado los qua
les dezian que en su tiempo ansi lo auian vis
to ser y passar y que siempre el dicho ochoa y
yañez de yturbe y sus hijos nietos y descendi
entes auian sido tenidos y reputados por de
rechos y legitimos descendientes de la dicha
casa y solar de yturbe y estar en la dicha reputa
cion y opinion y que ansi lo auian ellos oy
do dezir a otros sus mayores y mas ancianos
que dezian que ansi lo auian visto ellos y sau
do en sus tiempos y que los unos ni los otros &
ni este testigo en su tiempo no auian visto ni sa
uido nouedo dezir cosa en contrario y que an
si auia sido ver a publico y notorio y publica &
uoz y fama y la comun opinion y que si otra
cosa fuera o passara lo uuiera visto sauido o oy
do dezir y no pudiera ser menos y que sauia que
por las causas y razones que tenia dichas y
declaradas el dicho Agustin de yturbe que li
tigaua era hijodalgo notorio de sangre de si y
del dicho su padre y abuelo visabuelo y an
tepassados descendientes de casa y solar cono
cido y tal como lo tenia dicho de notoria hijos

Dalgo vn fançones y fama que por tales hi
jos dalgo notorios de sangre auian sido y e
ran y fueron auidos y tenidos y conoscidos
y comun mente Reputados el que litigaua
y los suso dichos su padre y abuelo y bisabue
lo y antepassados por linea recta de varon en
la dicha villa del orrio y ante yglesia de san A
gustin de chauarria y todo el nuestro señorio
de Viscaya y sus comarcas y entre todas las
personas que della y de su linage y casa y so
lar auian tenido y tenian noticia y conoscimj
ento segun que este testigo la auia tenido y te
nia y dello auia sido y era ansi la publica voz
y fama y la comun opinion sin auer visto sa
uido ni oydo dezir lo contrario y que si lo contra
rio fuera o passara este testigo en su tiempo lo v
uiera visto sauido y entendido y oydo dezir
y no pudiera ser menos por las causas y razo
nes que dichas tenia y que sauia que por auer
sido y ser el que litigaua y su padre y aguelo y
antepassados y cada vno dellos por linea de
varon tales y tan notorios hijos dalgo de san
gre y estar en tal opinion posession y Repu
tacion siempre auian sido libres y esentos de
no pechar ni contribuyr en ningunas pechas re
ales ni concejales en que auian pechado y pecha
uan y contribuyan los hombres llanos pechos
y siempre les auian sido fechas y guardadas
todas las honras franquezas esenciones y li
bertades que a los demas nobles hijos dalgo de
sangre de casa y solar conoscido ansi en la dicha
villa del orrio y de san agustin de chauarria co
mo en todo su districto y comarca y nuestro
señorio de viscaya provincia de alaba y guipuz
coa y en las demas partes y lugares donde
auian tenido y tenian hereda des posesiones

Bienes y hazienda & por si gozando de
quieta y pacifica y continuada posesion de no
toria hijos dalgo de sangre y de casa y solar co
nosçido. fue le preguntado a este dicho testigo &
por el dicho nuestro escriuano Receptor dixe
se y declarasse que pechos auia auido y auia en
la dicha villa del orrio y nuestro señorio de:
Vizcaya prouincias de alaba y guipuzcoa en
quenas pechauan y contribuyan los hombres
llanos pecheros de que auian sido y eran libres y
esentos y preseruados los hijos dalgo notorios de
sangre y solar conoscido & Dixo que en el tes:
timo del orrio mercindad de durango auia dos
ante yglesias que la vna era en abadiano y la
otra en axtriz en las quales dichas ante ygle;
sias auia auido y auia cierto pecho que se nos &
pagaua en la de abadiano en cada vn año y en
Axtriz ansi mismo algunas casas de la dicha:
ante yglesia y no sauia este testigo quales eran
ni quanto era el pecho ni la razon porque se nos pa
gaua mas de que era tenido por pecho de hom &
bres llanos y porllanos pecheros a los que lo paga
uan pechauan y contribuyan y sauia ansi mis &:
mo que en la dicha prouincia de alaba auia pechos
de pecheros y no sauia quales eran mas de que
los hijos dalgo notorios de sangre de la dicha vi
lla del orrio y ante yglesia de chauarria auian si
do y eran libres y esentos y preseruados de pechar
y contribuyr en ninguno pecho de ninguna forma
ni condicion que sean y que ansi lo auian sido y
fueron siempre el que litigaua y su padre abuelo
y bisabuelo y ansi lo auia oydo decir este testigo
que lo auian sido siempre sus antepassados y de
cendientes de la dicha casa y solar de yuso en cada
vno dellos en su tiempo y que a cada vno dellos en
el suyo les auian sido fechas y guardadas todas las

Jmunidades esenciones y libertades de no
torio hijosdalgo veçapublico que el
que lingaua amatenido y tenia en la
prouincia de alaba en lugares pecheros de ella
bienes y hazienda casas y heredades y que
nunca jamas lo auian empadronado ni repar
tido para pechar ni jamas auian empadrona
do al dicho Juan ochoa de yturbe su abuelo ni
ninguno de los que auian pedido ni deman
dado ni repartido ningun pecho de los que en
ellos auia auido y auia aunque el dicho Juan
ochoa de yturbe abuelo del que lingaua amate
nido en la dicha prouincia de alaua y en luga
res pecheros de ellas muchos bienes y here da
des y hazienda suyos de por si y sobre si guardan
dole siempre la esencion y preheminencia de
subidalguia y notoriedad della y esto por se r
tan notorios hijosdalgo el que lingaua y su a
guelo y cada vno de ellos y no por otra causa ni
razon que para ello uuiesse y auia lo auia oydo
dezir este testigo publica y generalmente a al
gunas personas naturales de la prouincia de
alaba y lugares donde los dichos agustin de
yturbe que lingaua y su aguelo auian teni do
y tenian bienes y hazienda que no se acorda
ua de sus nombres para declarallos y assi co
mo este testigo lo auia visto ser y passar en su
tiempo se acordaua auello oydo dezir al dicho
Juan de olaorta su padre que era hombre viejo
y que fuera al presente si viuiera de ciento y
treynta años poco mas o menos ya Juan de
alzo que dicho tenia que fuera assimismo
de la propria hedad poco mas o menos va otro
Diego vanciano que no se acordaua de sus
nombres para los declarar los quales dezian
que assi mismo en su tiempo assi lo auian

Visto ser y passar con los que auian conoscido y alcançado a conoscer del que litigaua y su padre y abuelo y antepassados por linea de varon y que siempre auian estado en quieta y pacifica posession de notorios hijos dalgo de sangre y de casa y solar conoscido y les auian sido fechas y guardadas todas las honras y libertades de tales hijos dalgo y que assi auian ellos oydo dezir a otras viejas y mayores y ancianos que lo auian ellos en su tiempo visto ser y passar con los que auian conoscido de los antepassados del que litigaua y descendientes de dicho solar por linea de varon y que los unos ni los otros ni estos testigos en sus tiempos no auian visto sabido ni oydo dezir cosa en contrario y que assi auia sido publico y notorio y la publica voz y fama y comun opinion y que si otra Cosa fuera o passara lo vuieran visto sabido e oydo dezir y no pudieran ser menos por las calidades y razones que dichas tenia y que demas de los pechos que tenia declarados que auia auido y auia en el dicho nuestro señorio de Vizcaya y en las partes y lugares que tenia declarado en la dicha villa del orrio auia muchas distinciones en que eran distinctos y reconoscidos los hijos dalgo y differenciados de los hombres llanos pecheros especialmente los descendientes de casas solariegas e vinculadas como lo era el dicho agustin de: y tuvo que litigaua y lo auian sido su padre y abuelo y visabuelo por que demas de la Reputacion y estimacion en que eran tenidas y estimadas sus personas los officios publicos de alcaldes y regimiento y officio de procurador sindico de la dicha villa y mayordomo de la

Vglesia della noseauian dado ndauan sino
era alos hombres muy graues yreconosci dos
por notorios hijos dalgo delangre descendien-
tes de casa ysolar conosci do ynolos consentian
dar nitener a hombres llanos que nofueran ta-
les como tema dicho porque para hazer elecio
de los dichos officios ynombrar officiales pa
ra ellos los dichos hijos dalgo ordinariamen
te de tiempo ymmemorial a aquella parte a
vian hecho yhazian sus juntas congregacio
nes yayuntamientos enlos quales ansimis-
mo no admitian aninguno queno fuera tal &
y tan notorio hijo dalgo como ellos nia nin-
guno delos que estauan tenidos y Reputados
por hombres llanos pecheros yansimismo e
ra distincion serco fadres en la cofradia y herma-
dad de nuestra señora de laconcepcion enla qu
al auia cierros hermanos ynose admitia enella
aninguno queno fuera notorio hijo dalgo sola
riego. y ansimesmo heran distinctos los hom
bres hijos dalgo notorios de los hombres llanos
pecheros enlos alardes y reseñas quese hazian
yacostumbrauan hazer enladicha villa dos &
vezes cada año para apercebir lagente de gue
rray alistar yprevenir las armas lasquales re
señas yalardes hazian yacostumbravan ha
zer los hijos dalgo susodichos de por si. ylos &
hombres llanos pecheros y ordinarios de por
si sin admitir los paraque saliessen enel dicho
alarde delos dichos hijos dalgo nobles yansi-
mismo auia sido ye ra distincion enladicha
villa ynuestro señorio devizcaya enque nin
guno delos tales hijos dalgo de casa. y solar co
nocido pudiesse ser presa la persona por deudas
ciuiles. y ansimismo eran distinctos enque
aninguno hijo dalgo delos susodichos seleman

D 4

daua de ldezir por Justicia de las cinco palabras
o de algunas dellas si las dixesse a otra persona
todo lo qual auia sido. y hera muy notorio y
la publica voz y fama y la comun oppinion
sin auer cosa en contrario. y que por auer sido
tales y tan notorios hijos dalgo de casa y so-
lar conocido el que litigaua y su padre y ague-
lo y cada vno dellos en su tiempo auian teni-
do muchas vezes en la dicha villa los offici-
os que tenia declarados los quales de alcalde
y regidor y mayordomo y procurador sindico
personero auia visto/ este testigo que auia usa-
do algunas vezes el dicho agustin de yturbe que
litigaua y assimismo los auian usado en su-
tiempo su padre y abuelo y visabuelo y que en
todas las demas cosas auian sido siempre ad-
mitidos como tales hijos dalgo llegandose A
las Juntas y congregaciones dellos E hazer
las dichas elecciones de los dichos officios. y si-
empre todos los suso dichos auian sido cofrades
de la dicha cofradia de la concepcion y nunca a-
uian dexado de salir a las dichas reseñas y alar-
des de guerra con los demas hijos dalgo noto-
rios y entendolo demas auian tenido distinci-
on y preheminencia como tales y tan notori-
os hijos dalgo y como los demas de la dicha vi-
lla y ante y glesia de san Agustin de chavarri
a y de todo/ el muy noble señorio de vizcaya y esto
por la dicha razon de ser descendientes derecha-
mente del dicho solar de yturbe y no por otra cau-
sa ni razon que para ello uuiera y esto hera pu-
blico y notorio y la publica voz y fama y la co-
mun oppinion sin auer cosa en contrario y que
este testigo vido casar y velar al dicho agustin
de yturbe que litigaua con la dicha doña Ana
de urquiçu su muger y sauia que haziendo

Dio a mi abdable como tal es mi marido y mi muger legitimos q̃ fueron y procrearon por su hijo legitimo y natural a Juan ochoa de y tarbe y por tal su hijo legitimo y natural se lo an visto y oyr ya tratar tener y nombrar y alimentar llamandole hijo y el a ellos padre y madre y por tales marido y muger y hijo legitimo eran auidos y tenidos y comunmente Reputados como era notorio sin contradicion todo lo qual que tengo dicho y declarado auia sido y era publico y notorio y de publica voz y fama y comun opinion en la dicha villa de otxio y en las demas partes y lugares de su comarca y nuestro señorio de viscaya donde los susodichos auian vivido y morado y tenido bienes y hazienda y entre todas las personas que los conoscian como este testigo y tenian noticia y conoscimiento segun que esto y otras cosas mas largamente las dixo y depuso en su dicho y deposicion

Iguro de mu
gueres offici
almuerço
tro de carpi
nteria vezino y mora
dor en la collation de san Agustin de cha
rcial hombre hijo dalgo que dixo ser sobri

tuo del Juramento que hizo declaro ser de he
dad de ochenta y ocho años poco mas o menos
y que conoscia al dicho agustin de yturbe que
litigaua y letrado y comunico de que nacio
en la dicha villa del orrio que sera ynos
en ella podria auer cinquenta y vno o cinque
ta y dos años poco mas o menos al qual auia
visto y tratado moço soltero y por casar alg
nos años y despues casado con su casa pobla
da muger y hijos y bienes y hazienda mu
chos años hasta agora viuiendo y morando
y siendo vezino en la dicha villa del orrio por
que aunque lo auia sido vezino en la dicha ciu
dad de sevilla y auia viuido y morado y viui
a y morada en ella assimismo lo auia fecho
en la dicha villa acudiendo a ella hordinaria
mente y estando en ella muchas temporadas
y conocio a Juan ochoa de yturbe padre del
dicho agustin de yturbe que litigaua y lo auia
alcancado a conoscer moço soltero y por casar
muchos años hijo familias y despues lo auia
tratado y comunicado assimismo mas de
veynte y tres años casado con su casa poblada mu
ger y hijos y bienes y hazienda viuiendo y
morando en la dicha villa del orrio hasta que
murio siendo hombre de setenta años poco mas
o menos. Y abria que murio al parecer deste
testigo treynta años poco mas o menos y conos
cio assimismo a Juan ochoa de yturbe el viejo
abuelo del que litigaua y le auia alcançado a co
noscer veynte y tres o veynte y quatro años antes que
muriera y el dicho tiempo casado con bienes
y hazienda muger y hijos viuiendo y morando
y siendo vezino de la dicha villa del orrio
hasta que murio siendo hombre de setenta y
quatro o setenta y cinco años poco mas o me

nos y avria que murio. Ansimismo al parecer
deste testigo cinquenta años antes mas que me
nos y que no avia alcançado a conoscer al dicho
ochoa y vañez de yturbe visabuelo del dicho a
gustin de yturbe que litigava mas de aquello oy
do dezir y nombrar a los viejos y ancianos ante
passados que dezian aquello. Y visto tratado y co
noscido y que avia vivido y morado y sido Ale
zino de la dicha villa y tenido en ella muger y
hijos y casa poblada hasta que murio no savia
este testigo el tiempo que podria aver mas o menos
y dello dezir ni la hedad que tenia quando murio
y que no conoscia a nuestro fiscal de la dicha au
diencia ni a los officiales de justicia y regi
miento del cabildo de la dicha ciudad de sevilla
ni tenia noticia deste pleyto hasta que lo presen
taron por testigo y que como tenia dicho y de
clarado este testigo avia oydo dezir a los viejos
antepassados que el dicho ochoa y vañez de ytu
be visabuelo del que litigava se avia casado en
la dicha villa del orrio con doña maria ochoa de
y varluzea su muger y que siendo casados por
horden de la santa madre yglesia avian avido
por su hijo legitimo y natural al dicho Juan O
choa de yturbe que llamavan el viejo. Y que por
tal su hijo legitimo y natural lo avia tenido tra
tado y nombrado y portales marido y muger
y hijo legitimo avian sido y fueron avidos y te
nidos y comunmente reputados sin contradi
cion alguna y assi avia sido y era dello la publi
ca voz y fama y la comun opinion y que es
te testigo no se avia hallado presente al despo
sorio y velacion del dicho Juan ochoa de yturbe:
el viejo con la dicha doña marina de Olsasu mu
ger a que los del que litigava y savia que fueron
marido y muger legitimos casados y velados

Segun horden de la santa madre yglesia porque como tal es este testigo la ha visto hazer vida maridable y savia que del dicho sumatrimomo vuieron por sus hijas legitimas y naturales a las dichas Juana de ychoa de yturbe padre del que litigaua y a pedro / de ychoa de yturbe suyo y por tales sus hijas legitimas y naturales se las ha visto / este testigo tener tratar y nombrar llamando las hijas y ellas a ella padre y madre y saua que por tales marido y muger y hijas legitimas auian sido y fueron auidas y tenidas y comunmente reputadas y que dello auia sido y era la publica voz y fama y comun opinion y que este testigo se auia hallado presente y auia visto desposar y velar segun horden de la santa madre yglesia al dicho Juan de ychoa de yturbe con la dicha doña maria martinez de alturbe su muger y que durante sumatrimonio / entre ellas vuieron y procrearon por su hijo legitimo y natural al dicho agustin de yturbe que litigaua y por tal se lo auia visto tratar y nombrar tener y alimentar llamando le hijo y a ellas padre y madre y por tales marido y muger y hijo legitimo auian sido y fueron auidas y tenidas tratadas y conocidas y comunmente reputadas y que assi era notorio sin contradicion alguna y por lo que auia visto ser y pasar en su tiempo y lo que auia oydo dezir a las viejas y ancianas y antepassadas que la casa y solar de yturbe que estaua alita y asentada en la antey glesia de san agustin de Chauarria auia sido y era de tiempo y inmemorial a aquella parte casa y solar conocido de notorios hijos dalgo de sangre de su fundamento y vin fanconada de parientes mayor del dicho linage

vapellido de yturibe y comotal de dicho tiempo ym
memorial aquella parte estaua puesta y sita:
en montaña y auia tenido enella sutermino
redondo de por si distincto y apartado de las o
tras casas y solares conel escudo varmas del
dicho linage vapellido de yturibe que auian si
do y eran tres vandas azules encampo ama
rillo y sauia este testigo que en su tiempo de
que se acordaua y tenia memoria auia oydo
dezir que de su fundamento la dicha casa y
solar auia sido y era estimada reconoscida tem
da y Reputada por casa y infançonada solare:
ga del dicho linage vapellido de yturibe por Al
no de los solares y casas graues y particulares
de mas nobles y notorias hijas dalgo E. yn
fanconas que auia en la dicha anteyglesia:
de chauarria y entodo el nuestro señorio De
Vizcaya y por tal era notorio y sauia este
testigo que los descendientes della por linea
recta de varon en la dicha anteyglesia vnos se
ñorio de vizcaya a mer mado de duango y sus
comarcas prouincias de alaba y guipuzcoa
y en las otras partes y lugares de los nuestros
reynos y señorios donde los descendientes del
dicho solar de yturibe auian viuido y morado
y viuian y morauan auian sido y eran recono
cidos y reputados por hijos dalgo notorios de
sangre y descendientes de casa y solar de tales
y por esta razon siempre los susodichos auian
estado y estauan en libre y quieta posesion
de no pechar en pechos de pecheros y de guardar
seles como seles auian guardado y guardaua
todas las honras esenciones franquezas y
preheminencias que se auian guardado y gu
ardauan a los demas hijos dalgo notorios no
bles del dicho nuestro señorio de vizcaya y

Que anſi lo auia viſto eſte teſtigo ſer vpaſſar
de ſeſenta y quatro años a aquella parte que
tenia noticia y ſe acordaua vque anſi como
lo auia viſto ſer vpaſſar en ſu tiempo con el di
cho ſolar y los deſcendientes del por linea de va
ron anſi lo auia oydo dezir a los viejos vancia
nos antepaſſados ya Juan de anguren ſu padre
que murio viejo de noventa y ocho años y a
bria que murio mas de trevnta ya Juan de ba
rrutieta dezino de la dicha ante yglesia de cha
parria y a los demas que no tenia noticia de
ſus nombres para declarallos vel dicho Juan de
barrutieta ſeria quando murio hombre de no
venta años poco mas o menos y abria que murio
quarenta años los quales dezian que en ſu tiem
po aſſi auia ſido y era vpaſſaua con el dicho ſo
lar y ſus deſcendientes por linea de varon vque
ſiempre auia ſido temido y reputado por caſa y
ſolar tal como lo tenia declarado y que en tal po
ſſeſſion y reputacion auia eſtado el dicho ſolar
de yturbe y ſus deſcendientes y anſi lo auian e
llos oydo dezir a otros ſus mayores y mas ancia
nos que dezian que en ſu tiempo anſi auia ſido
y lo auian viſto ſer y paſſar y que los vnos ni
los otros ninguno dellos en ſu tiempo no auian
viſto ſer ni paſſar lo contrario vque anſi auia ſi
do ſiempre y era publico y notorio y publica voz
y fama y comun opinion y que ſi otra coſa fue
ra o paſſara lo vuiera viſto o auido o oydo dezir
y no pudiera ſer menos por ſer como hera dezi
no de la dicha ante yglesia de ſan agustin de cha
parria y del dicho ſolar de yturbe de quien y de
ſus deſcendientes por linea de varon auia de
ni do y tenia mucha noticia y que hera ſin duda
que el dicho agustin de yturbe que litigaua y los
dichos Juan ochoa de yturbe ſu padre y Juan

Ochoa de yturbe el uiejo su abuelo y ochoa v
anes de yturbe su visabuelo eran descendien
tes uerdaderos y legitimos por linea recta de va
ron de la dicha casa y solar de yturbe y de los seño
res y possehedores della porque hera notorio y
ansi lo aujan oydo este testigo publica y generalm
ente que el dicho ochoa vañes de yturbe vi
sabuelo del que litigaua fue hijo legitimo del se
ñor y possehedor viniente mayor de la dicha ca
sa y solar de yturbe porque dezian por sin duda y
ansi lo auia este testigo oydo dezir que seauia ca
sado de la dicha casa y seauia ydo a casar vaua
casado en la villa del orejo con doña maria o:
choa de y barluceа visabuela del que litigaua
y sauia este testigo que por esta razon auian sido
y heran el que litigaua y los dichos supadre y a
buelo y visabuelo auidos y tenidos y reputa
dos por uerdaderos y legitimos descendientes
de la dicha casa y solar de yturbe por linea dere
cha y siendo Reputados por tales sauia este tes
tigo que seauian tenido estimado y nombra
do por tales y que auian traydo y traian las ar
mas del dicho linage y apellido de casa y solar
de yturbe que eran las que tenia dichas y de
claradas y las auian puesto y ponian en sus se
llos portadas y reposteros y que ansi como este
testigo lo sauia y entendia vaua visto y sau:
do en su tiempo de setenta y quatro años a aque
lla parte que tenia declarado se acordaua lo auia
oydo dezir a los viejos vecinos que tenia de
clarado en este su dicho los quales dezian que
ansi auia sido y passado como se contenia en
este su dicho y que por tales descendientes del dy
cho solar y casa de yturbe auian sido estimados y
reputados el padre abuelo y visabuelo del que
litigaua y que ansi lo auian ellos oydo dezir a

Otras sus mayores y mas ancianos que dezi
an que auia sido y era vso y costumbre antiguo y que los
vnos ni los otros ni alguno dellos en sus tiem
pos no auian visto sauido ni oydo dezir cosa en
contrario y que si lo contrario fuera o passara
este testigo lo viera visto sauido y oydo dezir
y no pudiera ser menos por las causas y razones
que tenia dichas y declaradas y sauia que el di
cho agustin de yturbe que litigaua hera hijo dal
go notorio de sangre de si y de los dichos sus padre
y abuelo y visabuelo y antepassados y de casa
y solar conocido de hijos dalgo notorios por ser
como heran los susodichos y el que litigaua ser
dadera descendientes por linea de varon de la di
cha casa y solar de yturbe y portales hijos dalgo
notorios de sangre sauia y auia visto este testi
go que auian sido y eran los susodichos auidos
y tenidos estimados y nombrados y general y co
munmente reputados en todo el nuestro seño
rio de vizcaya y villa del orrio vsus ante y gles
as provincias y comarcas y entre todas las per
sonas que dellos y de su linage y casa y solar de y
turbe auian tenido y tenian conocimiento
y noticia y que dello siendo notorio auia sido la pu
blica voz y fama y comun opinion sin auer vis
to sauido ni oydo dezir cosa en contrario y que
por ser tan notorios hijos dalgo el que litigaua
y los dichos sus padre y abuelo y visabuelo y an
tepassados todos y cada vno dellos en su tiempo
en la dicha villa del orrio y nuestro señorio de
vizcaya y lugares donde auian viuido y morado
y viuian y morauan auian tenido y tenian
bienes y hazienda posessiones tierras y here da
des y casas pobladas auian estado y estauan en
quieta y pacifica posession de hijos dalgo noto
rios y de no pechar y contribuyr en pechos ni con

tribuciones enque nos auian pechado y pe:
chauan los hombres llanos pecheros reales
ni concejales ni que auian sido vezinos sen los
los hijos dalgo notorios ni vno auian sido pue
tos ni empadronados ni repartidos en los pa
drones y repartimientos de los pecheros para
pagarnos antes sauia que a los suso dichos va
cada vno dellos en sus tiempos les auian sido ve
zinos fechas y guardadas todas las honras &
franquezas elenciones y libertades que se soli
an y acostumbrauan guardar a los otros hijos
dalgo notorios de casa y solar conoscido del nu
estro señorio de Vizcaya por la dicha notorie
dad de subir dalguna y origen y no por otra cau
sa ni razon alguna que para ello viniera ¶ fue
le preguntado a este dicho testigo por el dicho s
nuestro seruicio receptor dixesse y declara
se que pechos auia auido y auia en el dicho nues
tro señorio de vizcaya villa del orrio vnezin:
dad de durango y sus anteyglesias enque nos
viniessen pechado y pechassen los hombres lla
nos pecheros de que viniessen sido y fuessen libre
y esentos y reseruados los hijos dalgo notorios
de casa y solar conocido que dicho tenia ¶ Dixo
que el dicho nuestro señorio de vizcaya y sus terra
y anteyglesia della auia sido y heran libres y e
sentos de pechos y contribuciones y otros repar
timientos y solamente sauia este testigo que en
la merindad de durango conuezina de la dicha
villa del Orrio auia dos anteyglesias que la
vna hera de abadiano y la otra de Ucerriz auia
auido y auia algunas casas y caseros dellas que
pechauan y contribuyan en cada vn año los de
abadiano a nuestro seruicio real y los de ucerriz
a la dicha villa del Orrio no sauia este testigo:
aunque le fue preguntado por el dicho nuestro es

criuano Receptorquanto era elpecho mi lacau:
sa vrazon porque sepagaua miquales auian sido
y eran las casas quepagauan y contribuyan el
dicho pecho mas deque auia sido y hera tenido y
reputado porpecho depecheras y porpecheras A
las quelopagauan y sus casas delqual dicho pe
cho sauia este testigo queauian sido y eran li
bres y esentas las hijasdalgo notorias y vnfan:
çones detodo elnuestro señorio de Vizcaya y:
villadel Orzio y antes yglesias y que no auian pe
chado ni pechauan ni contribuyan enel men o:
tro alguno como nunca jamas auian pechado:
ni contribuydo ni pecharon ni contribuyeron el
dicho agustin deytuibe quelitigaua ni supadre a
buelo ni bisabuelo ni nuncajamas ninguno de
ellos enssutiempo sele auian pedido ni demanda
do ni ellos lo auian pagado antes erapublico y
publica voz y fama y ansi lo auiaoydo este testigo
publica y generalmente queeldicho agustin de
ytuibe quelitigaua y supadre y abuelo auian te
nido y tenian bienes y hazienda posessiones y
heredades enla prouincia de alaba y lugares pech
ros della y quesiempre por la dicha razon dessu bidal
guia y notorjedad della auian estado enquieta y:
pacifica posession depechar en ningun tiempo delos
que entre ellos serepartia alos hombres llanos y:
que siempre les auian sido y heran alos vnos y a
los otros. y cada vno enssutiempo elquelitiga
ua y supadre y abuelo fechas y guardadas las e
senciones de notorjos hijos dalgo y que ansi co
mo este testigo lo auia visto ser y passar enssutiem
po lo auia oydo dezir alos viejos y ancianos
antepassados que tenia declarado eneste sudi
cho y sus hedades vtiempo y a otros que nose a
cordaua dessus nombres para declararlos lo e
quales dezian queen ssutiempo ansi auia sido

E passado y loauan visto ser passar con los:
que auian conoscido del que litigaua y de su pa
dre y abuelo y con su visabuelo y que cada uno
dellos en su tiempo auian estado enquieta y pa
cifica posesion de notorios hijos dalgo y de no
pechar y contribuyr en pechos de pecheros y que
ansi lo auian ellos oydo dezir a otros sus mayores
y mas ancianos que dezian que en su tiempo an
si lo auian visto ser y passar con los que auian al
cançado a conoscer y auian conoscido de los ante
passados del que litigaua por linea de varon. Y
que los vnos ni los otros no auian visto sauido
ni oydo dezir cosa en contrario y que ansi auia
sido publico y notorio y publica voz y fama y la
comun opinion y que si otra cosa fuera o passa
ra este testigo lo supiera visto sauido y oydo de
zir y no pudiera ser menos por las causas y razo
nes que tema dichas y declaradas en este su di
cho. Y fue le preguntado a este dicho testigo por
el dicho nuestro escriuano receptor dixesse que
dezdos y parientes por linea de varon auia co
noscido y conoscia del que litigaua y de su padre y
abuelo y antepassados que fuessen pecheros o estu
viessen en tal posesion reputados por tales. Y di
xo que auia conoscido y conoscia muchos dez
dos y parientes del que litigaua y de su padre abue
lo y visabuelo descendientes de su linage y solar
de y tunbe por linea de varon todos los quales y ca
da uno dellos auian estado y estauan en la dicha
villa del Orrio y antes y glesia de chauarria y don
de vsauan y moran en posesion opinion y
reputacion de hijos dalgo notorios y sauia que
el dicho nuestro señor jo de vizcaya donde estaua
la dicha casa y solar de y tunbe en la dicha ante y
glesia de chauarria y villa del orrio y su comar
ca era tierra libre y franca de pechos y no se auian

Tagado mpagauan otros ningunos mas
delos quete nadichos vqueliempre sin
esto auia auido vauia enel dicho nuestro
señorio de Vizcaya v villa del orrio muchas
distinciones enque eran reconoscidos distinctos
v differenciados los notorios hijosdalgo solarie
gos vnfançones delos otros hombres llanos pe
cheros y gente comun porque enel dicho nues
tro señorio de Vizcaya v villa del orrio yante v
glesia dechavarria demas delaestimacion v re
putacion delas personas por sus calidades E
tan Reconoscidos y differenciados enque los
officios publicos dealcaldes v Regimientos :
mayordomos devglesias procuradores sindicos
Del dicho nuestro señorio v Villa del orrio de or
dinario desde que este testigo seacordaua vauia
oydo desir alos viejos que dichos tenia quede ti
empo vmemorial seauiandado y dauan alos di
chos notorios hijos dalgo vnos dauan nicon
sentian tener alos hombres llanos pecheros y
ansi los dichos officios como/otros quefueran
decalidad enladicha Republica los consumi:
an y retenian entre los dichos hijosdalgo sin
admitir aellos niconsentir quelos tuuiessen ho
bres llanos pecheros nique estuuiessen Repu
tados portales Y era distincion y loauia siempre
empre queparahazer las dichas elecciones Y
nombrar los officiales y paralas demas cosas
que vmportauan v eran decon sideracion segun
tauan y ayuntauan y congregauan depor si:
los dichos hijos dalgo notorios vauian fecho
y hazian sus juntas y congregaciones ven e
llas no auian admitido ni consentian ninguno
no/que fuera pechero y demas desto para estar:
apercebidos y apresta dos para los rebatos dela:
costa y para faborecer vayudar enellos eracos

tumbre de hazer en el dicho nuestro señorio y villa
del otrio sus alardes para ver las armas y gente:
de guerra que auia las quales reseñas y alardes
era costumbre hazer y hazian los hijos dalgo no
torios de casa y solar conoscido de por si sin admitir
en ellos los hombres llanos pecheros porque estos
la gente ordinaria y comun hazian y acostum
braua hazer de por si el dicho alarde y Reseñas
y que auia visto este testigo que auian echado
y echaron del dicho alarde que hazian los tales
hijos dalgo a Domingo de mondragon ya pe
dro de solarte ya Juan y pedro de ellocalde y d
lencio de arrete y pedro de bujaraya de y domin:
go y Christoual de goycoloa hermanos por no
ser hijos dalgo y eran distinctos los hijos dalgo
en que no eran presos por deudas ciuiles ni los
condenauan ni podian condenar aquel de des di
xessen ni retratassen de las cinco palabras o de
alguna dellas si las dixessen sino solamente
condenarles en los sueldos vanssimismo auia
sido y era distincion y una cofradia de la con cep
cion de nuestra señora que auia auido y auia
en la dicha villa de cien hermanos todos hijos
dalgo notorios de casa y solar conoscido en la
qual no admitian ni auian admitido ninguno
no que no lo fuera por lo qual sauia este testigo
que era assi notorio y dello la publica voz y fa
ma y comun oppinion sin auer cosa en contrario
y que era sin duda que el dicho agustin de yturr
be que dicho tenia y auia oydo dezir assi antepa
sados que su visabuelo y cada uno dellos en su
tiempo y por auer sido y ser tan notorios hijos de
algo como tenia dicho y de tal casa y solar conos
cido como auia sido y era la de yturbe que tenia
declarada auian sido todos ellos y cada uno de
ellos en su tiempo conoscidos y differenciados

A
3

Eclos hombres llanos pecheros
en todas las cosas contenidas
en este susdicho declaracion por
que save este testigo que el que
litigava y su padre y abuelo avi
an sido nombrados en los dichos officios de
alcaldes y regidores procuradores sindicos y
mayordomos de la yglesia y les avia visto y vi
do usar y exercer los dichos officios y avia oy
do dezir que ansi los avia tenido y dado exer
cido en su tiempo el dicho actor y antes de vui
te y seis abuelo del que litigava y savia que los
susodichos y cada uno dellos avian sido
y fueron Admitidos en las dichas Jun
tas y ayuntamientos con los demas hi
jos dalgo en las dichas relaciones y alardes y
usado todos los demas actos en este susdicho
y declaracion contenidos como tales y tan
notorios hijos dalgo de sangre como dicho
tenia y por esta Razon y no por otra algu
na por ser ansi la verdad publica voz y fama
y la comun opinion sin aver cosa en contra
rio y que este testigo vido casar y velar al dicho
agustin de yturbe que litigava segun orden
de la santa madre yglesia de Roma con la di
cha doña Ana de urquiçu su muger y que du
rante su matrimonio entre ellos avian avido
y procreado por su hijo legitimo y natural al di
cho Juan ochoa de yturbe y por tal su hijo legi
timo y natural se lo vido este testigo tratar cri
ar tener y nombrar y alimentar llamando le
hijo y el a ellos padre y madre y por tales ma
rido y muger y hijo legitimo y natural avian
sido y fueron auidos y tenidos y comunmen
te Reputados sin contradicion alguna y
que ansi lo era notorio y publica voz y fama y

comun opinion segun questo vorras cosas
mas largamente esteteſtigo lodixo y de
puso en el dicho su dicho y deposicion

NOMBRE
TRIADO
SIN Y
NATURALEZA

la antevglesia de san Agustin de chava
rria hombre hijo dalgo que dixo ser de casa y
solar conoscido y vezino de su hazienda so cargo
del Juramento que hizo declaro ser de hedad:
de no venta y siete o noventa y ocho años y que
conoscia al dicho Agustin de vrtubi que litiga
va desde que nascio en la dicha villa del ocrio &
y le vio y comunico mozo soltero y por casar al
gunos años y despues casado con su casa pobla
da muger y hijos y bienes y hazienda porque
sauia este testigo que aun que auia residido y
morada de diez y seys años a aquella parte en
la dicha ciudad de seuilla donde auia temido y
tenia bienes y hazienda y era vezino siempre
ansimismo los auia temido y tenia y era ve-
zino en la dicha villa del ocrio y a temporadas
auia residido en el tiempo de los diez y seys
años muchas vezes en la dicha villa y auia
conoscido y tratado desde su nacimiento al di
cho Juan de ochoa de yrtubi padre del que litigava

E.
4

y le avia visto moço soltero y por casar algunos
años en casa del dicho Juan ochoa de yturbe el
viejo su padre y abuelo del que litigava a vezes
pues le vido vivir y morar en la dicha villa te
niendo en ella bienes y hazienda muger y hi-
jos y casa poblada y siendo vezino della hasta
que murio que sera hombre de setenta años po
comas o menos y avria que murio treynta y
dos años poco mas o menos. y conoscio assi mis
mo a Juan ochoa de yturbe el viejo y letrado mu
chos años y algunos dellos moço y por casar y
despues casado muchos años hasta que murio
siendo hombre de setenta y quatro o setenta y se
is años poco mas o menos y avria que murio a
l parecer deste testigo cinquenta años poco mas
o menos y alcanço a conoscer y conoscio y le acor
dava muy bien del dicho ochoa y bañez de ytur
be visabuelo del que litigava porque quando mu
rio sera este testigo hombre de veynte y quatro
años poco mas o menos. y le alcançava a conos
cer y conoscio desde que este testigo era niño de
poca hedad porque el dicho ochoa y bañez de y
turbe avia sido y fue muy grande amigo de su
padre deste testigo van si lo vio Vivir y morar
en la dicha villa del Orrio con su casa poblada
muger y hijos hasta que murio que podra aver
mas de setenta y quatro años siendo hombre vie
jo de cerca de ochenta años y no conoscia a nues
tro fiscal de la dicha nuestra Real audiencia ni
a los officiales del concejo justicia y Regimien
to de la dicha ciudad de sevilla y que no avia te-
nido noticia deste pleyto hasta que lo presenta
ron por testigo y que no avia visto casar ni ver al
dicho ochoa y bañez de yturbe visabuelo del
que litigava con la dicha doña maria ochoa de
vzarlucea su muger y sabia que los susodichos:

Fueron casados y velados legitimamente se
gun orden de la santa madre yglesia porque e
como tales mancebo y muger legitima se vido
este testigo en la dicha villa del otro hazer vi
da maridable juntos viviendo en vna casa y
de vna puerta adentro y durante su matrimo:
nio auian auido y procreado por su hijo legitimo
al dicho Juan ochoa de yturbe el viejo y portal se
lo vido este testigo tener y nombrar llamando
lo hijo y el a ellos padre y madre y portales ma
rido y muger y hijo legitimo fueron auidos y
tenidos estimados y conoscidos y comunmē
te reputados y que dello auia sido y era la pu
blica voz y fama y la comun opinion sin auer
visto ni oydo dezir lo contrario y que este testigo
se acordaua de auerse hallado presente al des po
sorio y velacion del dicho Juan ochoa de yturbe:
el viejo con la dicha doña martina de ossa su mu
ger y los vido despos ar y velar segun horden de
la santa madre yglesia y vido que de su matri:
monio y haziendo vida maridable vuieron
por sus hijos legitimos y naturales al dicho:
pedro ochoa de yturbe y Juan ochoa de yturbe:
padre del que litiga aua y portales sus hijos le
gitimos y naturales se los vido este testigo tra
tar tener y nombrar llamandoles hijos y ellos
a ellos padre y madre y portales mando y mu
ger y hijos legitimos fueron auidos y tenidos
estimados y conoscidos y comunmente Re
putados sin contradicion alguna y que este tes
tigo se auia hallado presente y visto despos ar
y velar segun horden de la santa madre yglesia
de Roma al dicho Juan ochoa de yturbe padre
del que litigaua con la dicha doña martinez
tinez de altube su muger y que del dicho
su matrimonio vuieron por su hijo legitimo

vnaturalentre otra: Al dicho Agustin:
de ytube que tiugaua vportal subijo legitimo
vnatural sele vido tratar criar vnombraz ya
limentar llamandole hijo vel aella: padre vma
dre yqueesto auia sido anssinotorio ydello lapu
blica voz vfama y comun oppinion sincontra
dicion alguna yporlo que auia visto ser ypassar
en su tiempo demas de sesenta y cinco años a aque
lla parte que tenia noticia yseacordaua y por lo
que auia oydo dezir alas viejas: yanciano / an
tepassados del solar y casa de ytuibe que estaua si
to vassentado enla anteyglesia de san Agustin:
de chamarria en la merindad de durango sauja
que auia sido ver aen su tiempo y de tiempo vin
memorial y muy antiguo casa y solar conosci do
y infançonado de notorios hijos dalgo de parien
te mayor del dicho linage y apellido de ytuibe: y
como tal casa solar riega y infançonada era notorio
que de se su fundamento estaua puesta en mon
taña: y auia tenido y tenia su termino Redondo
distincto y apartado de las otras casas y solares
con el escudo y armas del dicho linage y apellido:
que auia sido y era tres vandas azules en campo
amarillo la qual dicha casa por loque tenia dicho
este testigo sauia que auia sido y era el hijmada y:
Reputada por solar riega y infançonada del dicho
linage y por uno de los particulares y mas nobles
solares de hijos dalgo notorios que auia en todo el
dicho nuestro señorio de vizcaya y sus anteyglesias y por esta razon los descendientes del dicho
solar en el dicho nuestro señorio y sus anteyglesias villa del Orrio y comarca y otras partes
donde auian viuido y viuian y morauan avian sido y eran estimados reconosciday y reputados por notorios de sangre descendientes de tal
casa y solar y por esta razon en las dichas partes

v otras donde auian viuido y morado viuian
v moravan los descendientes del dicho solar de v
tuibe por la dicha linea de varon auian estado y esta
van en posesion quieta y pacifica de hijos dalgo:
y de no pechar en ningunas ningunas pechas de
pecheria: porque siempre alas suso dichas por la
dicha razon del dicho solar de vtuibe de donde ve
nian y descendian y no por otra causa y razon que
para ello oviera se lo auian fecho y guardado y
guardauan todas las franquezas esenciones y
preheminencias que se auian guardado y guarda
van alos otros nobles hijos dalgo notorios del
dicho nuestro señorio de vizcaya y lugar de yglesias todo lo qual auia visto este testigo ser y pasar en su tiempo de ochenta y cinco anos a aque:
lla parte que tema noticia y se acordaua y sabia que tema declarado por que
demas de auerlo visto en su tiempo lo auia oydo dezir muchas vezes alos viejos y ancianos antepassados que dezian auian tenido noticia y memoria especialmente lo auia oydo a pedro de ojanguren su padre que murio de mas de no
venta y cinco años y abria que murio mas de
quarenta y ansimismo a pedro yuañez de yur
lucea hombre muy antiguo el mas viejo que
auia auido en la dicha villa del orrio desde que
este testigo se acordaua porque murio siendo hom
bre de mas de ciento y diez años y era de muy
gran memoria y noticia y abria que murio de se
senta y quatro o setenta y cinco anos poco mas
o menos: los quales y los demas que no se acor
daua de sus nombres para declararlos dezia que
era ansi como este testigo lo tema dicho y que
en tal opinion y reputacion auian estado en
su tiempo el dicho solar de casa solariega y no
fan conocida de notorios hijos dalgo y por tales

vidas vtemadas sus descendientes del dicho solar por linea de varon vque an si lo auian ella: oydo dezir a otras sus mayores vmas ancianas que dezian: que en su tiempo pacifica opinion y reputacion auia el dicho solar de vtrube y los descendi: entes del por linea de varon vque la vna: mi la otra: ni alguno della: en su tiempo no auian visto ni oydo dezir cosa en contrario vque: ansi auia sido y era publico y notorio y la publi ca voz y fama y la comun opinion y vque si o tra cosa fuera o passara y uuiera sido o passado lo vuiera visto sauido y oydo dezir y no pudiera ser menos por su mucha hedad noticia y conos cimiento que auia tenido y tenia del dicho so: lar y de los descendientes del por linea de varon y por lo que tenia dicho y declarado sauia que el dicho agustin de vtrube que litigaua y su padre: abuelo y visabuelo vsauan y descendian por linea de varon de la dicha casa y solar de vtrube: y de los señores della por que demas de lo que a via visto ser y passar en su tiempo auia tenido y tenia dello muy particular noticia por auello: oydo dezir a muchas personas que dezian como era notorio que el dicho ochoa vañez de vtrube visabuelo del que litigaua fue hijo legitimo y natural del señor y posseedor de la dicha casa y solar de vtrube y parente mayor della y que siendo moço libre se auia casado en la dicha villa de Orrio con la dicha doña maria ochoa de vzarlu ca su muger con quien este testigo como tenia declarado le via hazer vida marydable y por: esta razon auia venido y morado en la dicha villa de orrio dexando su casa solariega donde vi via su padre que la posseya como señor y parien te mayor della y por esta Razon sauia este testi

go y era publica Voz y fama que el dicho a:
gustin de yturbe que litigaua vlos dichos sus
padre abuelo y visabuelo eran y descendi
an de la dicha casa y solar derechamente y ligiti
mamente por la dicha linea de varon de lo qual
se auian preciado y estimado jatado y alabado
los susodichos y cada vno en su tiempo trayendo
por blason las armas del dicho solar Esponien
dolas en sus portadas sellos Erepostero y o
tras partes todo lo qual ansi como este testigo
lo auia visto y sauido en su tiempo y de ocho
ta y cinco años a aquella parte que sauia y tenia
noticia y se acordaua lo auia oydo dezir muy
chas Vezes al dicho pedro de ojanguren supa
dre y a pedro ybañez de ybarlucea que ansimis
mo tenia declarados y a otros que no se acorda
ua de sus nombres para declarallos los quales
dezian que era y passaua ansi como este testi
go lo tenia dicho y ansi lo auian ellos oydo de
zir a otros sus mayores y mas ancianos que
dezian que ansi auia sido y passado y lo sabian
ellos y que los vnos mas los otros no auian vis
to sauido ni oydo dezir lo contrario y que de
ello auia sido la publica voz y fama y la comu
oppinion y que si otra cosa fuera o passara lo
vuiera visto sauido y oydo dezir y no pudiera
ser menos por las causas y razones que tenia di
chas y declaradas en este su dicho y sauia este tes
tigo que el dicho agustin de yturbe que litiga
ua era hijo dalgo notorio de sangre de si y de
los dichos sus padre y abuelo y visabuelo y
antepassados de solar y casa conoscida de tales
hijos dalgo notorios descendientes por linea
recta de varon de la dicha casa y solar de yturbe
y por tales hijos dalgo notorios de sangre des
cendientes de tal casa y solar auian sido ve

tan auidas y tenidas estimadas y conoscidas
y comunmente Reputadas entodas las
partes y lugares donde auian viuido y mo
rado y viuian y morauan y que los suso di
chos y quales quieralles elque litigaua y
su padre y abuelo y visabuelo y de su linage a
uia tenido y tenian no ticia y conoscimi
ento y quesiendo assi notorio auia sido y era
dello la publica voz y fama y la comun opi
nyon sin auer visto sauido moydo dezir co
sa en contrario y silo contrario fuera o passa
ra lo vuiera sabido y oydo dezir y no pudiera
ser menos por las causas y razones que te:
nia declaradas y por la noticia que tenia de l
que litigaua y de su padre y abuelo y visabue
lo y antepassados por linea de varon y que sa
uia por lo que tenia declarado y auia visto :
ser y passar y oydo dezir a los viejos antepassa
dos que el dicho agustin de yturbe que litiga
ua y los dichos sus padre abuelo y visabuelo :
y antepassados y cada vno dellos en su tiempo:
en la dicha villa de orrio y otras partes y luga
res donde auian viuido y morado y tenian y
auian tenido hazienda y heredades y bienes :
de por si y sobre si auian estado y estauan en quie
ta y pacifica possession de notorios hijosdalgo y
ental oppinion y reputacion y por esta razon :
de no pechar ni contribuyr en ninguna de :
las pechas derechos ni en otras derramas y tri
buta: Reales ni concejales en quenas auian
pechado y pechauan y auian pechado y con tri
buydo los hombres llanos pecheros y auian si
do y eran esentos libres y reseruados los hijos
dalgo notorios y que jamas ninguno dellos
el quelitigaua ni su padre abuelo ni visabuelo
y antepassados por la dicha linea no auian si

do mi heran puesta mi empadronada mi repar
tida en las padrones mi repartimiento de las
pechera ante sauia este testigo por lo que auia
visto en su tiempo y oydo dezir a los antepassa-
dos que a los susodichos vacada uno dellos en su tiem
po les auian sido y heran fechas y guardadas
todas las honras preheminencias franquezas
esenciones y libertades que se solian y acostum-
braua guardar y auian guardado a los demas
hijos dalgo notorios de todo el muestro señorio
de Vizcaya y sus anteyglesias y comarcas y
esto por Razon de la notoriedad de su hidalguy
a y origen y descendencia de casa y solar conos-
cido ¶ Fue le preguntado a este testigo por el
dicho muestro seruiano receptor dixesse y de-
clarasse que pechos auia auido y auia en el di-
cho muestro señorio de Vizcaya y Villa del o
rrio y anteyglesia de sant agustin de chauarria y sus comar
cas en que pechasen y contribuyessen y vsu
essen pechado y contribuydo los hombres
llanos pecheros de que vuiessen sido y fuessen
libres y esentos los hijos dalgo notorios de
sangre y de casa y solar conoscido como lo tie
ne dicho y declarado ¶ Dixo que en el dicho
muestro señorio de Vizcaya villa del Orrio y
anteyglesia de san agustin de chauarria no
auia visto ni sauido ni oydo dezir que vuiesse
auido jamas pechos ni otras derramas porque
siempre auia sido y era tierra libre y franca y
esenta de todos pechos y derramas y solamen-
te auia visto y sauido que auia en la merindad
de durango conzexinas a la villa del orrio dos
anteyglesias la una de abadiano y la otra de zerra
en las quales anteyglesias sauia este testigo que
de tiempo muy antiguo y inmemorial auia al
gunas casas que lo auian sido y eran los dueños

v señores de las
uan en cada un
no a nuestro señ
orrio no sauia e
tado por el dicho
quanto era el p
pagauan mas
dellas que pecha
sauer que la di
cabeçera por
pagauan por
vsanças de qu
auian sido y era
algun notorios
glesias y de tod
ria y que no au
pechauan ni co
e notro alguno
chado ni cont
padre ni abuel
antes era pub
loauia oydo
dauia vtenia
y tuuo que ha
buelo y sus a
a al presente
datieras y po
ven lugares
l dicho agust
adre abuelo
ndemanda
ho de las qu
an a las hom
hidalguia
doy eran en
Jares della

y señores dellas y que auian pagado y paga-
uan en cada vn año cierto pecho la dicha abadia
no a nuestro seruicio y la dexerris a la villa del
ortio no sauia este testigo aunque le fue pregu
tado por el dicho nuestro seruano receptor
quanto era el pecho ni la causa porque se no e
pagauan ni quales eran las casas y señores
dellas que pechauan y contribuyan mas de
sauer que la dicha contribucion auia sido y
era tenida por pecheria de pecheros vala que lo
pagauan por pecheria y por pecherias sus casas
y solares del qual dicho pecho y de otro alguno
auian sido y eran libres y esentas las hija de
algo notorias solariega delas dichas ante y
glesias y de todo el muestro senorio de visca-
ya y que no auian pechado ni contribuydo ni
pechauan ni contribuyan en el dicho pecho ni
en otro alguno como nunca jamas auian pe
chado ni contribuydo el que litigaua ni su
padre mi abuelo ni visabuelo ni ante passa-
antes era publico y publica voz y fama y ansi
lo auia oydo dezir este testigo desde que se a-
cor dana vten ia noticia que el dicho agustin de
vturbe que litigaua y su padre y abuelo y visa
buelo y sus ante passados auian tenido y teni
a al presente el que litigaua bienes y hazien
das tierras y posesiones en la prouincia de alaba
y en lugares della pecheros y que nunca jamas
al dicho agustin de vturbe que litigaua ni a su
padre abuelo ni visabuelo les auian pedido
ni demandado en tiempo alguno ninguno pe
cho delas que entre ellas se echauan y repar-
tian a las hombres llanos y que por razon de
su hidalguia y notoriedad della les auian si
do y eran en la dicha prouincia de alaua y lu
gares della fechas y guardadas las elenciones

Vnuertades y preheminencias de notorios hijos
dalgo de sangre segun y como entre ellos ven
los dichos lugares y prouincia de alaba se acos
tumbrauan guardar y guardauan alos demas
hijos dalgo notorios de sangre y que assi como
este testigo lo auia visto ser y passar en su tiem:
po y entodo el tiempo que tema dicho y declara
do assi lo auia oydo dezir muchas vezes alos
viejos ancianos antepassados que tema decla
rados los quales y otros que no se acordaua de
sus nombres dezian que en su tiempo assi
lo auian ellos visto ser y passar con los que a
uian alcancado a conoscer del que litigaua y
su padre y abuelo y visabuelo y antepassados
por linea de varon. y que siempre en tal pose
sion quieta y pacifica de notorios hijos dal:
go de sangre auian estado y por esta razon de
no pechar ni contribuyr con los hombres lla
nos pecheros y que siempre les auian sido fe
chas y guardadas alos susodichos vecinos
nos dellos en su tiempo las elenciones y preh
minencias de notorios hijos dalgo y que assi
lo auian ellos oydo dezir a otros sus mayo:
res y mas ancianos que dezian que en su tiempo
assi lo auian visto ser y passar y dezian que
auia sido y passado con los que auian alcan:
cado a conoscer de los antepassados del que li
tigaua y su padre abuelo y visabuelo y otros
por linea de varon y que los vnos ni los otros
ni alguno dellos en su tiempo no auian visto
ni oydo dezir cosa en contrario y que
assi auia sido siempre dello la publica voz y
fama y la comun opinion sin auer visto ni
oydo dezir cosa en contrario y que si lo contra
rio viniera sido / o passado / o fuera o passara lo
uuiera visto sauido y oydo dezir y no pudie

ra ſer menos por las cauſas y razones que ete:
madichas y declaradas en eſte ſu dicho ¶ fue
le preguntado aeſte ted dicho tel hgo por el di
cho nuestro ſeruano Receptor dixelle .y
declaraſſe que deudos y parientes auia co:
noſcido y conoſcia del que litigaua y ſup a
dre y abuelo y biſabuelo y antepaſſados por
la dicha linea de varon que huieſſen ſido y
fuellen pecheros o que huieſſen eſtado/o es
tuuieſſen en tal oppinion poſſeſſion y repu
tacion ¶ Dixo que auia conoſcido y cono
cia a muchos deudos y parientes del que li
tigaua deſcendientes de los ſuſo dichos y
de la casa y ſolar de y turbe todos los quales
auian eſtado y eſtauan en quieta y pacifica
poſſeſſion de notorios hijos dalgo y por eſto
en tal oppinion y reputacion y que como
tenia dicho y declarado nuestro Señorio
de Vizcaya y Villa de lorrio y ſus anteiglesias auian ſido y heran libres y eſentos
de todo pecho y francas de otras quales quier
tributos y derramas y que no auia visto ni
sauido que huieſſe auido/otros mas de los
que tenia dichos y declarados de las dos ante
y glesias de abadiano y ybarra y que en el di
cho nuestro señorio de Vizcaya y villa del
orrio auia auido y auia muchas diſtinci:
ones y differencias en que auian ſido y e
ran diſtinctos y reconoscidos y differencia
dos los hijos dalgo notorios de sangre sola
riegos de los otros hombres llanos pecheros
porque demas de la reputacion oppinion y
estimacion de sus personas auia en la dicha
Villa de lorrio diſtincion en los officios de
alcaldes y regidores procuradores sindicos
y mayordomos de la yglesia los quales di

chos officios nunca jamas en la dicha villa se
auian dado ni dauan ni los auian tenido ni u
sado ningunos de los hombres llanos pecheros
sino siempre los auian usado y exercido y usa
uan y exercian los hijos dalgo notorios de san
gre solariegos vnos y otros y la tradistincion
que para hazer las elecciones de los dichos offi:
cios y señalar y nombrar officiales que los u
sasen y exerciessen se auian juntado y junta
uan y congregauan solos y apartados los dichos
hijos dalgo sin admitir ninguno que no lo fue
se y assi juntos y apartados los dichos hijos dalgo
notorios hazian y nombrauan las dichas elec
ciones y officiales en los dichos officios y la dis
tincion assimismo notoria distincion entre los tales
hijos dalgo y los hombres llanos pecheros los
alardes que se hazian y acostumbrauan hazer
en el dicho muy noble señorio de Vizcaya y villa
del corrio para los apercebimientos y socorros
de guerra que solian hazer a la costa y lugares
maritimos del dicho muy noble señorio de Viz
caya quando auia occasion las quales dichas
alardes y reseñas auian hecho y hazian siem:
pre y continuamente los dichos hijosdalgo no
torios solos apartados cada año dos vezes sin auer
admitido ni admitir jamas con ellos en los
dichos sus alardes o reseñas ningun hombre
llano pechero y que viniesse litigado su origen
de hijo dalgo notorio solariego y assi auia vis
to este testigo echar de los dichos alardes y no
admitir en ellos a muchas personas ventre e
llos a Pedro de solarte domingo de monda:
gon assencio de çarate y pedro y Juan de olaj
de y a otras muchas que no se acordaua de sus
nombres para declarallas y assimismo sa:
uia que era distincion y una cofradia que auia

De la limpia concepcion de nuestra señora la
qual auia sido y era de cien hermanos todos hi-
jos dalgo notorios solariegos en la qual no se a
uia admitido ni admitian jamas ninguno
que no lo fuera y le era distincion que ningun hi
jo dalgo del dicho nuestro señorio de viscaya y
de los solariegos vnos françones no auia sido ni
le era condenado aque se retratasse y de sdixesse
de alguna de las cinco palabras si las vuiesse
dicho sino que las purgasse pagando los sueldos
y ansi mismo auia sido y le era distincion entre
los dichos hijos dalgo y los hombres llanos
que los dichos hijos dalgo no podrian ser pre sos
por deudas ciuiles ni executadas en sus bienes
priuilegiados y la una es este testigo por ser ansi no
torio que el dicho agustin de vrtubi que litiga
ua y su padre y abuelo y vi sabuelo y cada uno
dellos en su tiempo por ser tan notorios hijos dal
go y descendientes de tal casa y solar conoscido
como la de vrtubi auian sido admitidos a los
dichos officios de alcaldes y Regidores procu
radores sindicos y mayordomos de la yglesia
y cada uno de ellos en su tiempo les auia auis
to este testigo tener vsar y exercer y los auian v
sado y exercido y auia oydo dezir muchas vezes
al dicho pedro de ojanguren su padre y a otros
viejos y antepassados que ansi lo auian ellos
visto ser y passar con los que auian alcancado
a conoscer y auian conoscido de los antepassados
del litigante y su padre y abuelo y vi sabuelo
y otros y que ansimismo como este testigo auia
uisto salir a los dichos alcaldes al litigante y
su padre y abuelo y vi sabuelo ordinariamente
y se juntauan en las juntas y congregaciones
para hazer las dichas elecciones de los dichos
officios ansi lo auian ellos visto hazer y auian

hecho ordinariamente los que auian conoçi
do de los antepassados del quel tingana y de su o
rigen por linea de varon y que siempre todos e
llos auian sido cofrades en la limpia con cep
cion como lo hera el quel tingana y que a los y
nos y a los otros y cada vno dellos en su tiem
po se les auian fecho las honras y preheminen
cias que a los demas hijos dalgo notorios de Ç
guipuscoa y todos ellos auian sido differen
ciados de los hombres llanos pecheros y gente
comun y ordinaria como los demas hijos de
algo de todo el nuestro señorio de vizcaya y villa
del orrio y sus anteyglesias y que dello auia
sido y hera la publica voz y fama y la comun o
pinion sin auer visto sauido ni oydo dezir cosa
en contrario y que si lo contrario fuera o passa
ra lo vuiera visto sauido o oydo dezir y no pu
diera ser menos por las causas y razones que te
nia dichas y declaradas y que el dicho testigo vido
desposar y velar legitimamente segun horden
de la santa madre yglesia de Roma al dicho A
gustin de yturbe quel tingana con la dicha doña
ana de vrquiçu y sauia que del dicho matri
monio y haziendo vida marydable juntos en
vna casa y de vnas puertas adentro vuieron
y procrearon por su hijo legitimo y natural al
dicho Juan de elva de yturbe su hijo y portal
su hijo legitimo y natural se lo vido este testi
go tratar criar tener y nombrar y alimen
tar llamandole y nombrandole hijo y el
dicha padre y madre y portales marido y
muger y hijo legitimo y natural eran auidos
y tenidos estimados y conoscidos y comunmẽ
te reputados sin contradicion alguna todo
lo qual auia sido y hera publico y notorio pu
blica voz y fama y la comun opinion segun

F 3

quecsto v otras cosas el dicho testigo mas
largamente las dixo y depuso en su dho y dep.ón

nton de viru

NAGA

labrador y ve

ZINO DEL LV

garde virumaga hombre llano pechero que di
xo ser sonmtio del Juramento que hizo dixo
que bera de hedad de noventa años poco mas o
menos y que conoscia al dicho agustin de ytuz
be que litigaua y sauia que ha mas de treynta años
a aquella parte auia tenido bienes y hazienda de
por si y sobre si en la dicha villa del otro donde
auia sido y bera vezino y anssimismo en la pro:
uincia de alaba en muchos lugares della y co
noscio ansimismo al dicho juan de hoa de ytuz
be su padre ya Juan de hoa de ytuzbe su abuelo y
a cada vno dellos y sauia que cada vno en su tiem
po auia viuido y morado en la dicha villa del o
tro y sido vezino en ella con bienes y hazienda
y casa poblada y sauia ansimismo que mientras
vinieron los suso dichos vestetestigo los alcanco
a conoscer y conoscio tuvieron bienes y hazien
da y heredades tierras y prouisiones en la proun
cia de alaba y su Jurisdicion y tierra del duque de l
infantazgo y que no auia alcançado a conos
cer al dicho de hoa vuanes de ytuzbe visabuelo
del que litigaua mas anuestro fiscal de la dicha

Fuestra audiencia mitema noticia deste pleyto
hasta que lo presentaron por testigo y que no co
noscia a los officiales del concejo Justicia y Re
gimiento de la dicha ciudad de Sevilla y por lo
que auia visto ser y passar en su tiempo vauia o
y dezir en la dicha villa del orrio y era en ella
y en todo el mro señorio de viscaya y provincia de
alaba publica voz y fama sauia que el dicho so:
lar y casa de y turbe era de notorios hijos dalgo de
sangre casa solariega y infançonada y por tal a
uida y tenida y reputada comun y generalmente y por tales hijos dalgo notorios de sangre
auian sido y heran auidos y tenidos y Reputa
dos estimados y reconoscidos todos los descen
dientes de la dicha casa y solar de y turbe por lme
a recta de varon y sauia por lo que tenia declara
do y por lo que era notorio vauia oydo a los vie:
jos y ancianos antepassados de la dicha villa
del orrio y otras partes del dicho nuestro seño
rio de viscaya y de la dicha prouincia de alaua
que el que litigaua y su padre y abuelo y ante:
passados venian y descendian por linea recta de
varon de la dicha casa y solar de y turbe que te:
nia dicho y declarado y por esta razon auian si
do y eran el que litigaua y su padre y abuelo y
antepassados por la dicha linea tenidos y reputados comun y generalmente por hijos dalgo
notorios de sangre descendientes de casa y so
lar conoscido y por esta razon y no por otra algu
na les auian sido fechas y guardadas en el di:
cho nuestro señorio de viscaya y villa del orrio
y en la dicha prouincia de alaba y sus lugares y
comarcas las esenciones preheminencias hon
ras y libertades que a los demas hijos dalgo y
del dicho nuestro señorio de viscaya prouinci
a de Alaba y sus tierra y solian y acostumbra

f' 4

van guardar y guardauan y que anssi lo auia
oydo dezir como dicho tenia a los viejos van
cianos antepassados y ajuan de vrrunaga su
padre deste testigo que sia al presente fuera vi
uo tuuiera ciento y treynta años poco mas o
menos y que anssi lo auia visto ser y passar
demas de sesenta años a aquella parte que se
acordaua y que anssi lo era publico notorio y
dello la publica voz y fama y la comun opi
nion fun auer visto sauido y oydo dezir co:
sa encontrario y que si lo contrario fuera o pa
sara este testigo lo uuiera visto sauido y oydo
dezir y no pudiera ser menos por las causas y
razones que tenia dichas y declaradas y por
las suso dichas sauia que el dicho agustin de y
turbe que litigaua que era hijo dalgo notorio
de sangre de casa y solar conosci do descendien
te de tales y de tal casta y generacion de si y de
sus padres y abuelo y visabuelo y antepassados
por linea de varon porque demas de lo que au
a visto ser y passar en su tiempo demas de se
tenta años a aquella parte y por lo que auia o y
do dezir a los viejos y ancianos antepassados
sauia que por ser tales hijos dalgo los suso dichos
y cada uno dellos en su tiempo auia estado ve
tauia el que litigaua en quieta y pacifica pose
sion de no pechar ni contribuyr en los nuestros
pechos y derramas Reales y concejales en que
nos auian pechado y contribuydo y pechauan
y contribuyan los hombres llanos pecheros :
de que auian sido y eran libres y esentos los hi
jos dalgo notorios vansi en la dicha villa de y
orrio y en todo el nuestro señorio de viscaya y
sus anteyglesias como en la prouincia de alaba
y jurisdicion de villa Real donde este testigo
hera vezino porque era notorio y la publica

Dozyfama queen todas las dichas partes
a el que litigaua ya su padre ya buelo y ante:
passados por la dicha linea deuaron les auian
sido y eran fechas y guardadas todas las hon
ras elençiones preheminencias y libertades
que a los demas hijos dalgo notorios de sangre
solariegos del dicho nuestro señorio de viscaya
y prouincia suso dicha ¶ Fue le preguntado:
a este dicho testigo por el dicho nuestro seri:
uano receptor dixesse y declarasse que pechos
derechos auia en la prouincia de alaba y en
cada vna de llas assi Realengos como del señorio:
¶ Dixo que en la prouincia de alaba auia
muchos pechos y distinciones de llos en cada
parte distincta: en que pechauan y contribuy
an y auian pechado y contribuydo los hombres
llanos pecheros de que auian sido y eran li
bres y esentos y reseruados los hijos dalgo no:
torios: y que los pechos que auia auido y auia en
el señorio que dezian ser del duque del infan
tazgo y en los lugares de donde el que liti:
gaua auia tenido y tenia bienes y hazienda y
eredades y tierras y posessiones y auian de auia
ron su padre y abuelo como lo sauia este testigo
que heran, landa, yurreso. arigamboa. y otros
lugares del dicho estado se pagaua en cada vn
año al dicho duque del infantazgo y auia paga
do siempre vn pecho que dezian la marti miega
porque se pagaua por san martin el qual dicho
pecho era como seruicio ordinario y auia otro
que dezian el sisimo y obuey de março porque
qualquier labrador que por el mes de março tu
uiera vna yunta de bueyes auia de pagar y pa
gaua de pecho tres quartillas de trigo y tres de
ceuada teniendo tierra para sembrar con la
dicha yunta y dezia mas por el modo del

Dechar delos quales dichos pechos y de otros
algunos sauia este testigo que auian sido y le
uan libres esentos y Reseruados los di-
chos hijos dalgo notorios y solamente los aus
anpagado ypagauan los hombres llanos pech
os quenuuian enladichatierray lugares suso
dichos yaunqueno viuiessen en ellani fu
essen vezinos temiendo bienes y haziendatie
rras y heredades siendo pecheros de lo qual
auian sido y eran libres los hijos dalgo porsus
hidalguja tenjendo bienes y heredades enlos di
chos lugares no viuiendo enellos yansi sauia es
te testigo quesiempre E continua mente el
que litigaua E supadre yabuelo auian sido li
bres y esentos depechar y contribuyr enlos Di
chospechos ni en otro alguno gozando de su-
quieta y pacifica posession sinque fuessen pe-
turbados enella por razon deladicha su hidalgui
a y ser notoria laposession enqueauian estado
y estauan en ladichauilla del ojrjo y nuestro
senorjo devizcaya donde este testigo auiaesta
do muchas vezes y visto y sauido las honras
y esenciones y libertades ypre heminencias que
alque litigaua y asupadre yabuelo y acada u-
no dellos ensutiempo enladichauilla Del o
rrjo y nuestro senorjo devizcaya seles auian gu
ardado y guardauan segunycomo seles auia
guardado enladicha prouincia dealaba vnerca
quedezian serdel dicho Duque del ynfan-
tazgo y que demas deladicha posession enque
auian estado y estauan los suso dichos y deno
pechauan ningun pecho depecheria enla Di-
cha Villa del ojrjo auian gozado y gozauan
Delas demas distinciones y pre heminenci
as quelos demas hijos dalgo notorios delan-
gre Porque este dicho testigo auia estado y

eſtido mucho tiempo En la di
cha Villa del Orrio vaua vis
to hazer muchas alardes De gue:
rra a las hijas dalgo de por sí y a
las pechos E hombres llanos de por sí E
siempre auia visto Enlas alardes delas hi
jas dalgo salir en ellas Con sus armas y aper
cebimiento alque litigaua En su padre y
abuelo y cada Uno dellos en su tiempo
Enlas quales Alardes vido este testigo E:
no admitir a muchas personas y rechaz
las Dellas diziendo que no eran hijas:
dalgo notorias solariegas ni lo temian Ave
riguado E saua que lo que Dicho tenia
de que no auia pechado el que litigaua ni su
padre ni abuelo En la dicha provincia de
Alaba E lugares suso dichos Donde avi
an tenido E tenian bienes E hazienda
mi en el Orrio ni otra parte por que este:
testigo era de la dicha Provincia comar
cano A los dichos lugares las quales es
tauan muy cercanas De otras a media:
legua E quarto de legua y menos E por
Que saua Siempre los que pechavan,
E contribuyan En los dichos Hecho es
crivano E sentos y la Causa y Razon por
que lo hezan E asi E ansi notorio lo que:
tenia Dicho y declarado y publica voz
y fama y la comun opinion dello An:
Si en la dicha provincia de Alaba E lu
gares susodichos como En la Dicha Vi
lla Del Orrio y nuestro Señorio de
VIZCAYA. Segun que esto Lo:
cas Cosas este dicho testigo mas larga
mente las dixo E depuso en el dicho su
dicho E depusicion

EDRO D
nafarrete la
brador y vezi
no del lugar
de nafarrete enladicha
prouincia de Alaba Jurdicion de Elilla
Real hombre llano pechero sobrino del Ju
ramento quehizodixo quehera dehedad de
ochenta y seys años poco mas omenos y que
conosciaaldicho agustin de yturbe quelitiga
ua desdequenasçio quehaura mas de cinquen
ta años y sehcriaua enladicha Elilla delorrio
encasa de Juan dechoa de yturbe supadre a
quien este testigo ansimismo trato y comuny
co muchos años ya Juan dechoa de yturbe el
viejo supadre yabuelo delquelitigaua alqual
alcanço aconosçer y conosçio mas de veynte
años acada vno delos susodichos viviendo y
morando y siendo vezinos deladicha Elilla del
orrio y nuestro Señorjo debiecava vtemen
doenella muger y hijos y bienes y hazienda
y casas y heredades ansimismo sauia que
demas de setenta años a aquellaparte que se
acordaua y tenia noticia delos susodichos y cada
vno ensutiempo vno enpos de otro amante
nido y temian elquelitigaua bienes y hazien
da enladichaprouincia de alaba y sutierra :
y quecstetestigo no auia alcançado a conosçer
a dicho ygnacio de yturbe ni abuelo delquelin
gaua mas de aquello ovadezir y nombrar por

Dezimo ꝺela dicha villa ꝺel orrio y queno co
nosca a nuestro fiscal ꝺela dicha nuestra audi:
encia ni alos officiales Justicia y Regimiento
ꝺel cabildo ꝺela dicha ciudad ꝺe Sevilla ni te
nia noticia ꝺeste pleyto hasta quelo presen ta
ron por testigo y por lo que auia visto en su ti:
empo demas ꝺe setenta años a aquella parte
que tenia noticia y se acordaua y por lo que a
via entendido viendo ala Villa ꝺel orrio y
Residiendo enella muchas vezes ꝺela casa
y solar ꝺe vzube sauia que auia sido y hera te
nida y Reputada por casa solariega vnfanco
nada ꝺe notorios hijos ꝺalgo ꝺe sangre y por:
tal tenida estimada y reconosçida ꝺe parien
te mayor ꝺel dicho linage y apellido ꝺe vzube
E portales hijos dalgo notorios auidos y tem
dos y reputados los ꝺescendientes por linea
ꝺe varon ꝺel dicho solar ꝺe vzube y porque:
era la publica voz y fama y comun opinion
que ꝺel que litigaua y su padre y abuelo y bi
sabuelo venian y ꝺescendian por linea ꝺe
varon ꝺel dicho solar y casa auian sido y eran
estimados tenidos y reputados por hijos dal
go notorios ꝺescendientes ꝺe casa y solar de tales
y hera notorio que como tales estando en tal
posession entodo el nuestro señorio de viscaya
y villa ꝺel orrio y prouincia ꝺe alaba y sus tie
rras auian sido y eran fechas y guardadas
todas las honras esenciones y preheminen
cias ꝺe tales notorios hijos dalgo ꝺe sangre
segun y como se auian guardado y guardaua
los ꝺe mas hijos dalgo notorios ꝺel dicho nu
estro señorio de viscaya y prouincia ꝺe alaba
y lo sauia este testigo por la noticia que ꝺello
tenia en su tiempo y por ser ansi ꝺello la pub li
ca voz y fama y la comun opinion sin auer

Sauido mouido dezir cosa en contrario y sitio:
contrario fuera o passara lo vuiera visto sau
do y oydo dezir y no pudiera ser menos por las:
causas y razones que tema dichas y declara
das y por el mucho tiempo que auia tratado
y comunicado en la dicha villa del Orio con
la: vezinos della y por lo que tenia dicho y auia
visto ser y passar en su tiempo ser a publico y
la publica voz y fama auia tenido al que litiga
ua por hijo dalgo notorio delangre de li y de las
dichas su padre y abuelo y antepassados y de ser
dientes de casa y solar conoscido de tales y cos
motales auian estado y estauan en tal oppin:
on y reputacion y posession quieta y pacifica:
sin auer jamas ninguno dellos pechado ni con
tribuido en las pechas y derramas Reales y
concejales en que nos auian pechado y contri
buido y pechauan y contribuyan los hombres
llanos pecheros porque assi lo auia visto ser:
y passar en la dicha pronunciada alaba y sus
era y era publico y notorio que auia sido y pas
sado y era y passaua assi en el dicho nuestro:
señorio de viscaya y villa del orio adonde y
en la dicha Prouincia por Razon de su hi:
dalguia y notoriedad della les auian sido y e
stan fechas y guardadas todas las honras y
libertades que las demas hijos dalgo notori
os de todo el dicho nuestro señorio de Viscaya
y prouincia de alaba Y fuele preguntado si
este dicho testigo por el dicho nuestro escriua
no Receptor dixesse y declarasse que pecha: y
distinciones: auia auido y auia en el dicho nu
estro señorio de viscaya y villa del orio en
la prouincia de Alaba y sus terminos en que pe
chassen y contribuyessen y vuiessen pecha
do y contribuido los hombres llanos pecheros:

Dequeauan sido vsean libres y esentos los
hijos dalgo notorios delangre ℭ Dixo que
en el dicho nuestro señorio de Vizcaya y
villa del Orio no auia visto ni sabido que
vuiesse ninguno pecho depechos aunque
auia muchas distinciones enque eran:
Distinctos los hijos dalgo notorios so:
lariegos delos que no lo eran nestauan re
putados portales y que en la prouincia de:
alaba y lu tierra auia muchos pechos de
pecheros y distinciones della: y queen la ti
erra que dezian ser del duque del vinfantaz
go y en los lugares de Eliba Rigambon
y landa donde el que litigana y su padre y
abuelo auian tenido y temasiempre bie
nes y hazienda tierras y posesiones a
biados pechos que no se nombraua lamar
tinniega que era como semejo ordinario y
se nombraua martinniega porque se cobra
uay se pagaua por san martin encada Un
año al dicho duque del vinfantazgo y ansi
mismo auia otro pecho que dezian el semo
vo y buli de marco el qual dicho se llamaua
ansi por que cada vno delos vezinos delos di
chos lugares que por marco tenian vna yun
ta de bueyes y tierra que labrar con ella auia
de pechar y pechaua al dicho duque tres qu
artillos de trigo y tres de cebada los quales di
chos pechos auian pagado y pagauan y con:
tribuyan los hombres llanos pecheros que
Auian y morauan en los dichos lugares
o que tuuiessen en ellos y su Jurisdicion bie
nes y hazienda porque por la dicha hazien
da se les Repartia el pecho y de todos los qu
ales dichos pechos y otros algunos auian
sido y eran libres y esentos los hijos dal

go que Auian en los Dichos lugares que
auian tenido E tenjan en ellos bienes E
hazienda y sauja el testigo lo auian sido:
siempre el que lo tigaua E Su padre E
abuelo. Y cada vno En su tiempo y que
nunca jamas por Razon de los dichos bie
nes y hazienda que auian tenido E tema
en los dichos lugares De Alibarri sambia
E landa no auian pechado ni contribuydo
en ningun pecho ni sello auian echado ni
Repartido en ni empadronado para ello E
era notorio que por sus hidalguia. y notori
edad della les auian sido siempre fechas
y guardadas las esenciones E preheminen
cias de hijos dalgo notorios de Sangre E
lo sauia este testigo porque el lugar de nasa
reete donde Auina era comarzino De ame
dia legua y menos de los dichos lugares E
tenia en ellos deudos y parientes y mun:
cha Contratacion con los Vezinos. Y si
empre les oyo dezir publica y generalme
te a todos los demas de los dichos lugares
lo que tema Declarado y la esencion de que
auian gozado siempre en los dichos luga
res el que lo tigaua y su padre y abuelo y ca
da Vno dellos por Razon de sus hidalguia y
an sicomo lo auia visto y sauido en su tiempo:
auia sido y era dello la publica voz y fama y
la comun opinion sin auer visto Sauido:
ni oydo dezir cosa en contrario y que si lo con
trario fuera o passara lo Auiera visto Sa
bido E oydo dezir y no pudiera ser menos:
por las causas y razones que tema Dichas
todo lo qual era la Verdad Esto que sauia,
Segun que esto y otras cosas es te dicho tes
tigo mas largamente las dixo y depuso en

El dicho fudicho y depolicion

Ebastian de amarita labra vn buey

no de vrrunaga En la

provincia de alaba Jurisdicion de Elilla de al hombre llano pechero sobrino del Jura mento que hizo dixo que era de hedad de chenta años poco mas o menos, y que conoce cia al dicho agustin de yturbe que litigaua delde que nascio y seeriaua en la Villa del orrio mas auia de cinquenta años: en casa de Juan Ochoa de Jturbe su padre a quien es te testigo alcanço a conoscer muchos años: y anssimismo a Juan ochoa de yturbe el viejo su abuelo al qual conoscio este testigo Oeyn te años poco mas o menos hasta que murio E a todos ellos el que litigaua y su padre y a buelo auia tratado Oujendo y morando y siendo Vezinos de la dicha Villa del Orrio Eteniendo En ella bienes, y hazienda muge res, y hijos y casas pobladas y anssimismo ca da vno dellos en su tiempo las auantenido y tenia el que litigaua en tierra y provincia de alaba y en lugares della vno conoscio este: testigo a Ochoa vuañez de yturbe Visabuelo del que litigaua mi muestro fiscal de la dicha nuestra audiencia mi alos Officiales Justicia

G 1

y Regimiento dela Ciudad de Sevilla
nitema noticia deste pleyto hasta que lopre
sentaron por testigo y porque lo auia visto
de sesenta y seys años: aquella parte que se a
cordaua yendo alaseñoria de Viscaya yala
Villa del Orrio donde auia estado y Residi
do muchas vezes trayinando y siendo ha
ziero / delaciudad de vitoria y delaprovin
cia de alaba en la villa del Orrio que la casa y
solar de ytube auia sido y era tenida y Re
putada por casa solariega y infançonada de
notorios hijos dalgo de parientes mayor:
del Dicho linage y apellido y era notorio y
lapublica voz y fama que el que litigaua y
su padre y abuelo venian y descendian lig
timamente por linea de varon dela dicha
casa y solar de ytube y por esta Razon sa
via este testigo / que auian sido y era el que
litigaua tenidos y reputados por hijosdalgo
notorios y descendientes de casa y solar co:
noscido y como tales auia visto que estando
en tal posession oppinion, y reputacion les
auia sido y eran hechas y guardadas todas
las honras esenciones y libertades que alos
demas hijos dalgo notorios de sangre todo lo
qual era notorio / en el dicho muestro señorio
de Viscaya y Villa del Orrio y Alaba y
Ansi era dello lapublica voz y fama y comu
oppinon sin aver visto sauido ni oydo dezir
cosa en contrario. Si lo contrario fuera o vu
uiera sido lo supiera y oyera dezir y no pudiera
ser menos por la mucha noticia que auia te
nido del dicho solar de ytube y mucho como &
cimiento y trato con el que litigaua y con el:
dicho su padre y abuelo por lo qual sauia que:
cada vno dellos en su tiempo auian sido ye:

tan temidas y Reputadas por hijasdalgo no
torias de sangre y por de casa y solar conocído
y por esta razon el dicho agustin de ytuibe que
litigaua y sus padres y abuelo auian Estado ca
da vno en su tiempo enquieta Epacifica posesi
sion de notorias hijas dalgo de sangre y de no pe
char ni contribuyr en las pedidas y derramas re
ales y concejales enque pechauan y contribuy
an y auian pechado y contribuydo las hom:
bres llanas pecheras en el nuestro señorio de
Viscaya villa del Orrio como en la provin
cia de alaba y su tierra donde era notorio que
les auian sido fechas y guardadas todas las
honras esenciones y prehemminencias que
se auian guardado y guardauan en el dicho nu
estro señorio de viscaya villa del Orrio y
provincia de Alaba alas demas hijas dalgo
notorias de sangre Y fue le preguntado a este
dicho testigo por el dicho nuestro seruiano Re
ceptor diese declarase que pedidas depeche:
das y distinciones auia auido y auia en el di:
cho nuestro señorio de viscaya y villa del
Orrio y en la provincia de Alaba y su tierra en
que eran distinctas las hijas dalgo y vuiesen
pechado y pechasen las hombres llanas peche
das Y Dixo que el nuestro señorio de viscaya
y villa del Orrio auia sauido y sauia que era
tierra libre y franca de pechas Y que auia mu:
chas distinciones enque se reconocian las
hijas dalgo notorias solariegas delas hombres
llanas pecheras y gente ordinaria demas de la
mucha estimacion y Reputacion en que se
an estimadas y reputadas y que en la dicha
Provincia de alaba Y lugares della auia mu
chas pechas enque Pechauan y contribuy:
an las hombres llanas pecheras de que auian

Sido vezan libres y esentos los hijos dal
go notorios especialmente sauia que
el dicho agustin de vtube quehigaua
y Juan Ochoa de vtube su padre y Juan ochoa
de vtube su abuelo auian tenido vtenia el que
higaua bienes y hazienda en la Dicha pro
vincia de alaba en tierra que dezian ser del du
que del vntan tazgo en los lugares de Vliba
rri, Samboa vlanda en los quales dichos lu
gares y tierra dezian ser del dicho duque Sepa
gauan en cada vn año derechos el vno que
llamauan la Martiniega Porque se paga
ua por San martin y el otro llamauan el se
mon Cbuey de março porque cada vno
que se hallaua por março con vna vnta de
bueyes Etierra que labraz con ella auia depa
gar y pagaua al dicho duque tres quantillas
De trigo y tres de cebada las quales dichas
pechas pagauan y contribuyan los hombres
llanos pecheros Siendo libres y esentos los hi
jos dalgo notorios de los dichos lugares y los
que en ellos sin ser Vezinos tenian bienes y
hazienda aun que fuessen vezinos de otras
partes como lo eran los vezinos de otras par
tes que siendo pecheros tenian bienes y hazi
enda en los dichos lugares y tierra del dicho
duque porque sauia este testigo se le repar
tian los dichos pechos por Razon de los bienes
y hazienda que tenian en los dichos lugares y
su jurisdicion Eque por Razon de su hidalgu
a y notoriedad della el que higaua Esupa
dre y abuelo, verdaderos della en su tiempo
En los dichos lugares y provincia de Alaba
auian sido libres y esentos de no pechar Ni
contribuyr en los dichos pechos y de no paga
llos Ni empadronallos para ello, y lo sauia

Este testigo porque demas de ser ansi notorio
en la dicha provincia Elos dichos lugares de:
landa y Elibarri Bamboa Ioana Diste, y
ovido dezir alas vezinas delos dichos lugares
pechos con quien este testigo auia tratado y
comunicado, y donde Auia estado, y estaua
de ordinario, y le auian dicho lo que tenia de
clarado Siempre los suso dichos el quelitiga
va vsu padre y Abuelo por Razon de Su
hidalguya y notorjedad della y no por Otra
causa ni razon auian sido libres y esentos:
Delos dichos Pechos Enolos avian pagado
ni sele avian pedido Ni demandado Ele
les avian fecho, y guardado las honras
y esenciones que alos demas hijos dalgo E
ansi como lo auia Oisto sauido y entendido
en su tiempo de sesenta y seys años a Aquella
Parte poco mas o menos lo ovo publica y Ge
neralmente enel nuestro senorio de Vizca
ya y Villa del Orrio, y en la provincia de:
Alaba y lugares suso dichos, y auia Sido y E
era dello la publica voz y Fama y comun O
pinion sin aver visto sabido ni oydo dezir:
Cosa en contrario y si lo contrario fuera o pas
sara o vuiera sido o passado le pareceria A
este testigo lo vuiera vuiera visto, y enten
dido y no pudiera ser menos por las causas
y razones que tenia dichas y declaradas segun
que esto y otras cosas este dicho testigo mas
largamente dixo y depuso en su dicho y depposicio

Delos quales dichos
testigos y provanca Ansi he
chos y presentados de pedimien
to del dicho doctor Perez Ma
nuel nuestro fiscal que fue en

La dicha Nuestra audiencia E por los
dichos nuestros alcaldes de los hijos dal
go fue fecha y mandada fazer publicaci
on de los dichos testigos y prouança y dado
traslado al dicho nuestro fiscal que estava
presente y a los procuradores de ambas las
dichas partes a los quales fue notificado y:
el dicho nuestro fiscal pidio el processo y pa
rece que le fue entregado y por vna peticion
que ante los dichos nuestros alcaldes de los:
hijos dalgo presento dixo/ que por culpa E
negligencia del concejo de la dicha ciudad y de
sus agentes y procuradores no se auia hecho pro
uança ni diligencia alguna en este negocio:
en el termino/ ordinario y en ello nuestro pa
trimonio Real auia sido leso y damnifica
do y a el en su nombre competia beneficio/ de
restitucion vn jntegrum suplicona: le lo con
cediesse ma: para el dicho efecto y juro en for
ma que no lo pedia de malicia otrosi dixo E
que concedida la dicha Restitucion le conue
nia hazer diligencias en este negocio para sa
ber lo que se debia allegar y mandasse ma: a
quien nombrado para ellas a bartolome Ruyz
nuestro diligenciero El dicho ma: nues
tra Real prouision para ello/ con dias y sala
rio/ competente a costa del dicho concejo E
con que en se litigaua auida consideracion a
que lo yua a otras negocios de diligencias a la
dicha ciudad de Seuilla y hasta tanto/ que so
bre ello proueyesse ma: vistas diligencias he
chas se entregassen en protesto/ que no le corrie
se termino alguno/ otrosi nos suplico le
mandasse ma: dar nuestra Real prouision
Receptoria para los nuestros alcaldes de los
hijos dalgos de la nuestra audiencia y cham

cillería de valladolid. Otrosi nos pidio y
suplico mandasemos dar al dicho diligen
ciero nuestra Real provision para que el
concejo de la dicha ciudad con quien se litiga
uale diesse quatromil maravedis a buena
cuenta para las costas y provanças que
se vuieran de hazer la qual dicha peticion
vista por los dichos nuestros alcaldes de los
hijos dalgo en quanto al primero capitulo
concedieron al dicho nuestro fiscal la restitu
cion por su parte pedida y le negaron otra
que para esto pidiesse y demandasse y le Re
cibieron a prueua de todo aquello para que la
pidio y demando, y la otra parte de lo contra
rio dello siquisiera en forma, y con cierto
termino y en quanto al segundo capitulo
concedieron al dicho nuestro fiscal las di
ligencias por su parte pedidas y para las ha
zer vuieron por nombrado al dicho Bartо
lome Ruyz diligenciero al qual le taxaron
dias y salario y se le despacho nuestra provi
sion de diligencias, y en quanto al tercero
capitulo mandaron que se le diesse al dicho nu
estro fiscal la receptoria por su parte pedida
para los nuestros alcaldes de los hijos dalgo
de la dicha nuestra audiencia de Valladolid
y en quanto al quarto capitulo mandaron
que se leuasse al semanero y visto por el licen
ciado don Alonso de Crasso nuestro alcal
de de los hijos dalgo siendo semanero man
do que se le diesse al dicho Diligenciero nu
estra provision para que el dicho concejo de
la dicha ciudad de Sevilla diesse quatro mil
maravedis a buena cuenta para los gastos
que se hiziessen en el dicho negocio y fue
despachado en la forma ordinaria todo lo:

Qual fue notificado al dicho muestro fiscal: vala: dicho: Juande lorenco, vandrese mon te procuradores de ambas las dichas partes y passado el termino de prouimiento de la parte del dicho agustin de vrrube y por la: dicha: al caldes de la: hijo: dalgo fue fecha y mandada hazer publicacion de testigos estando presente el dicho Muestro fiscal alqual por la: dicha: muestra: alcaldes fue mandado que Respon diesse para la primera audiencia y por su par te fue presentada ante la: dicha: muestra: al caldes: vna peticion por la qual dixo que no a lugar de mandarse hazer la publicacion pedida por la parte contraria porque el diligen ciero nombrado por muestro fiscal para las di ligencias deste negocio, y de otro: dos pley: tos de hidalguia con el mismo Concejo de la dicha ciudad auia passado alas acabar de hazer las vnas E las otras a Vizcaya don de las auia estado haziendo y por auer enfer mado en el camino. y por otro: vmpedimen tos tocantes alos dichos negocios no auia po dido Ser mi adar quenta de las dichas di li gencias ni las auia enuiado Respeto de lo: qual Emediante la Protestacion fecha por nuestro fiscal no le podia correr termino ni fe: auia mandar fazer la dicha publicacion hasta tanto que vuiesse rrecibido el dicho di li: genciero o enuiado las dichas diligencia: para que el dicho muestro fiscal se ynstruyesse en lo que conuenia en fauor de nuestro Real patrimonio porque nos pidio y suplico. Nos si lo mandassemos: y proueyessemos declaran do no auer lugar mandar se hazer la dicha pu blicacion alomenos prorrogassemos termino competente dentro del qual se le pudiesse traer

O enviarlas dichas diligencias vparaello//
Et delaqual dichapetiçion fue mandado dar
traslado alaparte del dicho Agustin de vtu-
be y que Respondiesse para laprymera au-
diencia alqual fue notificado vpor vnapeti-
çion quecante los dichos nuestros alcaldes de
los hijos dalgo presento dixo quecen nom
bre delupparte auia pedido publicacion y:
nuestro fiscal la auia contradicho por no
auerseydo el diligenciero/que auia ydo
a hazer estas diligencias elqual era ausen-
do y nos supplico mandassemos hazer la
dichapublicacion delaqual dichapetici
on fue mandado/ dar traslado alaotrapar te
estando presente el dicho nuestro fiscal y
fue notificado aldicho Juan de horaco/en:
nombre deladichaciudad vporparte del di
cho agustin de vtube fue presentada ante
los dichos nuestros alcaldes delos hijos de
algo vnapetiçion porlaqual dixo/quelas
partes contrarias y Juan de horaco En
nombre deladichaciudad auian llevado
termino para dezir porquenose devria hazer
lapublicacion pues quevael diligenciero
auia venido vno auiandicho vnos suplh
co mandassemos hazer ladicha publicacion
si vuiesse provança y sino vuiessemos eldi-
cho pleyto por concluso laqual dichapeticion
vista por los dichos nuestros alcaldes delos
hijos dalgo mandaron que si auia provan
ça en eldicho negocio se hiziesse lapublicaci
on que se pedia y sino vuieron eldicho plev
to por concluso Estando presente el dicho
nuestro fiscal todolo/qual fue notificado
aldicho Juan de horaco procurador en
nombre deladichaciudad por elqual fue//

Presentada ante los dichos nuestros
alcaldes de los hijosdalgo vna peti-
cion vn poder por la qual dixo que por
virtud del dicho poder especial de
que antellos auia hecho presentacion Ra
tificaua y approuaua y daua por bien hecha
todos los autos que se auian hecho por parte
del dicho Agustin de yturibe en el dicho plev
to Con el dicho Juan de horosco como con
procurador de la dicha ciudad anssy como si
quando se le hizieron y se le notificaron tu
viera este dicho poder especial para ello y nos
suplico anssi lo proveyessemos, y mandasse
mos y se declarassen por bien hechos y bien
substanciado este plevto hasta el estado en
que estaua al presente para lo qual &c. De
la qual dicha peticion y escriptura de poder
fue mandado dar traslado a la otra parte es
tando presente el dicho nuestro fiscal E
que Respondiesse para la primera audien
cia y por parte del dicho don francisco de Me
na de Zarmuento nuestro fiscal fue pre
sentada ante los dichos nuestros alcaldes
de los hijosdalgo vna peticion por la qual di
xo que sin embargo de la aprovacion hecha
por parte de la dicha ciudad por su peticion
presentada se devia de declarar auer ha
do nulidad en la prouança hecha y presen
tada en el plevto por la parte contraria ver
todo lo demas en el autuado despues de la
pronunciacion de la sentencia de prueva
y que como tal se devia mandar Repeler
y quitar del processo y dar todo por ninguno
por lo siguiente lo primero por lo general lo
otro porque el procurador de la ciudad de Se
villa con quien por su poder especial para este

El ley to se auia seguido y substanciado y se
deuiera segun y substanciar era antonio
de torres procurador que fue de la dicha mes
tra audiencia mediante la qual deuiendole
denotificar la dicha sentencia de prueua y los
de mas autos que despues della se hizieron
no se auian hecho antes se auian hecho y noti
ficaron con Juan de horosco procurador en
la dicha nuestra audiencia sin serparte ni te
ner poder para dello negocio como constaua por
el dicho pleyto vanifestaua Justificada la dha
nulidad vacto no vmpedia la aprouacion de
autos fecha por parte de la dicha ciudad porque
demas de ser procurador por la parte contraria
en caso que uuiera lugar de ser admitida aquello
podria perjudicar a la dicha ciudad y dezmo
al derecho de nuestro patrimonio real mayor
mente en nulidad tanto toria porque nos:
pidio y supplico anssi lo pronunciassemos y
declarassemos: Auer lugar la dicha nulidad
dando por ninguna la aprouanca de la parte con
traria Todo lo demas fecho y auctuado en es
te pleyto despues de la dicha sentencia De
Prueua mandando que todo se quitasse de
te proceso y para ello &c de la qual dicha peti
cion fue mandado dar traslado a la parte del
dicho agustin de ybarbe y que Respondiesse
para la primera audiencia Por su parte fue
presentada ante los dichos nuestros Alcal
des de los hijos dalgo Una peticion por la
qual dixo que no auia lugar proueer cosa algu
na de lo pedido por el dicho nuestro fiscal y se
le auia de negar por lo siguiente lo primero:
por lo general lo otro porque no auia sido por
culpa Delu parte que se hiziessen los autos con
Juan de horosco y se dexassen de hazer con an

tomo de torres que tema poder sino por auer
puesto en la cabeça de la sentencia de Pue
bla Al dicho Juan de horozco E auerle no
tificado y con esta buena fee ansimismo le
le notifico por su parte la Receptoria como
procurador de la dicha ciudad, y En esto, y
auerse Notificado a nuestro fiscal, auia
cumplido su parte con la obligacion que te-
nia auia hecho Su prouança la qual ningu
na nulidad contenia, lo otro porque qual-
quier defecto, que hubiera se suplia con la Ra
tificacion que la dicha Ciudad hazia en el po
der que auia dado al dicho Juan de horozco y
peticion por El otra dexpresentada pues con
forme a derecho se retrotrae la ratificacion a
viendose hecho los autos en nombre de que
la ratifica y era lo mismo que si desde el princi-
pio, el dicho procurador Hubiera tenido poder
lo otro porque la ciudad de Sevilla solo Ra
tificaua por si los dichos autos y con nuestro
fiscal que Representaua los demas Con
cejos estaua el pleyto substanciado y assi no
auia nulidad ni perjuyzio que fuera con si de
rable a nuestro patrimonio Real ni serui
zio de otra cosa lo pedido por nuestro fiscal
sino de causar dilacion y costas a su parte lo qual
se auia escusado mayormente auiendose hecho di
ligencias contra su parte y siendo notorio a nu
estro fiscal que no se podia prouar cosa alguna
contra el y que dando como quedauan otras
dos instancias por lo qual y lo que dexmas de de
recho pueda lugar nos pidio, y suplico de
claradse mos no auer lugar lo pedido por nues
tro fiscal y se lo mandasse mos denegar para
lo qual &c. y pidio Justicia y costas y que
proueyesse mos cerca dello lo pedido por la di

cha ciudad dela qual dicha peticion fue man
dado dar traslado aldicho nuestro fiscal que
estaua presente y fue notificado y que Res
pondiesse para la primera audiencia y le fue
acusada la rebeldia y passaron y se hizieron
otros autos hasta tanto que sobre el dicho ar
ticulo de nulidad el dicho pleyto fue conclu
so y Visto por los dichos nuestros alcaldes
dlos hyosdalgo pronunciaron en el vn
auto que es tenor del qual es como se sigue

En la villa
de Vrana
a diez dias del

mes de noviembre de mill y quinientos y no
venta años los señores alcaldes de los hyos
dalgo de la corte auiendo visto los autos de este
proceso que ante ellos es tapendiente que es
entre agustin de yturbe Vezino de la ciudad
de Sevilla y su procurador en su nombre de
la Vna parte y el licenciado don francisco
mena de vamuevo fiscal de su magestad y
el concejo Justicia y Regimiento dela dicha
Ciudad de Sevilla y su procurador en su nom
bre de la Otra y la peticion por la dicha ciudad
presentada en onze dias del mes dagosto
deste dicho año y poder con Ratificacion de
los autos fechos en este dicho negocio y lo

Contra ello dicho valegado por el dicho fiscal de su Magestad en el dicho negocio dixeron que no auia ni vuo lugar la Ratificacion fecha por la dicha ciudad antes dauan y dieron por ninguno todo lo fecho y actuado despues de la sentencia depueva En este dicho negocio pronunciada y assi como tal mandaron que todo ello se siguiese vaparte deste dicho pleyto y causa la qual dicha sentencia depueva se notifique a las partes para que en Razon dello pidan y sigan su justicia como vieren que les conviene vassi lo pronunciaron, y mandaron y rubricaron no blabarela fuy presente ¶ El qual dicho auto fue notificado al dicho licenciado don francisco mena de vaamuevo nuestro fiscal y a los procuradores de ambas las dichas partes y por parte del dicho agustin de yturbe fue Apelado del dicho auto para ante los dichos nuestro presidente y oydores ante los quales se presento engrado de apelacion nulidad y agrauio y dixo y alego de su justicia y por la peticion de apelacion presentada ante el dicho nuestro presidente y oydores dixo que apelaua y se presentaua ante ellos de vn auto pronunciado por nuestras alcaldes de la: hija: dalgo en que auian dado por ninguna las probanças y auto: hechos en este dicho pleyto despues de la sentencia depueva el qual se auia de Reuocar y proueer como por su parte estaua pedido por lo siguiente lo primero porque en este pleyto auia de parte la Vna nuestro fiscal y la otra el dicho concejo y toda: de fendian vna misma cosa contra su parte, y lo que se auia hecho Con nuestro fiscal para auia perjuyzio a la dicha ciudad

Y se avia substanciado con Nuestro fiscal
legitimamente y por su parte se auian fecho to
das las diligencias possibles lo otro por
que como quiera que fuera la ciudad tema
rratificadas los autos fechos por Juan de lo
zaco y ello se auia de lo mismo que si al princi
pio tuuiera poder y no se podia pretender por nu
estro fiscal que la Ciudad no podia hazer esto :
en superjuyzio porque el dicho nuestro fiscal A
via seguido la causa y toda se auia substanciado
con el suso dicho y las Provanças con lo so :
esto para vanperjuyzio a todo el Reyno y quien
pudiera pretender que no le perjudicauan era
la ciudad y ella las aprouara suppli con os Re :
uerendissimos el dicho auto y proueydes si mos co
mo tema pedido denegando lo que por la nu :
estro fiscal y pidio Justicia y costas de la qual :
dicha peticion fue mandado dar traslado a la :
otra parte y que Respondiesse para la prima
audiencia estando presentes las procura do :
res de ambas las dichas partes y fue notificado
al dicho nuestro fiscal y por parte del dicho A
gustin de yturbe le fue acusada la rebeldia y
pasaron y se hizieron otros autos hasta tanto
que sobre el dicho articulo de nulidad el dicho
pleyto fue concluso y visto por los dichos nu
estro presidente y oydores proueyeron Un
auto cuyo tenor del qual Es Como se sigue

EN LA CIVdad
de Granada
a veynte y sie
te dias del mes de nouie

embre de mil, y quinientos y nouenta años
visto por los señores oydores de la audiencia y
chancilleria de su magestad el processo de
pleyto de que antellos fue fecha Relacion
on que es entre agustin de vtube vezino de
la ciudad de sevilla y Nicolas monte Buc
rrero supradicho en su nombre de la vna
parte y el licenciado don francisco mena
de Carnuelo fiscal de su Magestad y
el concejo justicia y Regimiento de la dicha
ciudad de Seuilla y juan de horozco supro
curador en su nombre de la otra dixeron que
Reuocauan y Reuocaron el Auto en este
negocio proueydo por los alcaldes de la hi
jos dalgo desta corte en nueue dias de este di
cho mes de año de que por parte del dicho A
gustin de vtube fue appelado dieronlo por
ningun y de ningun valor y efeto y hazi
endo justicia dieron por bien fechas apro
uadas y Ratificadas todas las autos En
este dicho pleyto fechos con el dicho Juan
de horozco y por bien substanciado el pleyto
que sea fecho con el conforme a el poder que la
dicha ciudad de Seuilla le enuio para lo susso
dicho y por este su auto assi lo pronunciaron
y mandaron yo Blas barela fuy presente
E El qual parece fue notificado al dicho nu
estro fiscal y a los procuradores de ambas las
dichas partes y por parte del dicho nuestro
fiscal fue presentada ante los dichos nuestros
presidente y Oydores vna peticion por la qu
al dixo suplicaua del auto en el dicho pley
to pronunciado por algunos de nuestros oy
dores de la dicha nuestra audiencia en que
en efeto auian Reuocado el auto pronun
ciado por los dichos nuestros alcaldes de los

Lisa dalgo sobre la nulidad que tenia
oppuesta cuyo tenor auido por Repe
tido vhablando como de via dixo el
dicho auto / era ningumo / a lo menos
injusto y muy agrauiado y se de via de Reuo
car y emmendar por lo / que tenia dicho y alega
do y del proceso Resultaua en fauor de nuestro
Real patrimonio / en que le affirmo y por lo sigui
ente lo primero por lo general lo / otro porque
no auia causa ni fundamento a lo menos que
Justo fuera para que los dichos nuestros ouie
ren Reuocaran como en efecto auian Reuoca
do el auto proueydo por los dichos nuestros al
caldes de los hijos dalgo ve nello auian hecho
notorio agrauio a nuestro patrimonio Real
lo Otro por que la nulidad que tenia oppuesta
estaua justificada con notoria euidencia Co
mo Resultaua por los autos deste pleyto lo
otro por que a esto no podia vmpedir la aproba
cion y Ratificacion de autos fecha en con
trario de la dicha nulidad por el dicho concejo
de la dicha ciudad de Sevilla pues demas de
ser con notoria Colusion no lo pudiendo ha
zer en perjuyzio de nuestro Real patrimonio
estaua dispuesto por derecho y leyes de nuestros
Reynos lo contrario mayormente en ma
teria y pleyto de hidalguia como / este lo era y
en tribunal real y en perjuyzio de nuestro Dere
cho y real patrimonio por lo qual y lo demas
que de derecho pueda y deua nos pidio y suplí
co Reuocassemos el dicho auto y lo diessemos
por ninguno Confirmando en los dichos
nuestros alcaldes de los hijos dalgo y hizies
semos determinassemos en este pleyto segun
y como pedido tenia y en esta peticion se con
tenia y para ello Y. C. De la qual fue man

H
1

dado dartras lado alaotra parte y que Res
pondiesse para la primera audiencia y por pa
te del dicho Agustin de vtuble fue presentada
ante los dichos nuestro Presidente y oydo
res vna peticion por la qual dixo / que negan
do y contradiziendo lo perjudicial concluya
sin embargo / de la peticion de suplicacion &
por el dicho nuestro fiscal presentada y no
pidio y suplico vuestras mds el dicho pleyto &
por concluso la qual dicha peticion vista por
los dichos nuestros presidente y oydores el di
cho pleyto fue mandado por concluso sobre la nu
lidad y pronunciaron En el Dn Auto &
del tenor siguiente

EN LA CIV
dad de Gra
nada a ve
inte dias de
mes de Diziembre
de mill y Quinientos y noventa Años
los señores oydores de la audiencia y chanci
llería de su magestad Avien do visto los
autos deste pleyto de que ante ellos fue fe
cha relacion que es Entre Agustin de y
tuble Vezino de la ciudad de Sevilla y
Rico las monte supro curador en su nom
bre de la Vna parte y el licenciado Don
francisco mena de Carmenio fiscal de

Su Magestad y El Conceju juſ
ticia y Regimiento de la dicha ci
udad de Seuilla y Juan de Lorozco
ſu procurador en ſu nombre de:
la Otra y las peticiones de ſuplicacion
ante ellos preſentadas por el dicho fis
cal de ſu magestad En que ſuplica del au
to por los dichos ſeñores proueydo En
veynte y ſiete dias del mes de Noviem
bre deſte dicho año dixeron que en
bargo de la dicha peticion de Suplicaci
on Confirmauan y confirmaron El di
cho Auto Engrado de Reuiſta el qu
al mandaron ſeguarde cumpla y exeçute:
entado y pregonado ſegun y como en el ſe con
tiene por eſte ſu auto engrado de Reuiſta:
anſi lo pronunciaron y mandaron y Ru
bricaron ſus blas barela fue preſente Y ve
tando en eſte eſtado y por defeto de prouanca
por los dichos muy ſtres alcaldes de los hijos
dalgo el dicho pleyto fue auido por concluſo
y viſto dieron y pronunciaron en el ſenten
cia diffinitiua ſu tenor de la qual es como:
Es ſigue

EN EL PLE
yto que es
tan entre agus
tin de yturr
be vezino de la ciu

dad de Sevilla, y Nicolas monte Buc:
rrero sustituto de andres monte procurador
que fue en esta Real audiencia su procura
dor en su nombre de la Una parte y en licencia
do don francisco mena de Zamudio su fiscal
de su magestad, y el concejo Justicia y Re
gimiento de la dicha ciudad de Sevilla y Juan
de Iorac su procurador en su nombre de la otra

DALLAMS
que el dicho
Agustin de
y turbe y
su procurador en su
nombre pido bien y cumplidamente su
vintencion y demanda y todo aquello que
provar deuia y le conuenia conviene a saber
ser hombre hijodalgo de padre y abuelo y el v
los dichos su padre y abuelo y cada uno dellos
en su tiempo en las partes y lugares donde vi
vieron y moraron y viue y mora al presente
y estar en posesion del quasi de hombres hijos
dalgo, y de no pechar ni pagar ni contribuir pe
didas ni monedas ni servicios ni otras pechas
ni tributos algunos Reales ni concejales
con los hombres buenos pecheros sus Ve zi
nos En quelos otros hombres hijosdalgo
no pechan ni pagan ni fueron ni son tenidos
ni obligados de pechar ni pagar damos y pro

nunciamos su intencion y demanda por bien
y cumplidamente probada, y que los dichos
fiscal de su magestad, y concejo justicia y Re
gimiento del dicha ciudad de Sevilla y su
procurador en su nombre no provaron sus e
xeciones ni defensiones ni cosa alguna que les
aproveche para auer victoria. En esta causa da
mos y pronunciamos su intencion por no pro
vada por ende que debemos declarar y decla
ramos al dicho Agustin de yturbe por tal hom
bre hijodalgo de padre y abuelo y ely los dhos
su padre y abuelo y cada uno dellos en su tie
empo en las partes y lugares donde vinieron
y moraron y biue y mora auer estado y e
ta en la dicha posession de tales hombres hijos
dalgo libres y exentos de pechar y contribuyr
en los dichos pechos y tributos de pecheros segu
gun que de suso se contiene y que debemos de
mandamos y mandamos que al dicho Agustin
de yturbe le sean guardadas todas las honras
franquezas esenciones y libertades y preheminencias que se suelen y acostumbran guar
dar a los otros hombres hijos dalgo destos Rey
nos y señorios de su magestad y que debemos
de condenar y condenamos al dicho Concejo
Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de
Sevilla y a todas las otras concejos de todas las
Otras ciudades villas y lugares destos Rey
nos y señorios de su magestad donde quiera q
que el dicho Agustin de yturbe viniere y mora
re y tuviere bienes y hazienda y heredades A
que agora ni de aqui adelante no le echen ni
repartan pedidos ni monedas ni servicios ni
otras pechos ni tributos algunos Reales ni
concejales con los hombres buenos pecheros
sus vezinos en que los Otros hombres hijos

Palgo segun el uso y costumbre de la di-
cha ciudad de Sevilla y de todas las otras dhas
ciudades villas y lugares de sus Reynos
y señorias de su magestad no pechan ni pagan
ni fuer con ningun tenudas ni obligadas de pe
char ni pagar ni les prenden ni tomen ningu
nas ni algunas de sus bienes ni prendas ni
marauedis por ellas ni por cosa alguna dellas,
y otrosi condenamos al dicho concejo Jus
ticia y Regimiento de la dicha ciudad de Se
villa y les mandamos que tornen y Res-
tituyan y hagan tornar y restituyr dan ven
tregua al dicho Agustin de yturbe o a quien
su poder para ello uviere todas y quales quy
esprendas bienes y marauedis que por Ra
zon de quales' quier pechos y tributos de peche
dos Reales y concejales que contra el dicho u
so y costumbre le fuere ya sido tomadas pren
das o embargadas desde antes que este pleyto
se començasse como despues que se començo
a catar e y tambien o como eran y estauan
al tiempo y sason que le fueron tomadas pren
dadas o embargadas o por ellas su justo va
lor y estimacion desde el dia que fueron Re-
queridos con la carta executoria que de esta nu
estra sentencia fuere hasta quinze dias pri
meros siguientes de todo bien y cumplidamen
te en guisa que le non mengue en cosa algu
na y que le quiten y ayan y tilden de quales qui
er padrones de pechos en que los touieren pu-
esto y empadronado y que no los pongan ni con
sientan poner mas en ellos y ponemos perpe-
tuo silencio al dicho fiscal de su magestad y
al dicho concejo Justicia y Regimiento de
la dicha ciudad de Sevilla y su procurador en
su nombre y a todos los otros concejos de to

das las Otras ciudades villas y lugares
della Reynos y señorias de su magestad pa
ra que agora y de aquí adelante no vnquie
ten perturben ni molesten mas al dicho Agus
tin de ytuluc sobre Razon de la dicha su hidal
guia y posesslio ô xel quasi della y por algunas
causas y razones que a ello nos mueven no
hazemos condenacion de costas contra nin
guna de las dichas partes y por esta nuestra
sentencia diffinitiva juzgando assi lo pro
nunciamos y mandamos. Otrosi mandamos
a la parte del dicho Agustin de ytuluc que la
que la cantidad executoria desta nuestra senté
cia dentro de sesenta dias primeros sigui
entes de como fuere pasada en cosa juzga
da el licenciado don Alonso de Estrada el li
cenciado Diego lucio luzero el licenciado
Diego messia de frias C la qual dicha sen
tencia fue dada y pronunciada por los dichos
nuestros alcaldes de los hijos dalgo estando
haziendo audiencia publica en la dicha Ciu
dad de granada a tres dias del mes de abril
del año passado de mill y quinientos y no
venta y vn años Estando presente el dicho
licenciado don francisco mena de Zamue
zo nuestro fiscal al qual paresce que se le noti
fico y ansimismo fue notificada a los procura
dores de ambas las dichas partes y por parte
del dicho nuestro fiscal y de la dicha ciudad de
Sevilla fue appelado de la dicha sentencia pa
ra ante los dichos nuestro presidente y oydo
res ante los quales se presentaron con el pro
cesso del dicho pleyto en grado de appellaci
on mulidad y agravio Como mejor vuie
ra lugar de derecho y por la peticion de appela
cion presentada por parte de la dicha Ciudad

H
4

nte los dichos nuestro Presidente
y oydores dixo que ante los nros
alcaldes de los hijosdalgo Supar-
te auia tratado pleyto Con agustin de
vtube sobre Razon de la hidalguia que el
suso dicho pretendia y los dichos nuestros al
caldes auian pronunciado sentencia diffi-
nitiua por la qual le auian declarado por hijo
dalgo y della en nombre de su parte appelava
y se presentaua ante nos en grado de appelaci-
on nulidad y agravio o como mexor viuiera
lugar de derecho y nos pidio y suppllico mandas
semos rescebir su presentacion y que se pusi-
esse en el pleyto y pidio Justicia y costas de la
qual dicha peticion fue mandado dar traslado
a la parte del dicho Agustin de vtube que esta
va presente y que respondiesse para la prime
ra audiencia y por la peticion de appelacion pre
sentada por el dicho nuestro fiscal dixo que
appelava y se presentava ante nos en grado de
appelacion nulidad o agravio o como mejor
de derecho viniese lugar de cierta sentencia en
el pronunciada por nuestros alcaldes de los hi
jos dalgo en favor de la parte contraria sobre
la hidalguia que pretendia cuyo tenor avido
por expresso dixo la dicha sentencia era in
guna a lo menos injusta y muy agraviada
y como tal se auia de Revocar suppli y em
mendar por loque del proceso resultava en
favor de nuestro patrimonio Real en que
se affirmo y por lo siguiente lo primero por
lo general lo otro porque la parte contraria
era hombre llano pechero descendiente de
tales por linea de varon y caso negado que al
gun derecho viniesse adquirido a la hidalgui
a que pretendia auia sido vicioso con favores

v negociaciones que la parte contraria y sus ad̃
dientes auian tenido / con los Concejos, y perso
nas principales de los lugares donde auian viui
do y morado, y tenido bienes y hazienda no po:
dian ser hijos dalgo de sangre ni proceder de ta
les lo otro porque la parte contraria no tenia sue
tanciado este pleyto ni probado bastantemen
te su yntencion con las qualidades y requisitos
que por derecho y nuestras leyes Reales estava
dispuesto para obtener semejante sentencia
ni tan cumplida como la que en su fabor se avia
dado sus testigos eran varios y singulares te
nian y padecian muchas tachas y objectos &
que protestaua dezir y alegar en la prosecuci:
on de la causa porque no devian hazer fee ni
prueua por todo lo qual y lo demas de derecho
pueda lugar nos pidio y suplico Revocasse:
mos y emmendassemos la dicha sentencia
y pronunciassemos y declarassemos: a la parte
contraria por hombre llano pechero y que co
mo tal pechasse y contribuyesse y en todo hi
ziessemos y determinassemos segun que pe:
dido tenia y en esta peticion se contenia para
lo qual y en lo necessario nuestro Real offi
cio y imploro y pidio Justicia y costas y se o:
frecio aprobar en forma Otrosi dixo por no a
ver appelado en tiempo le competia beneficio
de Restitucion in integrum y nos pidio y:
suplico se la concediessemos: para el dicho e
fecto y Juro en forma que no lo pedia de ma li
cia. de la qual dicha peticion fue mandado &
dar traslado a la parte del dicho Agustin de y
uarbe y que Respondiesse para la primera
Audiencia el qual en presencia de los dichos
nuestro presidente y oydores concluyo sin &
embargo de la dicha Peticion y por los Di

chos nuestro Presidente y oydores El dicho
pleyto fue auido por concluso y por su sentencia
interlocutoria que en el dieron y pronunciaron
Reciuiendo al dicho nuestro fiscal a prueua de:
lo por su parte pedido y alegado y no prouado en
la primera instancia y a la parte del dicho Al
gustin de yturbe a prueua de lo contrario si qui
siera y a ambas las dichas partes conjunta:
mente a la prueua de todo aquello aque de de
recho deuiansser Recebidos y prouado les apro:
vechara saluo jure impertium et non admiten
dorum para la qual prueua hazer y la traer y pre
sentar ante los dichos nuestro presidente y oy
dores les dieron y assignaron plazo y termino
de sesenta dias primeros siguientes y essemis
mo plazo dieron y assignaron a ambas las di
chas partes y cada una dellas todo lo qual fue
notificado al dicho Nuestro fiscal y a los pro
curadores de ambas las dichas partes y passado
el dicho termino de pedimiento del a parte del
dicho Agustin de yturbe y por los dichos nros
presidente y oydores fue fecha y mandada ha
zer publicacion de testigos y dado traslado al
dicho nuestro fiscal y a los procuradores de
ambas las dichas partes que estauan presentes
y fue notificado al dicho nuestro fiscal el qual
pidio el proceso y parescio que le fue entregado
y por una peticion que ante los dichos nuestros
presidente y oydores presento dixo que en este
negocio por culpa y negligencia de los procura
dores y solicitadores de la dicha ciudad no se a
via hecho prouança ni diligencia alguna en
el termino ordinario y en ello nuestro Re:
al patrimonio auia sido leso y damnificado
y a el en nuestro nombre le competia bene:
ficio de Restitucion in integrum y nos pi

dio Esupplico se la concediesse en a: para el dicho
effeto y Juro en forma que no la pedia de malicia
la qual dicha peticion Vista por los dichos nue:
stros presidente y oydores concedieron al dicho
nuestro fiscal la restitucion por supplicante pedida
y le Resciuieron aprueua de todo aquello pa:
ra que la pidio y demando: y a la Otra parte
Dela Contraria dello si qui siesse en forma
y concierto termino y fue notificado al dicho
nuestro fiscal y a los procuradores de ambas
las dichas Partes y passado el dicho termi
no de prouision de la parte del dicho Agus
tin de yturbe y por los dichos nuestros presiden
te y oydores fue fecha E mandada hazer:
Publicacion de relhas y dado traslado a
las dichas partes y vistas de vna a otra y por de
feto de prouanca el dicho pleyto fue auido
por concluso y visto por los dichos nros pre
sidente y oydores dieron y pronunciaron en
el sentencia diffinitiua del tenor siguiente

EN EL PLEY
to que es en
tre Agustin
de yturbe:
vezino de la ciudad
de Seuilla y Nicolas monte Buenero:
sustituto de Andres monte procurador que:
fue en esta corte su procurador en su nombre:

De la una parte v el licenciado don Francis
co mena de Zamudio fiscal de su magestad
v el concejo Justicia v Regimiento de la dicha
ciudad de Sevilla. v Juan de Horozco su
procurador en su nombre de la otra

ALLAMOS

que los Al
caldes de los
hijos dalgo
Desta Real audiencia

que de este pleyto conoscieron En la senten
cia diffinitiva que en el dieron v pronuncia
ron de que por parte del dicho fiscal de su magest
tad v concejo de la ciudad de Sevilla fue appe
lado Juzgaron v pronunciaron bien v la: su
so dichas appelaron mal por ende que deuemos
confirmar v Confirmamos su Juyzio y sen
tencia de los dichos Alcaldes la qual manda
mos seguir de Cumplir y executar en todo, v
por todo segun v como en ella se contiene, v
no hazemos condenacion de Costas contra
ninguna de las partes v por esta nuestra sentencia
Diffinitiua ansi lo pronunciamos, y man
damos el licenciado don Fernando niño de
Bueuara el licenciado Ceruantes de Baeza
el doctor Valdecañas v Arellano C la qu
al dicha sentencia fue dada v pronunciada
por los dichos nuestros Presidente, y oydo

res estando haziendo audiencia publica en
la dicha ciudad de Granada a xxvnte dias del
mes de dizienbre de mill y quinientos y no
venta y vn años, la qual dicha sentencia fue
notificada al dicho nuestro fiscal y a los procu
radores de ambas las dichas partes y por
parte del dicho agustin de ytuibe fue presen
tada ante los dichos nuestros presidente y oy
dores vna peticion de suplicacion por la qu
al dixo que la sentencia pronunciada por
los dichos nuestros presidente y oydores e
en lo que era en fabor de su parte se devia de
confirmar y en no aver declarado a su parte
por notorio hijodalgo y condenado en cos
tas a las partes contrarias se le auia hecho a
su parte notorio agrauio y hablando con el
acatamiento que devia en quanto lo sus
dicho suplicaua de la dicha sentencia y di
xo se devia enmendar por lo siguiente lo pri
mero por lo general, lo otro su parte tenia
bastantemente provado el solar y casa de
donde descendia y las partes contrarias no
tenian cosa en contrario por que nos pidio y
suplico En lo que la dicha sentencia era en
fabor de su parte la confirmasemos: y en lo
demas suplicassemos: y enmendassemos:
proveyendo conforme segun y como por su par
te estaua pedido y suplicado y en la demanda
de su parte se contenia para lo qual etc y pidio
Justicia y costas ¶ De la qual dicha peticion:
fue mandado dar traslado al dicho nuestro fis
cal y a la parte de la dicha ciudad que estava pre
sente y que Respondiessen para la primera
audiencia y por parte del dicho nuestro fis
cal fue presentada ante los dichos nuestro
presidente y oydores vna peticion por la qual

Dixo que suplicaua de la sentencia en el di
cho pleyto pronunciada por el dicho nuestro
presidente y oydores en fabor de la parte contra
ria por la qual en efecto auian confirmado la de
nuestra: alcaldes de los hijos dalgo de la dicha
nuestra audiencia cuyo tenor auido por expre
so y hablando como de via dixo la dicha sentē
cia era ninguna a lo menos injusta y muy A
grauiada y como tal se auia de Rexcar sup
plir y enmendar por loque del proceso Re
sultaua en fabor de nuestro Real patrimonio
en que se affirmo lo primero por lo general:
lo Otro porque la parte contraria era hom
bre llano pechero descendiente de tales por li
nea de varon y caso negado que algun dere
cho viniera adquirido a la hidalguia que pre
tendia auia sido vicioso con fabores y ruego;
ciaciones que la parte contraria y sus ascen
dientes auian tenido Con los concejos, y
personas principales de los lugares donde
avian Viuido y morado, y tenido bienes:
y hazienda no podia ser hijo dalgo ni proceden
te de tales: lo Otro porque la parte contraria no
tenia sustanciado este pleyto ni probado ba
stantemente su intencion con las qualida
des y requisitos que por derecho y nuestras le
yes Reales estaua dispuesto para obtener se
mejante sentencia y tan cumplida como la
que en su fabor se auia dado sus testigos eran
varios y singulares temian y padescian mu
chas y objectos que protestaua dezir y alegar
en la prosecucion desta causa porque no de
ian hazer fee ni prueua por todo lo qual y lo de
mas que de derecho viniera lugar nos pidio y
suplico Rexcalsemos la dicha sentencia,
y pronunciassemos y declarassemos a la parte

Contraria por hombre llano pechero vaque co
mo tal pechasse y contribuyesse y entodo hizi
esse mos y terminasse mos segun que pedido
tenia y en esta peticion se contenia para lo q̃
qual y en lo necessario nuestro Real officio
y imploro y pidio Justicia y cosas y se offrecio
aprovar En forma. Otrosi dixo en calo que
necessario fuera para yntrponer esta suplic̃
cacion le competia beneficio de Restituci
on in integrum y nos pidio y suplico se la dé
cediesse mos para el dicho efeto y juro en for
ma que no lo pedia de malicia de la qual di
cha peticion fue mandado dar traslado a la
parte del dicho agustin de yturbe y que rec̃
pondiesse para la primera audiencia y estan
do presente el dicho Micula de monte dixo
que conchuya sin embargo de la dicha petici
on de suplicacion y por los dichos nuestros
presidente y oydores el dicho pleyto fue a
uido por concluso por su sentencia interlocu
toria que en el dicho y pronunciaron recibi
eron al dicho nuestro fiscal a prueua de lo por
su parte pedido y alegado. y no probado en la
primera y segunda instancia y a la parte del
dicho agustin de yturbe a la prueua de lo con
trario dello si quisiesse y a ambas las dichas
partes conjuntamente a la prueua de todo
aquello que de derecho deuian ser rec̃ebidas
en forma y con cierto termino todo lo qual fue
notificado al dicho nuestro fiscal y a los pro
curadores de ambas las dichas partes y pa
sado el dicho termino de prouimiento de la par
te del dicho Agustin de yturbe fue fecha y ma
dada hazer publicacion de testigos y dado tras
lado al dicho nuestro fiscal estando presen
te los procuradores de ambas las dichas partes

y por parte del dicho nuestro fiscal fue pre-
sentada ante los dichos nuestro presidente y
Oydores Vna peticion En que dixo que
por culpa y negligencia de los procuradores y
Agentes de la dicha ciudad de sevilla no se a
uia hecho provança ninguna diligencia al gu
na en el termino ordinario por lo qual nu
estro Real patrimonio avia sido leso, y
Dannificado y a el en nuestro nombre
competia beneficio de Restitucion in in
tegrum que nos suplicaua se la mandas-
semos conceder E Juro En forma de de
recho que no lapedia de malicia la qual di
cha peticion vista por los dichos nuestros
presidente y oydores concedieron al dicho
nuestro fiscal la Restitucion por su parte
pedida y le recibieron a prueua de todo aque
llo para que la pidio y mando vala otra par
te de lo contrario Dello Siguiese y a am
bas las dichas partes conjuntamente a
la Prueua De todo Aquello aque De
derecho devian ser Recebidas y probado
les aprovechasia en forma y con cierto ter
mino passado el qual dexo dimiento de
la parte del dicho Agustin de ytuibe y por
los dichos nuestros presidente y oydores
fue fecha E mandada hazer publicacion
de testigos, y dado traslado al dicho
nuestro fiscal estando presentes los procu
radores de ambas las dichas partes y por
defecto de provanças no otra diligencia al
guna El dicho pleyto fue Auido por
Concluso E visto por los dichos nuestros
presidente y Oydores dieron y pronunciaron
en el sentencia definitiva en grado de revista
sustancial de la qual es como Se sigue

nel plevto que
es entre Agustin de yturbe Vezino de la ciudad de
Sevilla y nicolas monte
gicrreco su procurador
en su nombre de la una
parte y el licenciado don
frāsco comena de la
nueua fiscal de su ma-
gestad y el concejo Justi
cia y regimiento de la dicha ciudad de Sevi
lla y Juan de horozco su procurador en su nombre
de la otra:

allamos que
la sentencia diffinitiua
en este plevto dada y pro
nunciada por el prehon
te y algunas de los ovdo
res de la audiencia de su
magestad por la qual con
firmamos la sentencia en
el dicho plevto pronun
ciada por los alcaldes de la hijos dalgo desta cor
te enq̃ declaramos al dicho agustin de yturbe por
hombre hijodalgo en possession y propriedad:
de que por L A S, partes fue suplicado fue y
es buena justamente dada y pronunciada y por
tal sin embargo de lo contra ello dicho y alegado
en el dicho grado de suplicacion la damos de:
confirmar y confirmamos en grado de Revista
la qual mandamos seguar cumpla y execute
en todo y por todo como en ella se contiene y no
bazemos condenacion de costas contra ninguna
de las partes y por esta nuestra sentencia di
finitiua en grado de Revista ansi lo pronuncia

mos y mandamos el licenciado don fernando de mi
ño de guevara el doctor antonio bon y el doctor gar
cia de arze el doctor valdecañas y vazellano ¶ la qu
al dicha sentencia parece que fue dada y pronuncia
da por los dichos nuestro presidente y oydores estan
do haziendo audiencia publica en la dicha ciudad
de granada a quatro dias del mes de agosto de mill
y quinientos y noxenta y dos años ¶ y agora pare
cio ante los dichos nuestros alcaldes de los hijosdal
go la parte del dicho Agustin de ynube y por su pe
ticion que presento nos hizo relacion diziendo que
en este dicho pleyto se avian pronunciado senten
cias por los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo
ven vista y gradoxecucion por los dichos nuestros pre
sidente y oydores en favor del dicho Agustin de ynube
su parte que nos suplicava le mandasemos dar nu
estra carta executoria de las dichas sentencias pa
ra que le fuessen guardadas cumplidas y executa
das o que sobre ello proveyesse mas conplanta mer
ced fuesse tal qual visto por los dichos nuestros
alcaldes de los hijosdalgo fue acordado que devia
mos mandar dar esta nuestra carta executoria para
vos las dichas Justicias juezes y conçejos vezin
os y moradores en la dicha razon y nos tuvimos lo por bien

ORQVE
VOS MAN:
damos a to
dos y acada
vno de vos

En las dichas nuestras lugares y Jurisdicion
que siendo requerido o requeridos con esta
Dicha nuestra Carta Executoria o su
con el dicho su traslado Signado Como
Dicho es por Parte del dicho Agus
tin de yturbe Alcaz las dichas tres
Sentencias que de suso Van yncor
poradas ansi, la que Dieron y pronun
ciaron los Dichos nuestros Alcal-
des de las hijos dalgo Como las de
vista e grado de Revista pronuncia
das por los dichos nuestros presiden-
te y Oydores que de suso van yncorpora
das, y Vistas atento el tenor y forma
dellas e dello en ellas Contenido los
guardeys Cumplays y executeys y ha
gays guardar cumplir y executar y lle-
vary lleveys a pura y debida execucion
con Efecto entodo y por todo segun y co
mo En Ellas y en Cada Una de e-
llas Se contiene, e contra el tenor, y
forma De lo en ellas contenido ni o
pays ni consintays ser ni pasar
agora ni En tiempo alguno ni por alguna
manera que sea so pena de la nuestra mer
ced y de cincuenta mill maravedis para la
nuestra camara y fisco so la qual dicha pena
mandamos a qualquier nuestro Escribano
que para esto fuere llamado que De la
notifique y De testimonio dello porque
nos sepamos Como se cumple nuestro
mandado De todo lo qual que dicho es
Mandamos dar y dimos ala parte del di
cho agustin de yturbe esta dicha nuestra car
ta executoria escrita en pergamino de cuero
sellada con nuestro Real sello de plomo pen

diente enfilos de seda a colores dada en la
nombrada y gran ciudad de Granada a Do
ze dias delmes de henero- demill y quinien
tos y noxenta y tres años, va escrito sobre raydo
do diz, y vala nsido tomada prenda, das, el dho
tres, L A S, y por, on,

Ante mi Alli do di
mesia de sias

Alli do Diego
Lucio Luzero

Alli do don Alo
de Erasso

Y asi mismo se balcaçar Alli do en dho dia del ruy mo señor y de los
hijos dalgo en esta su dha audiençia la fize escreuir por su
dho con acuerdo de sus alls de los hijos dalgo

Carta Executoria de hidalguia de Agustin
de ynube vezino de la ciudad de Sevilla

Sorreg. da S. Valcaçar

NLA CIVDAD
DESEVILLA

veynte y siete días del
mes de Março de mill y
quinientos y noventa y
tres Años enel cabildo
desta ciudad estando ayũ-
tados como lo han de vso
y costumbre el señor licenciado Juan Pardo teni-
ente mayor de Assistente desta ciudad y algunos de
los Señores Regidores y Jurados della enel dho
cabildo fue vista y leyda la peticion del tenor siguiẽte

ANTONIO DE VQVÇV
en nombre de Augustin de yturbe vezi-
no desta ciudad hago presentacion dees-
ta carta Executoria de la Real chancilleria de grana-
da litigada conel fiscal de su Magestad y con Se-
villa en que esta mi parte declarado por hijo dalgo
en propiedad y Possession para que vña Señoría la
mande ver y volvermela Original mente mandando
que se tome la Razon della para que se buelva a mi
parte la blanca de la ympusicion de la carne como se
Buelue alos demas caualleros hijos dalgo: Aaa

POR TANTO
pido y suplico Mande que se vea la
dha carta executoria y que se tome la
Razon della y que se me buelva Original mente
e que se buelua a mi parte la ympusicion de la carne
desde el tiempo que se le dexe que yo estoy presto de-
hazer juramento que en tal caso se Requiere y pi-
do justicia y para ello &c El Doctor xuarez
De Castilla: Aaaa

Visto por la çi=
udad y por el dicho señor teniente fue
fue acordado que los señores don chris=
toval mexia y lorenço de vallejo ve=
ynte y quatros y jurado de la collacion
donde el dicho augustin de yturbe viue o los dos dellos
con vno de los letrados de la ciudad vean la dicha car=
ta executoria y den parecer a la ciudad y para vello se
llame a cabildo. ffrancisco Ramirez escriuano:-

E por los señores diputa=
dos. A quien este Negocio fue Cometido
fue dado vn parecer a la ciudad del tenor Siguiente:-

En cumplimiento de
la Comission de. V. Señoria Ymos La
carta Executoria de la Real Chancilleria dõde
litigada con el Fiscal de su Magestad y cõ Sevilla en
que Augustin de yturbe esta declarado por hijo dal=
go notorio en propiedad y possession y la peticiõ
que da Antonio de Arquiçu en nombre del dho.
Augustin de yturbe en q̃ haze presẽtacion de la dha
carta executoria y pide que atento a que esta decla=
rado por notorio hijo dalgo de solar conocido de
vengar quimientos sueldos segun fuero de España
q̃ vra Señoria mande ver la dicha carta executo=
ria y q̃ se tome la Razon della y se lebuelua Origi=
nalmẽte y q̃ se buelua ansi mismo la ympusiõ de la
blanca de la carne del tpõ q̃ se le deue q̃ de esta presto
de hazer el juramẽto que en tal caso se Requiere y atẽ=
to a que por la dha executoria consta todo lo que el su=
so dicho dize en la dicha su peticion nos parece que vra
señoria deue mandar que se haga segũ y como lo pide
por parte del dho Augustin de yturbe, vra señoria provea
y mande en esto lo que mas a su seruicio convenga, lo=
renço de vallejo Rodrigo sãchez doria el licenciado;

Ambrosio Coronel Mateo de Villa Real escriuão

Despues delo suso dicho en=
la dicha ciudad de Sevilla veynte y tres dias del mes de A=
bril de mill y quinientos y noventa y tres años en el ca=
bildo desta ciudad estando ayũtados como lo an de uso y
costũbre el señor don francisco de caravajal comendador
de puertollano Señor delas villas de tortejon y la oliva
Assistente desta ciudad y algunos delos señores tegido=
res y jurados della siendo especialmente llamados a cabil=
do Para lo que de yuso Se hara mencion del qual lla=
mamiento dio fee pedro hernandez portero en el dho ca=
bildo fue vista y leyda la peticion de Antonio de urqui=
çu en nombre de Augustin de yturbe y comissiõ de la çi=
udad de veynte y siete dias del mes de Março deste año
y pareçer de diputados todo de suso contenido y visto por
la ciudad y por el dicho señor Assistente fue acordado
de se conformar y conformaron Con el dho pareçer;
y Mandaron que Se Guarde y cumpla y exe
como en el Se contiene y en su cumplimiento se
Le Buelvan y Restituyan al dho Augustin de
yturbe o/a quien su poder oviere los marauedis que
jurare que le son devidos dela ympusicion de la carne
del tiempo que no se le a buelto por la dicha Razon de
ser hijodalgo notorio en Propiedad y possession cõ=
forme al dicho parecer y en cumplimiento delo pro=
veydo y mandado por la dicha ciudad el dicho antonio
de urquiçu en nombre del dho Augustin de yturbe
y por virtud de su poder que tiene presentado Juro
Que le son devidos del dicha ympusicion honze
mill y docientos y treynta y dos marauedis Dela
carne q̃ se ha traydo comprádo delas Dichas Carne=
cerias para el gasto de su casa desde Principio del
año de mill y quinientos y sesenta y ocho hasta el
dia de Carnestolendas del Año passado de mill
y quinientos y ochenta y quatro y desde el dia de
pasqua florida del año passado de mill y quinien=
tos y ochenta y seys hasta fin de diziembre del año

de mill y quinientos y noventa y dos delos quales dhos
maravedis se le dio libramiento para que françisco de
torres Mayordomo de esta ciudad le diesse y pagasse
los dhos honze mill duçientos y treynta y dos mrs por la
dha Razon de ser hijo dalgo notorio en propiedad y
possession segun dho es:-

Yo Juan Ximenez Sauumo del Reyno y del cab.o de Sexma de
Ribera Sauumo en Yorello por Sauui e Magnifico Señor